

Guanajuato, Guanajuato, veintidós de julio  
dos mil nueve. -----

V I S T O para resolver los autos del  
recurso de revisión electoral, número 10/2009-I y  
su acumulado 11/2009-I, interpuestos por el  
Ciudadano Jesús Guillermo García Flores, en su  
carácter de representante del Partido  
Revolucionario Institucional ante el Consejo  
Distrital Electoral local XIV y José Belmonte  
Jaramillo, representante propietario del Partido de  
la Revolución Democrática ante el Consejo General  
del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato,  
respectivamente, en contra de los resultados  
contenidos en las actas de computo para la elección  
de diputado local por los principios de mayoría  
relativa y representación proporcional, celebrado el  
ocho de julio de dos mil nueve y contra la  
expedición de la constancia de mayoría a la formula  
encabezada por el candidato del Partido Acción  
Nacional. -----

#### R E S U L T A N D O

PRIMERO. El Consejo Distrital Electoral  
XIV en sesión celebrada el ocho de este mes y año,  
celebró el cómputo de la elección correspondiente al  
distrito antes mencionado, según se desprende del  
acta número 7, habiendo entregado en esa fecha en  
Salamanca, Guanajuato, la constancia de mayoría  
y validez de diputados de mayoría relativa al  
Congreso del Estado, a favor del ciudadano Juan  
Antonio Acosta Cano como diputado propietario y

de la ciudadana Isabel María Campo Martín, como Diputado Suplente. -----

SEGUNDO.- Inconforme con el acuerdo que antecede, el Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por conducto de su representante suplente ante el Consejo Distrital Electoral XIV y representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, respectivamente, interpusieron recurso de revisión. -----

TERCERO.- El catorce de julio de dos mil nueve, se recibió en esta Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral el recurso interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, ordenándose formar el expediente respectivo, bajo el número 10/2009-I; una vez admitido, en la misma fecha se notificó por estrados a los posibles terceros interesados y a la autoridad señalada como responsable por oficio; así como a los indicados por el recurrente como tercero interesado de manera personal y de igual forma al impugnante.-----

En el acuerdo mencionado, se solicitó al Consejo Municipal Electoral del Estado de Guanajuato, la remisión del expediente CML/01/2009-PSP, a lo cual dio cumplimiento en la misma fecha a las 20:02-00s, veinte horas dos minutos cero segundos. -----

En el mencionado proveído se admitió como prueba del recurrente: -----

I.- Se admiten las siguientes documentales en razón de que el partido recurrente las exhibe con el

escrito de interposición del recurso de revisión, como lo exige el artículo 321 del Código de Instituciones y Procedimiento Electorales para el Estado de Guanajuato:-----

a) Copia al carbón del Acta número 5, de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el Consejo Distrital Electoral Local XIV, de la que se desprende la acreditación del disidente como Representante de la personalidad del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital Electoral Local XIV; -----

b) La relación de las casillas en las que se lista la causal de nulidad prevista en la fracción V del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato;-----

c) La relación de casillas en las que se enumera la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; -----

d) El Encarte publicado para la ubicación de las casillas e integración de mesas directivas de casilla por municipios y sección electoral; -----

e) El escrito de protesta presentado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral Local XIV, de fecha ocho de julio del año en curso;-----

f) La relación de los resultados por cada una de las casillas que resultaron anuladas en el Distrito Electoral Local XIV; -----

g) Un concentrado de resultados de la votación total obtenida en las casillas que impugna; -----

En el mismo auto se requirió al Consejo Distrital Electoral Local XIV: -----

1.- Copia Certificada del Acta de sesión de Cómputo Distrital para la elección de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa, celebrada por el mencionado organismo, en fecha ocho de julio del año en curso;-----

2.- Copia Certificada de la sesión del Consejo Distrital Electoral Local XIV, celebrada en fecha veintinueve de junio del presente año;-----

3.- Los originales de las Actas números 1 y 2 de la Jornada Electoral, acta número 3 de escrutinio y cómputo de casilla y actas número 4 de clausura de casilla, remisión del paquete y expediente electoral al Consejo Distrital para la elección de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa, respecto de las casillas siguientes: -----

i.- Del Municipio de Salamanca, Guanajuato: 2109 básica, 2111 contigua 2, 2112 contigua 2, 2120 contigua 1, 2121 contigua 2, 2121 contigua 4, 2127 básica, 2129 básica, 2129 contigua 1, 2132 básica, 2132 contigua 1, 2135 básica, 2135 contigua 1, 2136 básica, 2136 contigua 1, 2140 contigua 1, 2141 básica, 2141 contigua 1, 2142 básica, 2144 básica, 2144 contigua 1, 2145 básica, 2146 básica, 2146 contigua 1, 2148 básica, 2148 contigua 1, 2149 básica, 2152 básica, 2154 básica, 2157 básica, 2158 básica, 2159 básica, 2159 contigua 1, 2160 básica, 2160 contigua 1, 2162

básica, 2163 básica, 2163 contigua 2, 2168 contigua 1, 2169 básica, 2169 contigua 1, 2170 básica, 2170 contigua 1, 2171 básica, 2174 básica, 2175 básica, 2175 contigua 1, 2199 básica, 2200 básica, 2200 contigua 1, 2201 básica, 2201 contigua 1, 2202 contigua 1, 2203 básica, 2204 básica, 2205 básica, 2206 básica, 2206 contigua 1, 2207 básica, 2207 contigua 1, 2208 básica, 2209 básica, 2209 contigua 1, 2210 básica, 2210 contigua 1, 2212 básica, 2212 contigua 1, 2213 básica, 2214 básica, 2215 básica, 2216 básica, 2216 contigua 1, 2217 básica, 2217 contigua 1, 2218 básica, 2218 contigua 1, 2219 básica, 2219 contigua 1, 2219 contigua 2, 2221 básica, 2222 básica, 2222 contigua 1, 2223 básica, 2223 contigua 1, 2223 contigua 2, 2224 básica, 2224 contigua 1, 2225 básica, 2225 contigua 1, 2226 básica, 2226 contigua 1, 2227 básica, 2228 contigua 1, 2229 básica, 2229 contigua 1, 2230 básica, 2230 contigua 1, 2230 contigua 2, 2240 básica y 2240 contigua 1; y, -----

ii.- Del Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato: 2610 básica, 2611 básica, 2616 básica, 2620 contigua 1, 2623 básica, 2623 contigua 2, 2627 básica, 2627 contigua 1, 2632 contigua 1, 2639 básica, 2639 contigua 1, 2640 básica, 2640 contigua 1, 2640 contigua 2, 2641 básica, 2641 contigua 1 y 2643 contigua 1.-----

4.- Los originales de los recibos de entrega de documentación y material electoral por parte del Consejo Distrital Electoral Local XIV, de las siguientes casillas: -----

Del Municipio de Salamanca, Guanajuato:  
2109 básica, 2111 contigua 2, 2112 contigua 2,  
2120 contigua 1, 2121 contigua 2, 2121 contigua 4,  
2127 básica, 2129 básica, 2129 contigua 1, 2132  
básica, 2132 contigua 1, 2135 básica, 2135  
contigua 1, 2136 básica, 2136 contigua 1, 2140  
contigua 1, 2141 básica, 2141 contigua 1, 2142  
básica, 2144 básica, 2144 contigua 1, 2145 básica,  
2146 básica, 2146 contigua 1, 2148 básica, 2148  
contigua 1, 2149 básica, 2152 básica, 2154 básica,  
2157 básica, 2158 básica, 2159 básica, 2159  
contigua 1, 2160 básica, 2160 contigua 1, 2162  
básica, 2163 básica, 2163 contigua 2, 2168  
contigua 1, 2169 básica, 2169 contigua 1, 2170  
básica, 2170 contigua 1, 2171 básica, 2174 básica,  
2175 básica, 2175 contigua 1, 2199 básica, 2200  
básica, 2200 contigua 1, 2201 básica, 2201  
contigua 1, 2202 contigua 1, 2203 básica, 2204  
básica, 2205 básica, 2206 básica, 2206 contigua 1,  
2207 básica, 2207 contigua 1, 2208 básica, 2209  
básica, 2209 contigua 1, 2210 básica, 2210  
contigua 1, 2212 básica, 2212 contigua 1, 2213  
básica, 2214 básica, 2215 básica, 2216 básica,  
2216 contigua 1, 2217 básica, 2217 contigua 1,  
2218 básica, 2218 contigua 1, 2219 básica, 2219  
contigua 1, 2219 contigua 2, 2221 básica, 2222  
básica, 2222 contigua 1, 2223 básica, 2223  
contigua 1, 2223 contigua 2, 2224 básica, 2224  
contigua 1, 2225 básica, 2225 contigua 1, 2226  
básica, 2226 contigua 1, 2227 básica, 2228  
contigua 1, 2229 básica, 2229 contigua 1, 2230

básica, 2230 contigua 1, 2230 contigua 2, 2240 básica y 2240 contigua 1.-----

Del Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato: 2610 básica, 2611 básica, 2616 básica, 2620 contigua 1, 2623 básica, 2623 contigua 2, 2627 básica, 2627 contigua 1, 2632 contigua 1, 2639 básica, 2639 contigua 1, 2640 básica, 2640 contigua 1, 2640 contigua 2, 2641 básica, 2641 contigua 1 y 2643 contigua 1.-----

5.- El original de la “Foliación distrital, estadístico SW control de las listas nominales de electores definitivo con fotografía para las elecciones coincidentes el cinco de julio de dos mil nueve (casillas ordinarias, extraordinarias y especiales)”, correspondientes al Distrito Electoral Local XIV; -----

6.- Copia Certificada del acta circunstanciada de recepción de documentación y material electoral enviado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato al Consejo Distrital Electoral Local XIV; -----

7.- Copia Certificada del acta circunstanciada de conteo y sellado de boletas en el Consejo Distrital Electoral Local XIV; -----

8.- Copia Certificada del acta circunstanciada de conteo y sellado de la integración de documentación y material electoral por mesa directiva de casilla, realizada en el Consejo Distrital Electoral Local XIV;-----

9.- Copia Certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de elección expedida a favor del candidato del Partido Acción Nacional; y, -----

10.- Copia Certificada del acta circunstanciada de la expedición de la Constancia de Mayoría y de Validez de la elección a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa.-----

11.- Informe con relación a la personalidad que tenga acreditada ante dicho Consejo, el ciudadano Jesús Guillermo García Flores, remitiendo en su caso, la documentación correspondiente; -----

Al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se le requirió: -----

1.- Los resultados y porcentajes finales de la votación en los veintidós Distritos Electorales Locales, obtenidos por cada uno de los Partidos Políticos y Candidatos no registrados, derivados de los Cómputos Distritales; y, -----

2.- Los nombramientos de funcionarios de mesas directivas de casillas, expedidos por el Consejo Distrital Federal número 8 y los expedidos por el Instituto Federal Electoral del Estado de Guanajuato, respecto de las siguientes casillas:-----

a) Del Municipio de Salamanca, Guanajuato:  
 2109 básica, 2111 contigua 2, 2112 contigua 2,  
 2120 contigua 1, 2121 contigua 2, 2121 contigua 4,  
 2127 básica, 2129 básica, 2129 contigua 1, 2132  
 básica, 2132 contigua 1, 2135 básica, 2135  
 contigua 1, 2136 básica, 2136 contigua 1, 2140  
 contigua 1, 2141 básica, 2141 contigua 1, 2142  
 básica, 2144 básica, 2144 contigua 1, 2145 básica,  
 2146 básica, 2146 contigua 1, 2148 básica, 2148  
 contigua 1, 2149 básica, 2152 básica, 2154 básica,  
 2157 básica, 2158 básica, 2159 básica, 2159



contigua 1, 2160 básica, 2160 contigua 1, 2162 básica, 2163 básica, 2163 contigua 2, 2168 contigua 1, 2169 básica, 2169 contigua 1, 2170 básica, 2170 contigua 1, 2171 básica, 2174 básica, 2175 básica, 2175 contigua 1, 2199 básica, 2200 básica, 2200 contigua 1, 2201 básica, 2201 contigua 1, 2202 contigua 1, 2203 básica, 2204 básica, 2205 básica, 2206 básica, 2206 contigua 1, 2207 básica, 2207 contigua 1, 2208 básica, 2209 básica, 2209 contigua 1, 2210 básica, 2210 contigua 1, 2212 básica, 2212 contigua 1, 2213 básica, 2214 básica, 2215 básica, 2216 básica, 2216 contigua 1, 2217 básica, 2217 contigua 1, 2218 básica, 2218 contigua 1, 2219 básica, 2219 contigua 1, 2219 contigua 2, 2221 básica, 2222 básica, 2222 contigua 1, 2223 básica, 2223 contigua 1, 2223 contigua 2, 2224 básica, 2224 contigua 1, 2225 básica, 2225 contigua 1, 2226 básica, 2226 contigua 1, 2227 básica, 2228 contigua 1, 2229 básica, 2229 contigua 1, 2230 básica, 2230 contigua 1, 2230 contigua 2, 2240 básica y 2240 contigua 1.-----

b) Del Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato: 2610 básica, 2611 básica, 2616 básica, 2620 contigua 1, 2623 básica, 2623 contigua 2, 2627 básica, 2627 contigua 1, 2632 contigua 1, 2639 básica, 2639 contigua 1, 2640 básica, 2640 contigua 1, 2640 contigua 2, 2641 básica, 2641 contigua 1 y 2643 contigua 1.-----

En la mencionada resolución, también se hicieron los siguientes requerimientos: -----

a) Al ciudadano Subprocurador de la Región “C”, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, para que por su conducto requiera al Agente del Ministerio Público Investigador Número uno, de la Ciudad de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, e informara si en dicha Agencia Investigadora existe pesquisa alguna integrada en contra del Ciudadano Juan Antonio Acosta Cano y, en caso afirmativo, si ha sido consignada a la Autoridad Jurisdiccional;-----

b) Al ciudadano Director de Averiguaciones Previas de la Ciudad de Celaya, Guanajuato para que informara si existe Averiguación Previa alguna integrada en contra del Ciudadano Juan Antonio Acosta Cano y, en caso afirmativo, el número de dicha indagatoria y si ha sido consignada a la Autoridad Jurisdiccional;-----

c) Al ciudadano Director de Control de Procesos “B” de la Ciudad de Irapuato, Guanajuato para que informara si existe Procedimiento alguno integrado en contra del Ciudadano Juan Antonio Acosta Cano;-----

d) A la ciudadana Magistrada Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, para que informara si existe Proceso Penal alguno integrado en contra del Ciudadano Juan Antonio Acosta Cano y, en caso afirmativo, el número de proceso, el Juzgado en el que se encuentra radicado y si existe sentencia ejecutoriada.-----

Los anteriores requerimientos fueron notificados el catorce de julio de dos mil nueve. -----

En esta misma fecha se recibió recurso de revisión suscrito por el ciudadano licenciado José Belmonte Jaramillo, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, habiéndose radicado en esa fecha bajo el número 11/2009-I. -----

En tal resolución se le admitió como prueba la constancia de fecha trece de julio del año en curso, suscrita por el licenciado Juan Carlos Cano Martínez, Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; de la que se desprende la acreditación del ciudadano José Belmonte Jaramillo, como Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; -----

Y se le tuvo por anunciando copias certificadas de las constancias de residencia de los candidatos por mayoría relativa del Distrito XIV, propietario y suplente, propuestos por el Partido Acción Nacional, mismas que fueron requeridas al Consejo Electoral en la misma fecha; -----

Además de lo anterior se requirió al Consejo Distrital Electoral Local XIV:-----

a) Copias Certificadas de la Constancia de Mayoría y validez de la elección expedida a favor de la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional; y, -----

b) Copias Certificadas del acta circunstanciada en la sesión de cómputo respectiva. -----

A los requerimientos señalados el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dio cumplimiento el catorce de julio de dos mil nueve, lo cual fue proveído de conformidad el quince del mes y año actual. -----

En tanto que el Consejo Distrital XIV satisfizo los requerimientos el catorce y quince de este mes, respectivamente. -----

En los autos de radicación se requirió al Partido Acción Nacional y demás posibles interesados para que comparecieran a aportar pruebas o alegaciones que estimaran pertinentes. –

Finalmente al haberse impugnado en forma coincidente la constancia de mayoría y de la declaratoria de validez emitida por el Consejo Distrital Electoral local XIV realizada en la sesión del ocho de julio de dos mil nueve, se determinó el catorce de julio de dos mil nueve la acumulación del expediente 11/2009-I al 10/2009-I. -----

El dieciséis de julio de dos mil nueve, el Licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez, con el carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, expresó las consideraciones que estimó pertinentes en relación con el recurso interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, lo que fue proveído de conformidad en esa misma fecha. -----

En dicho curso, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante sostuvo: -----

**IV.- INDICAR LOS ANTECEDENTES DEL ACTO O RESOLUCIÓN DE LOS QUE TENGA CONOCIMIENTO EL PROMOVENTE**

1.- Que en la sesión ordinaria de fecha 27 veintisiete de febrero de 2009, dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias para diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y la renovación de los cuarenta y seis Ayuntamientos, publicada en el Periódico Oficial del gobierno del Estado número 48, segunda parte, de fecha veinticuatro de marzo del mismo año.

2.- El periodo para inscripción de candidaturas de Diputados por Mayoría Proporcional comenzó el día 9 nueve de mayo, concluyendo el día 15 quince del mismo mes del año dos mil nueve.

3.- Que en fecha cinco de julio del presente año se desarrolló la jornada electoral en la que resulto ganador el C. Juan Antonio Acosta Cano candidato a Diputado propietario por mayoría relativa del Partido Acción Nacional.

4.- En fecha 8 de julio del presente año se celebro en el Consejo distrital Electoral XIV la sesión de escrutinio y cómputo en la cual se otorga la constancia de asignación correspondiente al candidato a Diputado propietario por mayoría relativa del Partido Acción Nacional el C. **Juan Antonio Acosta Cano**.

5.- El día 11 de julio de 2009, el Partido Revolucionario Institucional promovió ante este Tribunal Estatal electoral de Guanajuato, recurso de revisión en contra del resultado de las actas de cómputo del Consejo Distrital Electoral de fecha 8 de julio de 29009, así como de la expedición de la constancia de Mayoría y Declaración de validez de la elección a Diputado Local a favor del Candidato a Diputado del Partido Acción Nacional el C. **Juan Antonio Acosta Cano**, aprobadas por el Consejo Distrital Electoral Local XIV de la ciudad de Salamanca, Guanajuato.

6.- En fecha 14 de julio del año 2009, a las 13 (trece) horas con 20 (veinte) minutos, el Partido Acción Nacional a quien represento, fue notificado como Tercero Interesado del Recurso de Revisión interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional ante la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral Estatal que Usted preside.

**V. INDICAR LOS PRECEPTOS LEGALES QUE CONSIDERE VIOLADOS.**

La autoridad responsable no viola ninguna norma legal, por lo que no existe agravio alguno para el Partido.

**VI. EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS QUE CAUSEN EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADOS.**

Respecto a los, infundados e inoperantes agravios esgrimidos por el Partido Revolucionario Institucional, me permito señalar lo siguiente:

**Primero.** En cuanto al primero de los infundados e inoperantes agravios expresados por el promovente me permito manifestar que el mismo resulta falso ya que la integración de la mesa directiva de casillas se realizó de conformidad con los preceptos legales contenido el Código de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y de acuerdo con lo establecido con el convenio para tal efecto celebraron, dentro del marco legal aplicable, el Instituto estatal Electoral del estado de Guanajuato y el Instituto Federal Electoral, asimismo, el impetrante no ofrece prueba alguna que acredite que la recepción de la votación se realizó por órganos o personas distintos a los facultados pro la legislación electoral. Cabe destacar que es al impetrante a quien le corresponde probar que las personas que recibieron la votación no son de las facultadas por el código electoral, circunstancia que no realiza ya que se limita a pretender acreditar que alguno de los funcionarios listados en el encarte de publicación de ubicación e integración de casilla, no

desempeñaron su actividad el día de la jornada, ignorando la existencia de los suplentes y del procedimiento de substitución establecido en el artículo 215, fracción primera del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, CIPEG. Circunstancia que debe acreditar que los funcionarios designados no fueron designados conforme al orden legal establecido y habilitando a los suplentes presente para ocupar los espacios faltantes y en ausencia de propietarios y suplentes, asignar a los electores de la sección electoral que se encuentre en la fila, es así que el impetrante debió acreditar que los funcionarios de casilla no eran ni propietarios ni suplentes ni electores de la sección correspondiente ubicados en la fila, Robustece lo anterior el contenido de la siguiente tesis:

**RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación de Baja California Sur y similares).—**El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraran en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

### **Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2000.—Partido Acción Nacional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-257/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—30 de noviembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 62-63, Sala Superior, tesis S3ELJ 13/2002.

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 259-260.**

Derivado de lo anterior se desprende la inexistencia de la determinancia que se requiere para considerar la nulidad de la votación ya que al no acreditar la causal de nulidad invocada en las casillas establecidas en su primer agravio, la supuesta determinancia que alega el impetrante deja de existir.

Al respecto resulta de aplicarse la siguiente tesis:

**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.**—El alcance del requisito establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consiste en que el carácter de determinante atribuido a la conculcación reclamada responde al objetivo de llevar al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva. Es decir, para que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral se requiere, que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser que uno de los contendientes obtuviera una ventaja indebida, o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral, por ejemplo, el registro de candidatos, las campañas políticas, la jornada electoral o los cómputos respectivos, etcétera. Será también determinante, si la infracción diera lugar a la posibilidad racional de que se produjera un cambio de ganador en los comicios.

**Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-156/2001.—Partido Acción Nacional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-262/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de noviembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-278/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—30 de noviembre de 2001.—Unanimidad de votos.

**Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 70-71, Sala Superior, tesis S3ELJ 15/2002.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 311.**

**Segundo.** Por lo que hace al segundo agravio expresado por el impetrante, a todas luces resulta infundado e inoperante y basta para ello analizar el contenido de lo que en él expresa, ya que señala que durante la sesión de cómputo distrital no se abrieron paquetes electorales y que con ello se actualiza la causal de nulidad contemplada en la fracción V del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y señala que por ese motivo se debe anular la votación de las casillas señaladas en su anexo uno.

Luego entonces podemos afirmar que si no se da ese motivo, el que no se abrieran paquetes electorales en la sesión de cómputo distrital con ello se viole lo establecido por la fracción V del artículo 330 de CIPEEG, por lo tanto no es de anularse la votación de las casilla contempladas en el anexo uno.

Al respecto cabe destacar que, no procede la apertura de paquetes electorales para un nuevo cómputo por las causas que el impetrante señala ya que el código electoral local es claro en el sentido de establecer que se proceda a la apertura de los paquetes, debe existir un error, tal que ponga en duda el resultado de la votación de la casilla y ello tiene que ver precisamente con que el error sea tal que implique que en la casilla de que se trate, de no existir ese error el ganador de la elección fuera otro candidato, circunstancia que no ocurre, tal y como se puede apreciar en las actas de cómputo de cada casilla, mismas que ofreció el impetrante y que ese Tribunal no admite por no encontrarse debidamente ofrecidas, pero que sin embargo, ese H. Tribunal receba y por ende forman parte del presente proceso. Del análisis de dichas actas de cómputo de casilla se puede apreciar que en ninguno de los casos el error, si es que lo contuvieron, es grave de tal suerte que pueda significar un cambio en el ganador de la elección en la casilla de que se trate, por ello la actuación del

consejo distrital electoral resulta plenamente apegada a derecho al darle validez a los resultados contenidos en la totalidad de las actas de las casillas impugnadas pro el PRI.

Lo que es más, suponiendo sin conceder que hubiese existido error y que el mismo fuera tal que resultare determinante, aun así resultaría inoperante el agravio ya que la causa de nulidad invocada, la contenida la fracción V del artículo 330 del código electoral local, establece que es causa de nulidad la recepción de la votación por personas u organismos ajenos a los facultados por ese cuerpo legal, causal a todas luces alejada al supuesto (inexistente) que el impetrante pretende hacer valer y pro tratarse la materia electoral de estricto derecho, el presente agravio debes estimarse de plano ya que no cumple con expresan con claridad la causas de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio ni existe vinculación con de los hechos con la causal de nulidad invocada.

Lo anterior se robustece por lo establecido por la Sala Regional de esta Circunscripción electoral que el procedimiento SM-JRC-43/2009 pronunció lo siguiente:

**<<SEXTO.** Previo al análisis de los argumentos planteados en la demanda, se debe tener presente que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Entre dichos principios destaca, en lo que al caso atañe, el previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley general del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que este tipo de medio de impugnación debe resolverse con sujeción a las reglas contenidas en el Capítulo IV, Título Único, Libro Cuarto del citado ordenamiento legal; lo que de suyo implica que estos juicios son de estricto derecho, y por lo tanto, imposibilitan a esta Sala Regional a suplir las deficiencia y omisiones en el planteamiento de los agravios.

En efecto, si bien es cierto que para la expresión de agravios se ha admitido que pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, tal sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también lo es que como requisito indispensable, éstos deben expresas con claridad la causa de pedir, detallando la sesión o perjuicio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tales argumentos expuesto por el enjuiciante, dirigidos a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, esta Sala Regional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.>>

Asimismo, resultan de aplicación las siguientes tesis:

**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.**—Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la **mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal**, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados,— que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente



observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

**Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-052/98.—Partido Acción Nacional.—28 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2001.—Partido Acción Nacional.—30 de agosto de 2001.—Mayoría de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001.—Partido Acción Nacional.—19 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

**Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 45-46, Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2002.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 204-205.**

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR.** Los conceptos de violación o agravios deben indefectiblemente encontrarse vinculados y relacionados con el contexto litigioso que se sometió a la jurisdicción ordinaria. Como antecedente conviene puntualizar el contenido de la frase “pretensión deducida en el juicio” o *petitum* al tenor de lo siguiente: a) La causa puede ser una conducta omitida o realizada ilegalmente, o bien, el acto ilícito que desconoce o viola un derecho subjetivo que es motivo de la demanda y determina la condena que se solicita al Juez que declare en su sentencia; es decir, es la exigencia de subordinación del interés ajeno al propio; b) La pretensión o *petitum* es la manifestación de voluntad de quien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización; c) El efecto jurídico perseguido o pretendido con la acción intentada y la tutela que se reclama; y. d) El *porqué* del *petitum* es la causa *petendi* consistente en la razón y hechos que fundan la demanda. Así las cosas, los conceptos de violación o agravios deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al qué se reclama y, en segundo lugar, a la causa *petendi* o causa de pedir, que implica el *porqué* de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas (que son la base de lo debatido). La conexión o relación de estas últimas sólo debe darse con los hechos, que son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión, en virtud de ser el único extremo que amerita y exige ser probado para el éxito de la acción deducida, tal como lo establecen los artículos 81 y 86 del código federal de Procedimientos Civiles. En tal orden de ideas, si la quejosa no Zelanda la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, o se limita a realizar meras afirmaciones, bien sean generales e imprecisas o sin sustento o fundamento, es obvio que tales conceptos de violación son inoperantes y no pueden ser analizados bajo la premisa de que es menester que expresen la causa de pedir”.  
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo Directo 332/2003. Comercializadora Lark, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: JEAN Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 580/2003. Confecciones Textiles de Egara, S.A. de C.V. 14 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 346/2003. Expresión personal, S.A. de C.V. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Queja 26/2004. María Obdulía Soto Suárez. 6 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ello corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”

Asimismo en cuanto a la determinancia cabe resaltar la tesis citada en la respuesta al primer agravio, cuyo rubro transcribo a efecto de no reiterar su contenido total, en obvio de repeticiones inútiles.

**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.-**

**Tercero.** El agravio que señala el impetrante resulta totalmente vago e impreciso, al no expresar la causa de pedir por lo que debe estimarse de plano. No señala de manera específica los hechos que considera violatorios ni específica de manera clara en que le perjudica o agravia el acto de autoridad, solo se duele de que su representado ocupe un supuesto lugar séptimo de una lista y no ataca cuestiones de determinancia que pueden modificar el resultado de la elección, establece la causa de nulidad invocada. Al respecto son de aplicarse las siguientes tesis:

**SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.-** El órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el acto, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir; pues tal como se establece en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretenden anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas;** por lo que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la citada ley general, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda sepuedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación en términos de lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1, de la ley adjetiva citada.

**Sala Superior, TESIS s3el 183/2002.**

Recurso de reconsideración SUP-REC-006/2000.- Coalición Alianza por México.- 16 de agosto de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.- Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.-** (citada en el punto anterior por lo que en obvio de repeticiones inútiles, solicito se tenga por reproducida como si a la letra se insertare)

**Cuarto.** En cuanto al cuarto agravio que expresa de manera infundada e inoperante el impetrante, resalto que en el inciso b) a que alude el impetrante en su agravio, se duele del contenido del acta de cómputo distrital, misma que es distinta de las actas de cómputo de cada una de las casillas que se instalaron en el distrito, pero que el impetrante confunde, por lo que el agravio se torna obscuro y no expresa la causa de pedir ni señala claramente los elementos que lo agravian.

No obstante lo anterior, me permito señalar que en todas y cada una de las casillas que establece en su anexo dos, en ninguna de ellas se actualiza la causal de nulidad que invoca ya que como se desprende de las pruebas ofrecidas por el impetrante y que no le fueron admitidas por esa H. Sala y que no obstante ellos la propia Sala las requiera para mejor proveer a la autoridad administrativa electoral, pruebas consistentes en las actas de cómputo de cada una de las casillas que se establecieron en el distrito local, es de destacarse que es falsa la existencia de los errores que el impetrante señala y mucho menos la determinancia que exige la fracción VI del artículo 330 del CIPEEG, ya que de ninguna manera cambian el resultado de la elección ya que en todo caso el candidato postulado por mí representado, resulta ganador. Lo mismo sucede tanto en el cómputo individual de cada una de las casillas en las que existe algún mínimo error aritmético, como en la sumatoria de las mismas, ya que los errores son mínimos sin el dolo a que se refiere y no acredita el impetrante, es así que en la inmensa mayoría de las casillas que el impetrante relaciona en el anexo dos, no existe el error que pretende hacer parecer como real, y en las escasas casillas en que existe algún error aritmético, este es tal que no modifica el ganador en la casilla ni en lo particular ni en la sumatoria de las escasas casillas que contienen dicho error, por lo que al no existir determinancia alguna y al ser falsas la mayoría de las afirmaciones vertidas por el impetrante resulta procedente declarar infundado e inoperante el agravio esgrimido.

Al respecto resultan de aplicarse las siguientes tesis:

**ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**—Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA y VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA, VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, según corresponda, con el de: NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una

cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente;

d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitadamente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos”

Tercera época:

Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 22-24, sala Superior, tesis S3ELJ 08/97.

**“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares)”**.—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

Tercera Época:

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, página 14-15, sala superior, Tesis S3ELJ 10/2001

**Quinto.** El agravio quinto que pretende hacer valer el impetrante, en principio lo combato con los mismos argumentos y conceptos de derechos esgrimidos para el agravio cuarto, mismos que solicito se me tengan por reproducidos como si a la letra se insertaren, ello en obvio de repeticiones inútiles, razón por la cual dicha agravio resulta al efecto infundado e inoperante, sin embargo me permito agregar que el propio recurrente deja de manifiesto la inexistencia de la determinancia en cuanto a la votación distrital, ya que lo que pretende es ubicarse como mejor perdedor, circunstancia que no varía en el resultado de la elección por mayoría ni le representa al Partido Revolucionario Institucional la posibilidad de obtener un diputado más pro el principio de representación proporcional, por lo que la presente impugnación solo busca que el impetrante mejore su porcentaje de perdedor, como en este agravio lo manifiesta, lo cual, aunado a lo argumentado en el agravio anterior, robustece la inexistencia de la determinancia y por ende lo infundado e inoperante del agravio esgrimido.

**Sexto.** El agravio arguye el impetrante resulta a todas luces infundado e inoperante y muestra la firme intención de confundir a esa H. Sala a efecto de considerar como inelegible a mi representado, máxime que de lo propiamente señalado por el impetrante en el agravio sexto, se desprende que pretende hacer parecer como inelegible a mi representado, máxime que de lo que pretende hacer parecer como inelegible al candidato postulado por mi representada alegando que **existe una**

**supuesta averiguación previa en su contra**, cuestión que aun resultando cierta, no convierte en inelegible al candidato que legalmente ha resultado electo por la voluntad del electorado expresada en las urnas, ello en virtud de que para que sus prerrogativas como ciudadano, concretamente el derecho a ser votado, se vieran suspendidas, sería menester que se hubiese dictado en su contra un auto de formal prisión, lo cual implica que la etapa de averiguación previa estuviere concluida, ello de conformidad con lo establecido por los artículos 38, fracción II de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en correlación con lo establecido por el artículo 2 del Código de Instituciones y Procedimientos Penales vigente en la entidad. Ello se pone de manifiesto, además, al pretender probar la ilegalidad del candidato ganador mediante la existencia de una averiguación previa en su contra, razón a todas luces inconducente, ya que en esa etapa del proceso penal, la de averiguación previa, no puede considerarse que un ciudadano ha perdido sus prerrogativas. Robustece lo anterior lo establecido por la siguiente tesis:

**DERECHOS POLÍTICOS. DEBEN DECLARARSE SUSPENDIDOS DESDE EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Si bien el precepto constitucional dispone expresa y categóricamente que los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden a causa de un proceso criminal por delicto que merezca pena corporal y que el plazo relativo se contará desde la fecha de la emisión del auto de formal prisión; y, por su parte, el artículo 46 del Código Penal Federal señala que la referida suspensión se impondrá como pena en la sentencia que culmine el proceso respectivo, que comenzará a computarse desde que cause ejecutoria y durará todo el tiempo de la condena- lo cual es acorde con la fracción III del propio artículo 38 constitucional-, ello no significa que la suspensión de los derechos políticos establecida en la carta Magna hay sido objeto de una ampliación de garantías por parte del legislador ordinario en el código sustantivo de la materia, y que no exista contradicción o conflicto de normas, ya que se trata de dos etapas procesales diferentes. Consecuentemente, deben declararse suspendidos los derechos políticos del ciudadano desde el dictado del auto de formal prisión por un delito, que merezca pena corporal, en términos del artículo 38, fracción II, de la Constitución federal; máxime que al no contener éste prerrogativas sino una restricción de ellas, no es válido afirmar que el mencionado artículo 46 amplíe derechos del inculcado. Lo anterior es así, porque no debe confundirse la suspensión que se concretiza con la emisión de dicho auto con las diversas suspensiones que como pena prevé el numeral 46 aludido como consecuencia de la sentencia condenatoria que al efecto se dicte, entre las que se encuentra la de derechos políticos, pues mientras la primera tiene efectos temporales, es decir, sólo durante el proceso penal, los de la segunda son definitivos y se verifican durante el tiempo de extinción de la pena corporal impuesta.

**Contradicción de tesis 29/2007-PS.** Entre las sustentadas por el Primer Tribunal colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y los Tribunales Colegiados Décimo y Sexto, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 31 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A: Vallis Hernández. Secretario: Antonio Espinosa Rangel.

**Séptimo.** En relación al concepto de agravio séptimo el impetrante reitera lo señalado en sus supuestos sexto y séptimo agravios por lo que en obvio de repeticiones inútiles, solicito se me tenga por reproducido lo expresado en la respuesta al agravio sexto.

**Octavo.** En relación al concepto de agravio séptimo el impetrante reitera lo señalado en sus supuestos sexto y séptimo agravios por lo que en obvio de repeticiones inútiles, solicito se me tenga por reproducido lo expresado en la respuesta al agravio sexto.

**Noveno.** En cuanto al noveno concepto de agravio expresado por el promovente me permito señalar que el mismo es infundado e inoperante ya que el Código Electoral Local no exige la elaboración del dictamen a que alude el impetrante y para ello basta la lectura simple del artículo 262 del citado ordenamiento comicial, del cual no podemos inferir que se requiera la elaboración de un dictamen por separado ni exige forma especial de valoración de los requisitos de elegibilidad, circunstancia que pretende hacer creer el impetrante derivado de una errónea interpretación del numeral citado, razón por la cual el agravio en cita debe desestimarse de plano por ser notoriamente infundado y pro ende improcedente.

El diecisiete de julio de dos mil nueve el Partido Acción Nacional por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, compareció para presentar escrito de tercero interesado que contiene las consideraciones que estimó pertinentes, respecto del recurso interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática. -----

En dicho ocurso, expuso lo siguiente: -----

**IV. INDICAR LOS ANTECEDENTES DEL ACTO O RESOLUCIÓN DE LOS QUE TENGA CONOCIMIENTO EL PROMOVENTE**

- 1.- Que en la sesión ordinaria de fecha veintisiete de febrero de, dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias para diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y la renovación de los cuarenta y seis Ayuntamientos, publicada en el Periódico oficial del gobierno del Estado número 48, segunda parte, de fecha veinticuatro de marzo del mismo año.
- 2.- El periodo para inscripción de candidaturas de Diputados por Mayoría Relativa comenzó el día nueve de mayo, concluyendo el día quince del mismo mes del año dos mil nueve.
- 3.- Que en fecha cinco de julio del presente año se desarrolló la jornada electoral en donde se votarían las fórmulas de diputados de Mayoría Relativa que integrarán la LXI legislatura, y en donde en el caso que nos ocupa resulto ganadora para el distrito XIV local la formula de mayoría del Partido Acción Nacional.
- 4.- En fecha ocho de julio del presente año se celebró en el Consejo distrital Electoral XIV la sesión de escrutinio y cómputo en la cual se otorga la constancia de mayoría y validez a favor de la formula de mayoría del Partido Acción nacional.
- 5.- El día trece de julio de dos mil nueve, el Partido de la Revolución Democrática promovió, ante este Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, recurso de revisión en contra de la constancia de Mayoría y Declaración de validez de la elección expedida por el Presidente del Consejo Distrital Electoral número XIV de Guanajuato a favor de la formula de mayoría del Partido Acción nacional.
- 6.- En fecha quince de julio del año dos mil nueve, a las veintidós horas con treinta minutos, el Partido Acción Nacional a quien represento, fue notificado como Tercero Interesado del Recurso de Revisión interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática ante la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral estatal que Usted preside.

**V. RESPECTO DEL CAPÍTULO DE ANTECEDES DEL ESCRITO INICIAL DE RECURSO INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

- I. Concordamos con lo expuesto por la parte actora en el punto 3 del capítulo de hechos su escrito inicial de recurso de revisión.
- II. Respecto a los puntos 1 y 2 del escrito de recurso de revisión de la parte actora, manifestamos que no hace una correcta narración de los hechos que invoca como supuestas irregularidades y violaciones al marco jurídico electoral, además de que tampoco se hace una correcta individualización de los supuestos jurídicos al caso concreto, ni se aportan evidencias relevantes que demuestren lo manifestado por la parte actora, por lo que el escrito de recurso de revisión presentado por el Partido de la Revolución Democrática resulta oscuro e impreciso al mencionar hechos vagos e imprecisos, es decir que no establece situaciones concretas de modo, tiempo y lugar, por lo que negamos rotundamente la existencia de los hechos a que hace alusión la parte actora durante el día de la jornada electoral y la etapa de resultados.

**V. INDICAR LOS PRECEPTOS LEGALES QUE CONSIDERE VIOLADOS.**

La Autoridad responsable no viola ninguna norma legal, por lo que no existe agravio alguno para el Partido de la Revolución Democrática.

#### **VI. EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADOS.**

Respecto a los, infundados e inoperantes agravios esgrimidos por el Partido de la Revolución Democrática, me permito señalar lo siguiente:

**ÚNICO.-** El Partido de la Revolución Democrática se duele: “que la autoridad administrativa del Distrito No. XIV haya otorgado la constancia de mayoría y declarado la validez de la elección a favor de los candidatos registrados por el principio de Mayoría Relativa del Partido Acción Nacional registrados por el principio de Mayoría Relativa del Partido Acción nacional cuyos nombres se citaron en el punto tres del apartado de antecedentes del presente”

“El agravio se produce en virtud de que los citados candidatos no cumplen con el requisito de elegibilidad consistente en acreditar su residencia...”

De esta forma tenemos que según la parte actora le causa agravio el que la autoridad administrativa electoral haya otorgado la constancia de mayoría y declarado la validez de la elección en la cual resultan ganadores los candidatos por el principio de mayoría postulados por mi representada ello en virtud de que, a decir del impetrante, dichos candidatos no cumplen con el requisito de elegibilidad de acreditar su residencia, cuestión a todas luces falsa e infundada, porque como se desprende del expediente electoral de registro, se puede observar que en el caso de dichos candidatos ganadores se cuenta con la constancia de residencia expedida por quien legalmente está facultado para ello, a saber, el secretario del Ayuntamiento del municipio, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 112 fracción X de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Asimismo, dicha documental al ser expedida por un funcionario público en ejercicio de sus atribuciones, hace prueba plena y aunado a ello se encuentran robustecidas por los documentos que obran en el expediente registral electoral, como lo es la propia credencial de elector y el acta de nacimiento que se aportaron en el mismo.

Al efecto señalo que tanto la credencial de elector como el acta de nacimiento constituyen indicios, los cuales, adminiculados a la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento, se les concedió valor probatorio pleno por la autoridad administrativa electoral.

Lo que es más, podemos afirmar que el momento procesal oportuno para impugnar la residencia es en la etapa del otorgamiento del registro, en el cual, corresponde a los partidos políticos el acreditar que sus candidatos cumplen con los requisitos de elegibilidad, entre los que se encuentra la residencia, es decir la carga probatoria es del partido postulante y en efecto mi representado acreditó plenamente la residencia de sus candidatos impugnados por el impetrante en el presente recurso de revisión.

Abundando en lo anterior, el impetrante solo lanza una afirmación de que no se acredita la residencia, sin ofrecer prueba alguna al respecto y en ello debe atenderse que mi representado ya tuvo la carga de la prueba en el momento natural de registro y cumplió plenamente con ella por lo que para desvirtuar lo ya acreditado no debe bastar con una simple mención dolosa del impetrante sino que le debe considerarse por este H. Tribunal la necesaria carga probatoria a efecto de desvirtuar la residencia que ya la autoridad administrativa electoral tuvo por acreditada en el momento procesal del otorgamiento del registro y en el momento de calificación de la elección.

De igual manera y para desvirtuar el dicho de la parte actora, debemos señalar que el Partido de la Revolución Democrática tuvo la oportunidad impugnar desde la fase de registro la candidatura que postula Acción Nacional por motivo de la residencia en los términos de la ley comicial del Estado, situación que no se presento puesto que la parte iniciante no contó, ni cuenta, con prueba plena de que los candidatos no cuentan con la residencia legal requerida por el código comicial local, por lo tanto debemos señalar que su recurso es frívolo y por ende debe desecharse al no contar con los elementos probatorios idóneos.

Refuerza nuestro argumento la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

**RESIDENCIA. SU CREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA.** En los sistemas electorales en los que la ley exige como requisito de elegibilidad desde la fase de registro de candidatos, acreditar una residencia por un tiempo determinado, dentro de la circunscripción por la que pretende contender, como elemento sine qua non

para obtener dicho registro, deben distinguirse dos situaciones distintas respecto a la carga de la prueba de ese requisito de elegibilidad. La primera se presenta al momento de solicitar y decidir lo relativo al registro de la candidatura, caso en el cual son aplicables las reglas generales de la carga de la prueba, por lo que el solicitante tiene el onus probando, sin que tal circunstancia sufra alguna modificación, si se impugna la resolución que concedió el registro que tuvo por acreditado el hecho, dado que dicha resolución se mantiene sub iudice y no alcanza a producir los efectos de una decisión que ha quedado firme, en principio, por no haber sido impugnada. La segunda situación se actualiza en los casos en que la autoridad electoral concede el registro al candidato propuesto, por considerar expresa o implícitamente que se acreditó la residencia exigida por la ley, y esta resolución se toma definitiva, en virtud de no haberse impugnado, pudiendo haberlo hecho, para los efectos de continuación del proceso electoral, y de conformidad con el principio de certeza rector en materia electoral, por lo que sirve de base para las etapas subsecuentes, como son las de campaña, de jornada electoral y de resultados y declaración de validez, con lo que la acreditación del requisito de residencia adquiere el rango de presunción legal, toda vez que la obligación impuesta por la ley de acreditar la residencia, ya fue considerada como cumplida por la autoridad electoral competente en ejercicio de sus funciones, con lo que adquiere la fuerza jurídica que le corresponde a dicha resolución electoral, le da firmeza durante el proceso electoral y la protege con la garantía de presunción de validez que corresponde a los actos administrativos; asimismo dicho acto constituye una garantía de la autenticidad de las elecciones, y se ve fortalecida con los actos posteriores vinculados y que se sustentan en él, especialmente con la jornada electorales, por lo que la modificación de los efectos de cualquier acto del proceso electoral afecta en importante medida a los restantes y, consecuentemente, la voluntad ciudadana expresada a través del voto. Lo anterior genera una presunción de validez de especial fuerza y entidad, por lo que para ser desvirtuada debe exigirse la prueba plena del hecho contrario al que la soporta. Esta posición resulta acorde con la naturaleza y finalidades del proceso electoral, pues tiende a la conservación de los actos electorales válidamente celebrados, evita la imposición de una doble carga procedimental a los partidos políticos y sus candidatos, respecto a la acreditación de la residencia y, obliga a los partidos políticos a impugnar la falta de residencia de un candidato, cuando tengan conocimiento de tal circunstancia, desde el momento del registro, y no hasta la calificación de la elección, cuando el candidato ya se vio favorecido por la voluntad popular, con lo que ésta se vería disminuida y frustrada.

Sala Superior. S3ELLJ 09/2005. Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-203/2002. Partido de la Revolución Democrática 28 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-458/2003, Partido Revolucionario Institucional. 30 de octubre de 2003, Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-179/2004. Coalición Alianza por Zacatecas. 10 de septiembre de 2004. Unanimidad en el criterio. TESIS DE JURISPRUDENCIA. J.09/2005. Tercera época. Sala Superior. Materia Electoral Aprobada por unanimidad de votos.

No obstante lo anterior y a efecto de robustecer la ya plenamente acreditada residencia de los candidatos postulados por mi representada y que el impetrante pretende desvirtuar, me permito agregar las siguientes constancias, mismas que en su conjunto presento como **Anexo Dos**.

Respecto del C. Juan Antonio Acosta Cano, candidato electo al cargo de Diputado Propietario por el principio de Mayoría Relativa, se agregan:

1. Copia certificada por el Secretario de ayuntamiento del Municipio de Juventino Rosas, de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Ayuntamiento 2006-2009; con lo que se pretende acreditar que el C. Juan Antonio Acosta Cano tiene acreditado su domicilio en el Municipio de Juventino Rosas, ante las Autoridades electorales desde el proceso electoral del año dos mil seis.

2. Copia certificada por el Secretario de Ayuntamiento del Municipio de Juventino Rosas, de la constancia de residencia de fechas 16 de febrero de 2006, otorgada en forma legal por el Secretario del Ayuntamiento en Funciones; al igual que con la probanza anterior, nuestra pretensión es la de demostrar que nuestro candidato cuenta con una residencia efectiva de más de dos años en el Municipio de Juventino Rosas.

3. Copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Juventino Rosas, de la Acta de Instalación del H. Ayuntamiento 2006-2009 de fecha diez de octubre de dos mil seis, de igual manera que en los puntos anteriores, con el documento de referencia se demuestra que el C. Juan Antonio Acosta Cano cuenta con una residencia efectiva de más de dos años en el municipio de Juventino Rosas, además de que se trata de un hecho público y notorio.



4. Copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento de Juventino Rosas; de acuerdo de autorización de licencia para ausentarse del cargo por tiempo indefinido del C. Juan Antonio Acosta Cano de fecha veinticuatro de marzo de 2009, con lo cual se acredita que de al menos del año dos mil seis a la fecha el C. Juan Antonio Acosta Cano no ha dejado de residir en el municipio de Juventino Rosas, ello en razón del cargo público que ostentaba.

5.

Sumado a lo anterior, cabe destacar que esta autoridad judicial en materia electoral a través de la Quinta Sala resolvió en el recurso de Revisión 12/2009-V y sus acumulados 04/2009-V y acumulados 05/2009-V, 07/2009-V, 08/2009-V, 09/2009-V, 10/2009-V, 11/2009-V, 12/2009-V y 13/2009-V, mismo que puede ser consultado en la página oficial de este propio tribunal en donde además obran las distintas actuaciones procesales que en ese momento llevó a cabo la autoridad judicial en cita, que el C. Juan Antonio Acosta Cano si cumple con el requisito de residencia que lo hace elegible para ocupar el cargo público de elección popular para el cual se postuló en esta elección.

Respecto de la c. Isabel María Campo Martín, candidata electo al cargo de Diputado Suplente por el Principio de Mayoría Relativa se agregan:

1. Nombramiento Oficial de fecha 10 de octubre de 2006 mediante el cual se nombra a la C. Isabel María Campo Martín, Presidenta del DIF Municipal; lo anterior tiene como finalidad demostrar que la C. Isabel María Campo Martín, tiene residiendo en el municipio de Salamanca, mas de tres años.

2. Certificación del Secretario del Ayuntamiento del municipio de Salamanca, de fecha diecisiete de julio de dos mil nueve, en que se hace constar que la C. Isabel María Campo Martín ocupa desde el diez de octubre de dos mil seis el cargo de Presidenta del DIF Municipal, lo anterior para reforzar nuestro argumento de que nuestra candidata cuenta con el tiempo de residencia legal para ocupar ser postulada y electa Diputada Suplente por el Principio de Mayoría Relativa.

3. Copias certificadas por el Jefe del Departamento de Impuesto Predial del Municipio de Salamanca, de los recibos de pago del Impuesto Predial urbano de los años dos mil ocho y dos mil nueve, a nombre de la C. Isabel María Campo Martín, con lo que se demuestra la continuidad en la residencia de nuestra candidata electa.

4.

La anteriores probanzas se presentan con fundamento en las reglas que rigen el recurso de revisión electoral previsto en el artículo 298, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, de manera particular considerando lo establecido por los artículos 307, párrafo segundo, 317, fracción I, 319 y 320, párrafo segundo, *ibidem*, establecen lo siguiente.

Artículo 307.- Recibido el escrito de interposición del recurso, por el órgano competente para resolverlo, se procederá a revisar que se reúnen todos los requisitos previstos en este Código en el Capítulo correspondiente a las disposiciones generales de los recursos. Una vez realizada la revisión el órgano competente resolverá sobre la admisión o desechamiento del recurso.

Interpuesto el recurso de revisión la autoridad responsable y los terceros interesados podrán comparecer y aportar las pruebas o alegaciones que consideren pertinentes a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, a partir del momento en que se les notifique la admisión del recurso.

Artículo 317.- En materia electoral sólo podrán ser aportadas por las partes, la siguientes pruebas.

I.- Documentales;

Artículo 319.- Serán documentales privadas todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con su pretensiones.

Artículo 320.- Las documentales públicas harán prueba plena. Las documentales privadas podrán libremente ser tomadas en cuenta y valoradas por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato al resolver los recursos de su competencia, mediante la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los Principios Generales de Derecho.

Las documentales privadas y los escritos de los terceros interesados serán estimados como presunciones. Sólo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el sano raciocinio de la relación que guardan entre sí, no dejen dudas.

Numerales de cuyo análisis, se pone de manifiesto, sin un género de duda, que el legislador ordinario estableció que los terceros interesados pueden comparecer al procedimiento del recurso de revisión instaurado y aportar, en su caso, las pruebas documentales privadas que estimen pertinentes, las cuales, inclusive, pueden

adquirir eficacia probatoria plena, sólo cuando a juicio de la Sala, los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados., argumento que ha sostenido la Sala Regional del Tribunal Federal Electoral, correspondiente a esa circunscripción y que en el expediente **SMJ.RC.40/2009**, continua señalando:

Por tanto, si del análisis de las constancias que obran en el sumario, aparece que el partido tercero interesado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al en que se le notificó la admisión del recurso de revisión interpuesto por el Partido Acción Nacional, de donde dimana la sentencia que por esta vía se impugna, compareció a ese litigio mediante escrito presentado el tres de junio del actual, en donde expresó algunas manifestaciones y además con fundamento en el transcrito artículo 307, párrafo segundo, de la invocada ley, ofreció diversas documentales privadas para robustecer el requisito de residencia cuestionado por el promovente que primigeniamente tuvo por satisfecho el órgano electoral respecto de la planilla de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que presentó, y respecto del tal ocurso la Magistrada instructora de la Sala responsable dictó un auto el cuatro de junio de dos mil nueve, en el que en lo conducente, se lee: "... se le tiene rindiendo en tiempo y forma la serie de alegaciones correspondientes al instituto político que representa, las que se tomarán en consideración en el momento procesal oportuno.— Además se admiten como pruebas aportadas por el partido político tercero interesado las documentales anexas a su escrito de vuelta y que se detallan en la razón de recibido, así como la presuncional legal y humana que se derive de autos...". (foja 531 del cuaderno accesorio 2); tal admisión de pruebas, opuesto a lo que se alega, resulta legal.

Se afirma lo anterior, porque, en primer lugar, y como ya se razonó en líneas atrás, existe disposición expresa que faculta o permite al partido tercero interesado ofrecer y aportar ante el órgano jurisdiccional que conoce el recurso de revisión, las pruebas pertinentes relacionadas con la materia de la litis, lo que significa que en la aportación de pruebas debe imperar el principio de idoneidad de las misma, consistente en que la finalidad y utilidad del medio probatorio debe estar encaminado a demostrar o a desvirtuar lo expuesto por el partido actor en relación con las cuestiones que atañen al fondo del conflicto existente entre las partes, esto es, las pruebas deben tener relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carente de objeto, pues de otra forma su admisión resultaría, además de dilatoria, inútil, dado que carecerían de vinculación con la litis.

Aunado a lo antedicho, es de advertir que los terceros interesados tienen interés jurídico para defender los beneficios que les reporten los actos o resoluciones electorales, cuando éstos se vean en riesgo de resultar afectados con motivo de la interposición de algún medio de impugnación hecho valer por otro sujeto, conforme al artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, interés derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, que los convierte en coadyuvantes con la autoridad responsable, que subsiste y justifica su intervención, inclusive para hacer valer nuevos juicios o recursos, en donde podrán ofrecer pruebas, en contra de las resoluciones que ahí se dicten, en la medida en que los beneficios por ellos obtenidos con el acto electoral se puedan ver disminuidos o afectados, en cualquier grado o proporción, con la resolución que recaiga en la impugnación hecha por una persona distinta; es decir, el tercero interesado está en actitud de impugnar por los conductos legales procedentes, todos los actos del proceso con lo que se le prive o disminuya el derecho o beneficio que le proporciona el acto impugnado mediante el juicio o proceso original para el que fue llamado, así como todo los que puedan contribuir para ese efecto.

Visto lo anterior sosteneremos lo infundado e inoperante del agravio esgrimido por la actora ya que además de que mi representada tiene plenamente acreditada la residencia de los candidatos electos, y el impetrante no desvirtúa con medio de convicción alguno dicha residencia. Amén de lo anterior las pruebas que aportó robustecen contundentemente la ya acreditada residencia.

Es así que el concepto de agravio esgrimido por la impetrante resulta infundado e inoperante.

CUARTO.- Por razón de turno correspondió conocer a esta Primera Sala Unitaria Electoral, para

su substanciación, y agotado su trámite, se citó a las partes y a los terceros interesados para oír la correspondiente sentencia, misma que se pronuncia en este acto. -----

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción, y es competente, para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 286, 287, 288, 289, 298 fracción IV, 299, 300, 301, 307, 308, .317, 327, 328, 335 y 352 bis, todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 19, 21 fracción III, 86 y 88 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal del Estado de Guanajuato. -----

SEGUNDO.- Previo a hacer el análisis correspondiente del recurso que nos ocupa, en primer lugar se analizará la personalidad de los recurrentes, en virtud de que se trata de un presupuesto procesal, en los siguientes términos: --

I.-La personería del ciudadano Jesús Guillermo García Flores en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo local Distrital XIV de Guanajuato, ha quedado acreditada con la copia al carbón del acta número 5 de escrutinio y cómputo,

de la que se desprende que ante el Consejo mencionado, tiene el carácter de representante. ----

Robustece lo anterior la documental presentada el quince de julio de dos mil nueve, por la Presidenta del Consejo Distrital Electoral XIV con cabecera en Salamanca, Guanajuato, Licenciada Patricia Ambriz Colín, de la que se desprende la calidad del inconforme de representante suplente del partido recurrente ante el Consejo Distrital XIV. -----

Con lo anterior se demuestra la acreditación del quejoso, cuyas documentales merecen valor probatorio pleno de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 287, 318 fracción III y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales. -----

Es menester precisar, que no constituye obstáculo alguno para arribar a la anterior conclusión, la circunstancia de que el recurrente formalmente, lo sea el Representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que nuestra Legislación Electoral establece en su artículo 311, que son partes en los recursos, entre otros, el Partido Político promovente, actuando por conducto de su representante; de tal suerte que resulta aplicable una regla básica de interpretación fundada en el principio de derecho que establece que donde la ley no distingue, el interprete no debe distinguir; por ende, debe aceptarse que cualquiera que tenga la representación de un partido político conforme a sus estatutos, puede actuar en su

representación en los procesos que las leyes les autoricen para hacer valer sus derechos. -----

Para una mejor comprensión nos resulta conveniente citar lo establecido en el artículo 286 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que dispone: -----

**ARTÍCULO 286.-** *Los recursos son los medios de defensa legal por los cuales se procede a la impugnación de las resoluciones dictadas por los organismos electorales, y en su caso, por las salas unitarias del Tribunal Estatal Electoral, con el fin de lograr su revocación, modificación o confirmación en los términos de este ordenamiento.*

*Los ciudadanos, los partidos políticos por intermedio de su representante estatal, distrital o municipal legalmente acreditado ante los organismos electorales, o a través de sus candidatos, contarán en los términos señalados por este Código con los siguientes recursos electorales:*

*I.- Recurso de inconformidad;*

*II.- Recurso de revocación;*

*III.- Recurso de revisión; y*

*IV.- Recurso de apelación.*

Del numeral antes transcrito, se advierte que no hace distinción en cuanto a cuál de los representantes nombrados por el Partido Político está facultado para interponer los medios de impugnación reconocidos por el Código Electoral, por tanto al no existir tal diferencia, debe entenderse que al estar acreditados y facultados los representantes estatales en su carácter de propietario y suplentes ante el Instituto Electoral, ello implica que indistintamente pueden recurrir los acuerdos. -----

Así lo ha establecido la ejecutoria emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SUP-JRC-005/2000, que a la letra dice: ---

*“En efecto si se interpreta el artículo 286 sistemáticamente con los numerales 311 y 312 se tiene que los recursos previstos en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los Partidos Políticos pueden interponerlos, cuando menos por conducto de: a) los acreditados ante los órganos electorales estatal, distrital, o municipal; b)*

*los representantes legales de partidos políticos (como la ley no hace distinción al respecto, dentro de este concepto es admisible que queden comprendidos los representantes a que se refieren los estatutos de un partido político), y, c) los autorizados para recibir notificaciones en nombre del promovente". (Lo subrayado es nuestro).*

II.- Por su parte, José Belmonte Jaramillo, acreditó su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con la certificación expedida por el Secretario General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato licenciado Juan Carlos Cano Martínez, misma que tiene el carácter de pública y merece valor probatorio pleno. Lo anterior encuentra fundamento en los artículos 287, 318 fracción III y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales. -----

TERCERO.- En segundo término, en observancia a lo dispuesto en el artículo 1° del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que especifica que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, considerando que para la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal la inexistencia de causas de sobreseimiento, previstas en el artículo 326 de ese mismo ordenamiento, deben estudiarse de manera previa al fondo de recurso, incluso de oficio, es decir, con independencia de que fueran invocadas o no por las partes. -----

En la especie, una vez que se ha efectuado el estudio detallado de las constancias que integran el expediente, se desprende en torno a los

supuestos de sobreseimiento analizados en el orden de su previsión legal, lo siguiente: -----

I.- La primera causal establecida en el último precepto invocado, no se actualiza, en virtud de que no se aprecia que los partidos recurrentes se hubieren desistido expresamente del recurso interpuesto. -----

II.- No está demostrada la inexistencia del el acto reclamado, por el contrario, el impugnante cuestiona los resultados contenidos en el acta de computo para la elección de diputado local por los principios de mayoría relativa y representación proporcional celebrada el ocho de julio de dos mil nueve y la expedición de la constancia de mayoría a la formula encabezada por el candidato del Partido Acción Nacional. -----

En abundamiento, en el sumario se encuentran copias certificadas de los documentos que demuestran el cómputo de resultados de la elección celebrada el cinco de julio de dos mil nueve y la expedición de la constancia de mayoría y validez de la elección a diputado local por el Distrito electoral XIV con cabecera en Salamanca, Guanajuato, con fecha ocho del mes y año que transcurre, por lo que al haber sido expedidos dichos documentos por un funcionario en el ejercicio de sus funciones, merecen valor probatorio conforme a lo establecido en los artículos 318 y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, y son atinentes para demostrar la existencia del acto reclamado. -----

III.- En cuanto a las causas que motivaron interposición del recurso, del sumario no se deriva que hubiesen desaparecido o quedado sin materia por actos posteriores de convalidación o rectificación. -----

IV.- En lo que toca a las causas de improcedencia que recoge el citado precepto, en su fracción I, al remitirnos al artículo 325 del mismo ordenamiento, se puntualiza lo siguiente: -----

A.- De la causal contenida en la fracción I del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, consistente en que el recurso de revisión no sea firmado por el promovente, debe decirse que este supuesto no se actualiza en la especie, en virtud de que como se advierte de los escritos que contienen los recursos de revisión en estudio, se encuentran suscritos en forma autógrafa por los ciudadanos Jesús Guillermo García Flores y José Belmonte Jaramillo, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral XIV local y representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, respectivamente. -----

B.- Por lo que hace a la fracción II, consistente en los actos consentidos expresa o tácitamente, del contenido del recurso y del sumario, no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de los actos materia de la impugnación y además se advierte del escrito del



recurso de revisión interpuesto, que éste fue presentado dentro del término de cinco días contados a partir de que el impugnante tuvo conocimiento del mismo, ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato; en consecuencia, la causal que se comenta, de igual manera, no se concreta. -----

C.- En lo que respecta a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 325 del Código Electoral, que dispone como supuesto el hecho de que el acto impugnado no afecte el interés jurídico del recurrente, debe indicarse que tal exigencia debe analizarse como un elemento de procedibilidad del recurso, más no de procedencia de los argumentos de discordia, en virtud de que lo último debe abordarse al momento en que se estudien los agravios que motivan el presente recurso. -----

A este respecto cabe apuntar que el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, en este caso, de los motivos de discordia, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, utilidad, beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aún cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio. -----

Es por lo anterior que la fracción en comento debe entenderse en un sentido formal,

relativo a la procedencia del recurso como un elemento de procedibilidad y no conforme al hecho de que se justifiquen sus argumentos de discordia en relación con el interés jurídico, porque ello supone un estudio substancial de los agravios que componen el recurso de revisión, lo que en todo caso debe hacerse en el apartado correspondiente de la sentencia y no en forma previa a su estudio, pues no debe soslayarse que la génesis de todas las fracciones del artículo 325 mencionado derivan de establecer con la calidad de notoriamente improcedentes los recursos para consecuentemente desecharlos, aspecto que pertenece a los elementos de procedibilidad del recurso como parte integrante de normas adjetivas, para conducir al medio de impugnación a un estado de resolver el aspecto sustantivo cuestionado con la finalidad de revocar, modificar o confirmar el fallo recurrido. -----

Ilustra lo antes expuesto la tesis de jurisprudencia 57 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la página 78 del tomo VIII del apéndice correspondiente a la tercera época, que dice: -----

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA SON DE CARÁCTER FORMAL Y NO DE FONDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).**-

Conforme al artículo 61 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Michoacán, los requisitos de procedencia deben entenderse en un sentido formal, relativo a la procedencia del propio recurso y no conforme al hecho de que se justifiquen realmente los supuestos a que se refiere dicho artículo, porque ello supone entrar al fondo de las cuestiones planteadas, lo que en todo caso debe hacerse en la sentencia que se emita en ese medio de impugnación y no en forma previa al estudiar su procedencia. Para que proceda el recurso basta con que se mencione en el escrito en el que se interpone, que en la resolución impugnada se cometió cualquiera de las transgresiones enumeradas en el precepto y que se vieran agravios en los que se cuestione tales circunstancias; con esas manifestaciones se deben estimar satisfechos tales requisitos. Acorde con lo razonado, si se trata de

elementos formales y no de fondo, para determinar su presencia no se requiere analizar lo fundado o infundado de los agravios, sino concretarse a verificar, si de acuerdo con el sentido de los argumentos de impugnación enderezados por el actor, éste pretende la declaración de nulidad de la votación recibida en una o más casillas o la nulidad de la elección. Esa exigencia se cumple tanto cuando la Sala de primer grado omite el examen de los agravios referidos a causas de nulidad, como si entra al estudio de dichos motivos de impugnación y los desestima, pero el promovente de la reconsideración argumenta, que tal estudio no se apega a la ley y pide que se revoque la decisión al respecto emitida, pues en ambos casos, la Sala de primer grado pudo dejar de tomar en cuenta causas de nulidad invocadas y debidamente probadas, en el primero por omisión de examen y en el segundo por la realización de un análisis indebido, lo que sólo se puede dilucidar válidamente al resolver en el fondo la litis de esa segunda instancia; además, el recurso de reconsideración constituye el medio de impugnación por virtud del cual se puede revocar, modificar o anular la resolución impugnada, y de igual manera, será a resultas de dicho recurso de alzada como pueda determinarse la legalidad o ilegalidad de la expedición de la constancia de mayoría y validez cuestionada en el juicio de inconformidad.

Así como la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 07/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la página 39 del suplemento 6 de la Revista Justicia Electoral 2003, correspondiente a la tercera época, que a la letra indica: -----

**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**—*La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.*

D.- Tampoco se actualiza el supuesto previsto en la fracción IV, en razón de que del estudio del escrito de interposición del recurso de revisión, se aprecia que el acto o resolución

impugnada no se ha consumado de forma irreparable. -----

E.- Por lo que ve a la personalidad, ello ya fue materia de análisis en el considerando que precede, mismo que se da por reproducido, en aras del principio de economía procesal.-----

F.- Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y XI del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, consistentes en el hecho de que no se haya interpuesto otro recurso procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnados, no se actualizan ya que el mencionado cuerpo normativo no exige agotar previamente otro recurso ni contempla otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular el acto impugnado. -----

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 294, 298 y 302 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación de revocación, revisión y apelación, y los supuestos que los actualizan, dentro de los cuales no encuadra el acto impugnado, por el contrario, es correcta la interposición del recurso de revisión por estar consignados los actos combatidos dentro de la hipótesis contenida en la fracción IV del numeral 298 del citado ordenamiento, que señala: -----

*El recurso de revisión tendrá como efecto la anulación, revocación, modificación o confirmación de la resolución impugnada y procede en los siguientes casos...*

*XV. Contra los resultados contenidos en las actas de cómputo de los Consejos Distritales en las elecciones de diputados y de gobernador cuando se aleguen causales de nulidad de una o varias casillas, así como contra la expedición de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección de diputados por mayoría;*

*XVI. Contra los cómputos distritales de la elección de gobernador o de diputados de mayoría relativa cuando exista error aritmético;*

...

*XVIII. Contra las actas de los cómputos estatales y la declaratoria de validez y expedición de las constancias de asignación de diputados por el principio de representación proporcional;*

...

*XXII. Contra las resoluciones en las que de manera expresa éste Código faculte al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato para que conozca de las impugnaciones.*

G.- El supuesto de improcedencia que previene la fracción VII del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referida a que se esté tramitando otro recurso interpuesto por el propio promovente, no se actualiza ya que en los autos no obra constancia alguna en tal sentido.-----

H.- Las causas previstas en las fracciones VIII y IX, del artículo 325 mencionado, tampoco se colman, en atención a que del estudio del recurso, se advierte que éste no se promueve contra actos o resoluciones que hayan sido materia de otro recurso resuelto en definitiva y mucho menos emitidos en cumplimiento a una resolución definitiva pronunciada con motivo de otro medio de impugnación. -----

I.- Finalmente, la causal de improcedencia prevista por la fracción XII, no se surte, porque no existe disposición expresa del Código Electoral del Estado, que establezca como irrecurrible el acto impugnado.-----

En conclusión, no se presentan los supuestos de sobreseimiento contemplados en el

artículo 326 de la Ley Electoral del Estado de Guanajuato. -----

CUARTO.- En razón de lo expuesto supralíneas, y quedando precisado que no se actualiza ningún motivo de sobreseimiento del acto impugnado, resulta conducente entrar al análisis del fondo del recurso. -----

En primer lugar se habrá de analizar los motivos de discordia expresados por el Partido Revolucionario Institucional, ello estimando que fue interpuesto de acuerdo a la hora y fecha de su interposición en primer lugar. -----

Precisado lo anterior, el recurrente textualmente señala en su escrito impugnativo: ----

**IV.- ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO.**- *Manifiesto bajo protesta de decir verdad que los siguientes antecedentes son los únicos de los que el suscrito tengo conocimiento.*

- a) *Que el pasado Miércoles 8 de Julio del año 2009, el Consejo Distrital Electoral XIV con cabecera en la ciudad de Salamanca, Guanajuato, celebró sesión de cómputo distrital a efecto de desarrollar el procedimiento previsto en los artículos 258 a 263 del Código de la Materia; y expedir en consecuencia la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección a la fórmula que haya conseguido el mayor número de votos, desprendiéndose de dicho acto, irregularidades e ilegalidades por parte de los Consejeros Presidente, Propietarios y del Secretario del Consejo Distrital Electoral XIV que enuncio y relaciono en los Agravios y preceptos legales violados que más adelante detallo.*
- b) *Manifiesto que en el año 2007, el C. ISMAEL ELÍAS DE ANDA presentó Juicio Ordinario Civil en contra del Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas Guanajuato, representado por el C. Presidente Municipal de dicho Municipio, quien en ese entonces era el C. JUAN ANTONIO ACOSTA CANO, y otros, mismo que fue radicado en el Juzgado Único de lo Civil de Partido Judicial de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, bajo el número de expediente 384/2007-C; donde el C. ISMAEL ELÍAS DE ANDA obtuvo sentencia favorable a sus intereses; por lo que ante la inconformidad de dicha sentencia se interpuso el Recurso de Apelación en ambos efectos y le tocó conocer y resolver el toca civil número 10/09 a la Sexta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia de Guanajuato, la cual confirmó la sentencia de primera instancia, favoreciendo a los intereses de del C. ISMAEL ELÍAS DE ANDA.*
- c) *Manifiesto que el día 22 de Junio del año 2009 el C. IMAEL ELÍAS DE ANDA presentó denuncia penal por el delito de abuso de autoridad que se encuentra tipificado en el artículo 261 del Código Penal para el Estado de Guanajuato, en contra de varios servidores públicos del Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas Guanajuato; entre ellos el C. JUAN ANTONIO ACOSTA CANO, misma denuncia que fue radicada en la Agencia del Ministerio Público Número 1 del fuero común del Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, bajo el número de Averiguación Previa 186/2009 a cargo del C. Lic. AURELIO PATIÑO ACOSTA.*
- d) *Manifiesto que en sesión del Consejo Distrital XIV la cual se celebró el día 29 del mes de Junio del año 2009, el Representante Propietario del Partido Revolucionario*

*Institucional ante dicho Consejo Distrital en uso de la voz solicitó, una vez que aportó los datos que se mencionan en los puntos b) y c) de antecedentes, se recabara información la información pertinente a efecto de probar la inelegibilidad del candidato propietario del Partido Acción Nacional, de la fórmula encabezada por el C. JUAN ANTONIO ACOSTA CANO a lo que la Presidente de dicho Consejo Distrital Electoral XIV se comprometió a recabar información en el ámbito de su esfera de facultades legales a convocar a sesión extraordinaria a fin de exponer dicho asunto, situación ésta, que nunca sucedió.*

- e) *Manifiesto que el día 5 de Julio del año 2009 se celebraron elecciones para designar por mayoría relativa al Diputado Local por el XIV Distrito, agregando que durante toda la jornada electoral así como durante el escrutinio y cómputo de los votos, fueron detectadas sendas violaciones en las casillas que se acompañan al presente curso como anexo número 1 y anexo 2, las cuales actualizan las fracciones V y VI del artículo 330 del Código de la materia, por lo que dichos resultados se encuentran viciados de nulidad.*

**V.- PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.**- Lo son el artículo 38 fracción II y 44 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 25 y 45 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y, artículos 9, 175 a 194, 249 fracciones I, II III y IV, 260, 260 bis, 262 y 330 fracciones V y VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

**VI.-** Toda vez que los actos reclamados son contrarios a los intereses que represento, es causante de los siguientes:

#### **AGRAVIOS:**

**Primero.**- Causa Agravio a los intereses que represento el acto reclamado con el inciso **a)**, toda vez, y como del anexo 1 se desprende, en todas y cada una de las casillas que aparecen en dicho listado, la votación fue recibida por personal distintas a los facultados mediante el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por lo que la votación recibida en las casillas del anexo número 1 se encuentran viciadas de nulidad, ya que al haber sido recibida la votación por la personas que se mencionan en el anexo 1 y que no se encuentran facultadas para recibirlas se pierde la legalidad y la certeza jurídica en dichas casillas, materializándose en la especie la procedencia de la causal de nulidad de la votación recibida en estas casillas, especificada en la fracción V del artículo 330 del Código de la Materia.

**Segundo.**- Causa Agravio a los intereses que represento el acto reclamando con el inciso **a)**, toda vez que durante en la sesión de cómputo distrital celebrada el día 8 de Julio el año en curso, el Presidente del Consejo Distrital Electoral XIV no procedió conforme al artículo 260, el cual remite al artículo 249 fracciones I, II, III, y IV del Código de la materia, aún y cuando existían errores evidentes en las actas que generan duda fundada sobre el resaltado de la elección en la casilla, que en este curso se encuentran relacionadas en el anexo número 1, no procedió a abrir los sobres que contenían las boletas para su cómputo ni levanto el acta de escrutinio y cómputo de dichas casillas, actualizándose lo previsto en el artículo 330 fracción V del Código de la materia, por lo cual dicha votación que se menciona en anexo número 1 debe declararse nula.

**Tercero.**- Causa Agravio a los intereses que represento el acto reclamado con el inciso **a)**, toda vez que de considerarse como válida ésta votación recibida descrita en el anexo número 1, deja al LIC. CARLOS FRANCISCO DE LA VEGA MAYAGOITIA en el lugar séptimo de la lista a que hace referencia el artículo 44 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como del artículo 282 bis fracción I del Código de la materia, aún y cuando y como ya lo mencioné en el Agravio anterior, dicha votación se encuentra viciada de nulidad afectando el resultado de la votación que infiere directamente respecto al porcentaje obtenido en el distrito XIV a favor de la fórmula que encabeza el C. LIC. CARLOS FRANCISCO DE LA VEGA MAYAGOITIA.

**Cuarto.**- Causa Agravio a los intereses que represento el acto reclamando con el inciso **b)**, toda vez, y como del anexo número 2 se desprende, en todas y cada una de las casillas que aparecen en dicho listado, se encuentran boletas de más o de menos que afectan la certeza y legalidad de la elección como en las casillas, con lo cual se encuentra plenamente acreditado el dolo con que se condujeron lo

Consejeros Ciudadanos Presidente y Propietarios, así como el Secretario del Consejo Distrital Electoral XIV, en cuanto a la integración de la documentación de las mesas directivas de casillas que se describen en el anexo 2; y resulta inconcebible que funcionarios previamente seleccionados por el Consejo General Electoral del Estado de Guanajuato con un supuesto perfil de profesionistas y profesionales en la materia no hayan integrado correctamente el número de boletas que le corresponde a cada mesa directiva de casilla, lo anterior a pesar de que dichos funcionarios electorales contaban con varios instrumentos de integración de actas por casilla y verificación de las mismas como lo son: la lista nominal de ciudadanos que sufraga por cada mesa directiva de casilla; la relación de boletas extras que corresponden a los representantes de los partidos políticos acreditados ante las mesas directivas de casillas y que de acuerdo al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, son 24; y de contar con los "folios" de boletas que corresponden integrar a cada mesa directiva de casilla, no hayan integrado correctamente el número de boletas que correspondía a cada mesa directiva de casilla, en el Consejo Distrital Electoral XIV y tampoco hayan llevado a cabo el procedimiento como lo marca el numeral 260 que remite al 249 fracción III del Código de la materia, con lo cual se acredita el dolo y parcialidad de dichos funcionarios electorales y que beneficia a la fórmula del Partido Acción Nacional encabezada por el C. JUAN ANTONIO ACOSTA CANO, materializándose en la especie la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas especificadas en el anexo 2 previstas en el artículo 330 fracción VI del Código de la materia.

**Quinto.-** Causa Agravio a los intereses que represento el acto reclamado con el inciso **b)**, toda vez que de considerarse como válida ésta votación recibida descrita en el anexo número 2, deja al LIC. CARLOS FRANCISCO DE LA VEGA MAYAGOITIA en el lugar séptimo de la lista a que hace referencia el artículo 44 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como del artículo 282 bis fracción I del Código de la materia, aún y cuando y como ya lo mencioné en el Agravio anterior, dicha votación se encuentra viciada de nulidad afectado el resultado de la votación que infiere directamente respecto al resultado y porcentaje obtenido de la votación en el distrito XIV a favor de la fórmula que encabeza el C. LIC. CARLOS FRANCISCO DE LA VEGA MAYAGOITIA; ya que de declararse nula la votación recibida en las mesas directivas de casilla relacionadas y especificadas en el anexo número 2, la fórmula que encabeza C. LIC. CARLOS FERANCISCO DE LA VEGA pasaría a obtener el segundo lugar en orden descendente, que especifica el artículo 282 bis fracción I del Código de la materia, lo anterior derivado de los siguientes datos: Votación válida 40,762 sufragios, desglosada de la siguiente forma: votos PAN 15,190 (36.36%); Votación PRI 13,641 (32.65%); Votación PRD 2,671 (6.39%); Votación PT 681; Votación PVEM 6,959; Votación CONVERGENCIA 317; Votación NUEVA ALIANZA 1,740; Votación PSD 515 y; Votación CANDIDATOS NO REGISTRADOS 53 sufragios.

**Sexto.-** Causa Agravio a los intereses que represento el acto reclamado con el inciso **c)**, toda vez que el C. JUAN ANTONIO ACOSTA CANO, es presumiblemente inelegible de conformidad con los preceptos legales violados, ya que el C. JUAN ANTOIO ACOSTA CANO, se encuentra como presunto responsable del delito de Abuso de Autoridad, el cual se persigue de oficio, y se encuentra tipificado en el artículo 261 del Código Penal para el Estado de Guanajuato, lo anterior por actos cometidos durante su cargo como Presidente Municipal del Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato.

**Séptimo.-** Causa Agravio a los intereses que represento el acto reclamando con el inciso **c)** toda vez que e C. JUAN ANTONIO ACOSTA CANO no cumple con los requisitos de elegibilidad contemplados en el artículo 9 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y que se encuentra denunciado y señalado como presunto responsable penalmente por el delito de Abuso de Autoridad, el cual se desprende de un Juicio Ordinario Civil; del cual ya se hizo mención en los antecedentes del presente curso, señalando que independientemente que en dicho Juicio Ordinario Civil no se desprende la responsabilidad del C. JUAN ANTONIO ACOSTA CANO, es importante señalar que la Autoridad Civil no es la competente para resolver la responsabilidad o comisión de los delitos que hayan sido cometidos y que sean fundamento de la controversia Civil, sino que es competencia del Ministerio Público la persecución de los delitos, por lo que no se encuentra eximido de responsabilidad penal el C. JUAN ANTONIO ACOSTA CANO.



**Octavo.**- Causa Agravio a los intereses que represento el acto reclamado con el inciso **c)**, toda vez que el sustento y antecedente de la Averiguación Previa 186/2009, seguida ante el C. Lic. AURELIO PATIÑO ACOSTA, en su carácter de Agente del Ministerio Público Investigador No. 1 del Fuero común del Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato; es la sentencia del Juicio Ordinario Civil 384/2007-C, seguido ante el C. Juez Único de lo Civil de Partido Judicial de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, la cual fue anexada a al Averiguación Previa 186/2009, como prueba del denunciante el C. ISMAEL ELÍAS DE ANDA, la cual según el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, en su numeral 268, dispone que son prueba plena, por lo que la comisión del delito de Abuso de Autoridad cometido en Agravio del C. ISMAEL ELÍAS DE ANDA, se encuentra debidamente acreditado, y toda vez que la denuncia fue presentada el día 22 de Junio del año 2009, solamente quedo pendiente resolver sobre la presunta responsabilidad del C. JUAN ANTONIO ACOSTA CANO. Aclarando que el suscrito desconozco el estado que guarda la Averiguación Previa 186/2009 integrada por el C. Lic. AURELIO PATIÑO ACOSTA, por lo que solicito desde estos momentos se gire atento oficio al C. Subprocurador de la Región C. de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, Lic. ARMANDO AMARO VALLEJO, con domicilio en la calle Heliotropo sin número, colonia las Flores de la ciudad de Celaya, Guanajuato, para que por su conducto solicite informes al Agente del Ministerio Público Investigador No. 1 del fuero común de la ciudad de Santa Cruz de Juventino Rosas, a cargo del C. Lic. AURELIO PATIÑO ACOSTA, sobre la Averiguación Previa número 186/2009, documental pública que ofrezco como prueba de mi parte desde estos momentos, la cual bajo protesta de decir verdad manifiesto no tengo en mi poder ni cuento con los medios para presentar dicha documental; asimismo solicito desde estos momentos tenga a bien en girar oficio al C. LIC. RICARDO JAIME RODRIGUEZ, en su carácter de Director de Averiguaciones Previas, con domicilio en la calle Heliotropo sin número, colonia las Flores de la ciudad de Celaya, Guanajuato, para que informe a este H. Tribunal si existe alguna Averiguación Previa en contra el C. JUAN ANTONIO ACOSTA CANO, y en su caso para que nos informe su número, estado de la Averiguación Previa, y ante quien se encuentra radicada dicha Averiguación Previa; asimismo solicito desde estos momentos se gire atento oficio al C. Lic. JOEL ROMO LOZANO, en su carácter de Director de Control de Procesos "B", con domicilio en la calle Teresa Vara sin número, en el CERESO de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, para que informe a este H. Tribunal si existe algún procedimiento en contra del C. JUAN ANTONIO ACOSTA CANO; por otra parte solicito tenga a bien en girar atento oficio al C. Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, LIC. MARÍA RAQUEL BARAJAS MONJARÁS, con domicilio en Circuito Superior Pozuelos, número 1, del conjunto Pozuelos, de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, para que recabe los datos necesarios e informe a este H. Tribunal si existe o algún procedimiento penal en contra del JUAN ANTONIO ACOSTA CANO, y en su caso para que nos informe por qué delito se encuentra dicho proceso, el número de proceso, Juzgado que conoce o conoció del proceso penal, el nombre completo del ofendido, y para que nos informe el estado procesal que guarda el proceso penal. Lo anterior toda vez que de encontrarse en proceso criminal e C. JUAN ANTONIO ACOSTA CANO, éste se encuentra impedido por Ley incumpliendo con los requisitos del artículo 9 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual a su vez remite al artículo 38 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a la pérdida de los derechos civiles y por ende la facultad de ser votado, por lo que los votos que resultaron a favor de la fórmula del Partido Acción Nacional encabezada por el C. JUAN ANTONIO ACOSTA CANO deben ser declarados como nulos, y por ende expedir Constancia de Mayoría y validez de la elección de Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa del XIV Distrito al C. LIC. CARLOS FRANCISCO DE LA VEGA MAYAGOITIA.

**Noveno.**- Causa Agravio a los intereses que represento el acto reclamando como inciso **d)**; el hecho que el órgano electoral por conducto de su Presidente y Secretario no especifican cuales son los conceptos que la Ley refiere como requisitos formales de elección y de elegibilidad del candidato ni con que documentos idóneos prueba el cumplimiento de los mismos para dar por hecho que los revisó y se cumplieron a cabalidad. Probando en consecuencia la inexistencia del dictamen por parte del Consejo Distrital Local XIV que se debió elaborar para dar certeza jurídica, que permitiera la verificación y la acreditación del cumplimiento tanto de los requisitos formales de la elección como de elegibilidad del candidato que haya resuelto con el mayor número de votos en la elección que nos ocupa. Por lo que se encuentra en una clara violación al procedimiento especificado en el artículo 262 del Código de la Materia.

QUINTO.- Los anteriores motivos de discordia son por una parte infundados y por la otra inatendibles, en razón de lo siguiente: -----

El inconforme aduce en el agravio marcado como primero, que le causa perjuicio los resultados contenidos en las actas de cómputo del Consejo Distrital Electoral Local XIV para Diputado local por mayoría relativa en atención a que la votación fue recibida por personas distintas a los facultados mediante el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; que la votación está viciada de nulidad, porque al haber sido recibida por personas que no se encuentran facultadas se pierde la legalidad y la certeza jurídica de dichas casillas. ----

Bajo la anterior perspectiva, el recurrente considera que a éste respecto se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas menciona en el anexo 1, especificada en la fracción V del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. -----

Dicho concepto de agravio deriva infundado e insuficiente, por lo siguiente: -----

El artículo 156 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales establece cuáles son los requisitos que deben reunir las personas que integran las Mesas Directivas de Casilla, pues textualmente indica: -----

**Artículo 156.-** Las mesas directivas de casilla son órganos electorales por mandato Constitucional. **Se integran con ciudadanos designados por sorteo y debidamente capacitados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo.** Como autoridad en la materia son responsables,

durante la jornada electoral, de cumplir y hacer cumplir las leyes aplicables, de respetar la libre emisión del voto, de asegurar la efectividad del mismo, de garantizar su secreto y la autenticidad de sus resultados.

El numeral anterior debe interpretarse en conjunto con los artículos 157, 159 y 160 de la ley electoral, que expresan: -----

**Artículo 157.-** Las mesas directivas de casilla tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo de la votación en las secciones electorales.

**Artículo 159.-** Las mesas directivas de casilla **se integrarán** con un presidente, un secretario, hasta cuatro escrutadores y sus respectivos suplentes.

**Artículo 160.-** Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

- I. **Ser ciudadano residente en la sección electoral que corresponda;**
- II. **Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;**
- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos y tener un modo honesto de vivir;
- IV. Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por el Consejo Distrital o Municipal Electoral correspondiente;
- V. No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía; y
- VI. Saber leer, escribir y no tener más de sesenta y cinco años al día de la elección.

Por último el artículo 330 Fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Guanajuato establece lo siguiente: -----

*“Se declarará la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos: [..]  
V. La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por éste Código; [..]”*

De los preceptos referidos, sin duda, el bien jurídico que tutelan estas disposiciones es la recepción de la votación y la certeza de que los funcionarios que reciben el voto se encuentren facultados por la ley estadual electoral. -----

Expresado de otra forma, el bien jurídico lo constituye la debida recepción de la votación por personas legalmente autorizadas. -----

De lo anterior, podemos deducir los elementos necesarios para la procedencia de la nulidad de la votación recabada en la casilla, siendo las siguientes: -----

i) Que la votación no fue recibida por las personas autorizadas; -----

ii) Que alguna o algunas de las personas que conformaron la mesa directiva de casilla, no están inscritas en la lista nominal de electores de la sección correspondiente o que tienen algún impedimento para fungir como tales; -----

iii) Que la mesa directiva de casilla no se integró por todos los funcionarios necesarios (Presidente, Secretario y Escrutadores); y, -----

iv) Que sea determinante para el resultado de la votación. -----

Para acreditar la causal antes referida es menester acompañar como prueba: la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, aprobada por el Consejo Distrital correspondiente (Encarte); actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo; hojas de incidentes; y, la lista nominal de electores de la sección correspondiente. -----

Cabe indicar que las mesas directivas de casilla son los órganos facultados para recibir la votación el día de la jornada electoral, mismas que se integran por ciudadanos seleccionados por los Consejos Distritales y que reciben una capacitación básica. -----

Cada mesa directiva de casilla se integran por ciudadanos y se conforman por Presidente, Secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales. -----

Indudablemente la causal de nulidad que se comenta se actualiza cuando las personas que reciban el sufragio no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano electoral administrativo, además de que no aparezcan inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla en la que actuaron. -----

A este respecto debe considerarse lo establecido en el artículo 215 del ordenamiento electoral que señala: -----

**Artículo 215.-** De no instalarse la casilla conforme al artículo anterior, a las 8:15 horas se procederá de acuerdo a lo siguiente:

**I.** Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores de la sección electoral, que se encuentren en la fila;

**II.** Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior;

**III.** En ausencia del presidente y del secretario, alguno de los escrutadores, asumirá en su orden las funciones de presidente, y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción I;

**IV.** Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros de secretario y escrutadores, procediendo el primero a instalar la casilla, nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores que se encuentren en la fila;

**V.** Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Electoral competente, tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma, y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

**VI.** Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal designado por el consejo electoral competente, a las 10:00 horas los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas designarán, por mayoría a los funcionarios

necesarios para integrar la casilla, de entre los electores presentes; y

**VII.** En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

En el supuesto previsto en la fracción VI, se requerirá:

a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y

b) En ausencia de juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva de casilla.

**Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en las fracciones anteriores, deberán recaer en electores de la sección respectiva, que se encuentren en la casilla para emitir su voto. En ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos.**

De lo expuesto, se desprende que el día de la jornada electoral, las personas designadas como funcionarios propietarios de casilla deben proceder a su instalación a partir de las 8:00 horas, sin que en ningún caso, se permita hacerlo antes de la hora indicada. -----

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, en la propia ley se contempla el procedimiento de sustitución de los funcionarios ausentes. -----

En tal tenor, a las 8:15 horas, estando presente el presidente, debe designar a los funcionarios faltantes, recorriendo el orden de los funcionarios presentes y habilitar a los suplentes y, en su caso, con los electores que se encuentren en la casilla. -----

No encontrándose presente el presidente pero sí el secretario, éste asumirá las funciones de aquél, y procederá a la instalación de la casilla. Estando sólo un escrutador, asumirá las funciones de presidente y hará la designación de los funcionarios faltantes. Estando sólo los suplentes,

uno asumirá la función de presidente y los otros de secretario y primer escrutador, debiendo proceder el primero a la instalación de la casilla. -----

En caso de no asistir los funcionarios, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de ello. -----

Cuando por razón de la distancia o dificultad de las comunicaciones no sea posible la intervención del personal del Instituto, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos ante las mesas de casilla, designarán por mayoría a los funcionarios de entre los electores que se encuentren presentes. En este último supuesto, se requiere la presencia de un notario público o juez; en ausencia de éstos, bastará la conformidad de los representantes de los partidos políticos. -----

Nuestra ley electoral establece que los nombramientos de funcionarios nunca podrán recaer en los representantes de los partidos, situación que de acontecer provocaría directamente su nulidad. -----

Hechas las sustituciones que correspondan y habiéndose integrado la mesa directiva de casilla, ésta procederá a recibir la votación. -----

Hasta lo aquí relatado, podemos afirmar que la autorización para recibir la votación puede derivar del nombramiento que haga el Consejo Distrital correspondiente, una vez realizada la

insaculación y capacitación respectiva, o bien, de los nombramientos que se realicen el día de la jornada electoral, ya sea porque haya existido un corrimiento de los cargos previamente conferidos, hayan actuado los suplentes en ausencia de los propietarios o ciudadanos de la sección hayan desempeñado el cargo de funcionarios. -----

En relación con esta causa de nulidad, podemos considerar como validas las siguientes acciones: -----

a) Corrimiento de funcionarios. -----

b) Actuación de suplentes en ausencia de los propietarios. -----

c) Funcionarios de una casilla, actuando en otra correspondiente a la misma sección electoral. -----

d) Ciudadanos de la sección electoral de la casilla, actuando como funcionarios. -----

A este respecto debe abundarse en que es válida la votación recibida por ciudadanos que corresponden a la sección electoral de la casilla de que se trate, ante la ausencia de los propietarios o suplentes. -----

Igualmente, cuando se recibe la votación por ciudadanos que no aparecen en la lista nominal de la casilla de que se trate (ya sea ésta: básica, contigua, especial), pero sí se encuentran inscritos en la lista nominal de la sección electoral, no se actualiza la causa de nulidad. -----



Sólo en el caso de que alguno de los cargos de la mesa directiva, con independencia del cargo de que se trate, lo ocupe una persona que no pertenezca a la sección electoral de la casilla, se actualiza el supuesto de nulidad en comento, pues para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla, según se desprende los preceptos arriba citados. -----

Sirve de fundamento las siguientes tesis de jurisprudencia: -----

**PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA.**—El artículo 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como disposiciones similares de legislaciones estatales, facultan al presidente o funcionario de casilla previamente designado de mayor categoría, que se encuentre en el lugar fijado para la instalación de la casilla, para integrar la mesa directiva, en última instancia con ciudadanos que no hayan sido designados con antelación. Sin embargo, no le confiere plena libertad y arbitrio para escoger a cualquier persona para dichos cargos, sino acota esa facultad a que la designación se haga necesariamente de entre los electores que se encuentren en la casilla, con cuya expresión se encuentra establecido realmente el imperativo de que el nombramiento recaiga en personas a las que les corresponda votar en esa sección, y esto encuentra explicación plenamente satisfactoria, porque con esta exigencia el legislador garantiza que, aun en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos por el artículo 120 del ordenamiento electoral invocado, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos; toda vez que así se facilita a quien hace la designación la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna, que ni siquiera sería posible ante el apremio de las circunstancias. De modo que, cuando algún presidente, secretario o suplente designado originalmente ejerce la facultad en comento, pero designa a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la sección, al no reunir éste las cualidades presentadas por la ley para recibir la votación aun en esa situación de urgencia, cae en la calidad de persona no autorizada legalmente para ejercer esa función.

**Tercera Época:**

Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99.—Partido

*Revolucionario Institucional.—7 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.  
Recurso de reconsideración. SUP-REC-015/2000 y acumulado.—Coalición  
Alianza por México.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.  
Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 25-26, Sala  
Superior, tesis S3ELJ 16/2000.*

**RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación del Estado de Baja California Sur y similares).**—El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

**Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99.—Partido  
Revolucionario Institucional.—7 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.  
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2000.—Partido  
Acción Nacional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.  
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-257/2001.—Partido de la  
Revolución Democrática.—30 de noviembre de 2001.—Unanimidad de votos.  
Sala Superior, tesis S3ELJ 13/2002.*

**SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (Legislación del Estado de Veracruz-Llave y similares).**—En el artículo 194 del código de elecciones del Estado de Veracruz-Llave se establece el procedimiento para integrar la mesa directiva de casilla que, por ausencia de alguno de los funcionarios propietarios, el día de la jornada electoral, no pueda instalarse en los términos del numeral 193 del ordenamiento invocado. Es decir, si falta algún funcionario propietario y no se realiza el recorrido de funcionarios en los términos del artículo primeramente invocado y su lugar es ocupado por un suplente general previamente designado por la comisión municipal, independientemente que lo anterior constituye una falta, ésta no es de tal gravedad para ameritar la nulidad de la votación recibida, como lo prevé el artículo 310, fracción V, del citado código,

máxime cuando consta que la casilla se instaló con ciudadanos insaculados y capacitados.

**Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-158/97.—Partido Revolucionario Institucional.—4 de diciembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-479/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de enero de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-402/2001.—Partido Acción Nacional.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

**Sala Superior, tesis S3ELJ 14/2002.**

En esta parte conviene reflexionar que en el supuesto de que uno de los dos escrutadores que actuaron, fuera un ciudadano que no pertenece a la sección electoral, no debería proceder la nulidad, ya que las funciones que desempeña el escrutador son meramente auxiliares del Presidente y Secretario, además de que se encuentran limitadas por las actividades que realiza el otro escrutador, por lo que difícilmente pudiera realizar una conducta que vulnerara la recepción de la votación.

Apoya lo antes expuesto, las siguientes tesis: -----

**FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN.**—La ausencia del presidente de casilla, de uno de los escrutadores o de ambos, genera situaciones distintas respecto a la validez de la votación. En efecto, el que la ley prevea la conformación de las mesas directivas de una casilla con cuatro personas, es por considerar seguramente que éstas son las necesarias para realizar normalmente las labores que se requieren en el desarrollo de la jornada electoral en una casilla, sin necesidad de aplicar esfuerzo especial o extraordinario. Para su adecuado funcionamiento se acogieron al principio de la división de trabajo y de jerarquización de funcionarios, al primero para evitar la concurrencia de dos o más personas en una labor concreta, y optimizar el rendimiento de todos, y la jerarquización para evitar la confrontación entre los mismos funcionarios; pero a la vez se estableció el principio de plena colaboración entre los integrantes, en el sentido de que los escrutadores auxiliaran a los demás funcionarios, y que el secretario auxiliara al presidente; todo esto, además del mutuo control que ejercen unos frente a los demás. Empero, puede sostenerse razonablemente que el legislador no estableció el número de funcionarios citados con base en la máxima posibilidad de desempeño de todos y cada uno de los directivos, sino que dejó un margen para adaptarse a las modalidades y circunstancias de cada caso, de modo que de ser necesario pudieran realizar una actividad un poco mayor. Sobre esta base, la Sala Superior ha considerado que la falta de uno de los escrutadores no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación de la casilla, sino que sólo origina que los demás se vean requeridos

*a hacer un esfuerzo mayor para cubrir lo que correspondía al ciudadano faltante, manteniendo las ventajas de la división del trabajo y elevando la mutua colaboración, sin perjuicio de la labor de control. Pero también ha considerado que tal criterio ya no es sostenible cuando faltan los dos escrutadores, porque esto llevaría a multiplicar excesivamente las funciones de los dos funcionarios que quedan, lo que ocasionaría mermas en la eficiencia de su desempeño, y se reduciría la eficacia de la vigilancia entre los funcionarios. Estos criterios no son aplicables al caso en que falte el presidente, pues no tiene la misma repercusión que la de un escrutador, dadas las funciones especiales que tiene, pero tampoco resulta comparable con la falta de dos escrutadores, por lo que se le debe dar un tratamiento diferente.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-164/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de septiembre de 2001.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Carlos Alberto Zerpa Durán.*

***Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 75-76, Sala Superior, tesis S3EL 023/2001.***

**MESA DIRECTIVA DE CASILLA. REQUISITOS NECESARIOS PARA SU INTEGRACIÓN EN CASOS EXTREMOS SÓLO CON EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO.**—Cuando el segundo párrafo del artículo 349 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California establece que en casos extremos será suficiente la presencia del Presidente y Secretario o de quienes asuman sus funciones para instalar la casilla y recibir la votación, se refiere a un acontecimiento último y extraordinario, porque lo ordinario es que las mesas directivas de casillas se integren el día de la jornada electoral con los funcionarios previamente designados o, en su caso, con los suplentes generales. De esta forma, es necesario acreditar la causa extrema por la cual la casilla recibió la votación respectiva con tan sólo dos ciudadanos, pues resulta ser la última opción para su instalación, una vez agotadas las demás, o bien, porque no fue posible, jurídica ni materialmente hacerlo, cuando, por ejemplo, se demuestre que la casilla se instaló después de las doce del día, lo cual por sí mismo es una causa extrema, toda vez que se presume la imposibilidad de la autoridad administrativa electoral para actuar; o bien, se instaló antes de las doce del día, pero acreditando que existía un gran número de electores esperando emitir su voto, pero al mismo tiempo se demuestre que el presidente estaba imposibilitado para realizar las sustituciones, toda vez que esos mismos electores se negaron a cubrir las funciones faltantes, se determine que, aun dando aviso al consejo distrital, éste no podría tomar las medidas pertinentes, antes de las trece horas, hora límite para instalar la casilla, o que los representantes de los partidos políticos acreditados en la casilla fueron incapaces de ponerse de acuerdo respecto de la designación de los escrutadores, entre otras. En este estado de cosas, si bien es cierto, este órgano jurisdiccional ha sostenido el criterio según el cual, el hecho de que no se siga el procedimiento de sustitución de funcionarios, aun siendo una irregularidad, por sí sola es insuficiente para actualizar la causal que nos ocupa, porque el bien jurídico tutelado es la debida recepción de la votación por personas legalmente autorizadas, en el caso concreto de la legislación de Baja California, debe tenerse en cuenta que no basta con que la casilla funcione con el presidente y el secretario para sostener que se presentó una causa extrema para ello, sino que debe asentarse la situación extrema que motiva dicha integración, a fin de garantizar la certeza de la votación.

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-232/2004.—Partido Acción Nacional.—29 de octubre de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal.*

***Sala Superior, tesis S3EL 014/2005.***

En este orden de ideas, podemos sostener que las personas que están en la lista nominal de electores de la sección a la que corresponde determinada casilla, están autorizadas para integrar emergentemente las mesas directivas de casilla, ante la ausencia de los funcionarios designados por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. -----

Esto es, el nombramiento como funcionario de casilla en forma emergente, no debe recaer en cualquier persona, sino que el código electoral estadual acota esa facultad a que la designación se haga necesariamente *de entre los electores que se encuentren en la casilla*, con cuya expresión se encuentra establecido realmente el imperativo de que el nombramiento recaiga en personas a las que les corresponda votar en esa sección, y esto encuentra explicación plenamente satisfactoria, porque con esta exigencia el legislador garantiza que, aun en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos en la ley para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos; toda vez que así se facilita a

quien hace la designación la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna, que ni siquiera sería posible ante el apremio de las circunstancias. -----

En el caso, como ya se dijo, el recurrente afirma que la votación fue recibida por personas que no estaban facultadas en términos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, materializándose la causal de nulidad antes transcrita, empero no aporta medio de convicción alguno tendente a demostrar los elementos que se desprenden del artículo 330 fracción V, así como tampoco en su pliego de agravios expresa en forma clara y sucinta las casillas en las cuales ocurrió esta irregularidad, en virtud de que únicamente nos remite a un documento que identifica como anexo 1, siendo que los documentos que acompañó a su escrito inicial existen dos legajos marcados con número uno, como lo es el titulado “*relación el de casillas que incurren en la causal de nulidad prevista en el artículo 330 fracción V del Código de la materia*” y “Relación de resultados por cada una de estas casillas”. -----

Es el caso, que el identificado y que presuntamente se refiere a la causa de nulidad en estudio, se encuentran otras causas no invocadas en este argumento de discordia, por lo que

únicamente nos avocaremos al estudio de las alegadas por el disidente y que son atinentes a demostrar la existencia de funcionarios no autorizados por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato para desempeñarse como funcionario de casilla. -----

En dicho anexo, el disidente señaló con esta irregularidad únicamente la casilla 2223 contigua 1, en cuya columna se asentó que no aparece ningún funcionario autorizado por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. -----

No pasa desapercibido que el quejoso también acompañó a su escrito recursal un anexo intitulado “Anexo 2. Relación de las que incurre en la causal de nulidad prevista en el artículo 330 fracción VI del Código de la materia”, en cuyo contenido se advierte un listado de casillas donde el disidente afirma que actuaron personas sin estar facultados por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato. -----

Es de advertir que la fracción aludida en la caratula de tal anexo no guarda relación con el contenido de la tabla informativa, en virtud de que nuestra ley electoral en la fracción VI, hace referencia a la causa de nulidad consistente en: ----

VI. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, fórmula o lista de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación;

Lo anterior pone de manifiesto la falta de claridad del disidente al exponer sus motivos de inconformidad, pues atendiendo al principio de estricto derecho que rige en la materia electoral, en estricto derecho no debe atenderse el anexo antes

mencionado, en atención a que él recurrente en forma clara y directa relacionó su agravio con el anexo número 1, en el cual sólo refirió una casilla con la causal de nulidad de la que se duele. -----

Sin embargo, aún y cuando consideramos el anexo 2 antes mencionado, de cualquier forma su agravio es insuficiente y, por ende infundado para arribar a la conclusión de la existencia de la causa de nulidad analizada. -----

En efecto, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Guanajuato en el artículo 322 segundo párrafo establece la obligación para las partes de acreditar los hechos que afirmen, es decir, establece la carga de la prueba para aquéllas partes dentro de los medios de impugnación establecidos, por tanto no basta con afirmar determinados hechos sino que es necesario que las partes lo prueben. -----

Por tanto, corresponde al recurrente demostrar los hechos base del agravio que se revisa, es decir, debe aportar elementos de convicción tendentes a acreditar que la votación fue recibida por personas distintas a las facultadas por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y que las mismas no se encontraban en el supuesto de excepción establecido por la propia ley. -----

Lo anterior, se considera así en virtud de que para dar cumplimiento a la carga de la prueba líneas arriba, el impugnante aportó: -----

1.- El encarte relativo a la pasada jornada electoral, que contiene las ubicaciones de las



casillas en las diferentes secciones que conforman el Distrito XIV de las ciudades de Salamanca y Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, y en dicho documento también se establecen los nombres de las personas y los cargos que ocuparan al integrar las mesas directivas de casilla el día de la elección. -----

Este listado al ser expedido por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo que establecen los artículos 318 y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; y, -----

2.- Relación de las casillas en las cuales, desde su perspectiva, se actualiza la causal de nulidad que se revisa. -----

Este documento no tiene valor alguno, en razón de que se trata un documento privado elaborado por él mismo, por lo que no prueba afirmación alguna. -----

En abundamiento, dichos medios probatorios no son idóneos para acreditar que el voto fue recibido por personas distintas a las facultadas por Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; ya que el encarte tiene como finalidad hacer del conocimiento de la población la ubicación de las casillas en las cuales podrán emitir el sufragio y publicar el nombre de las personas que van a fungir como funcionario de casilla para recibir la votación, pero este documento no demuestra que las casillas que refiere en el listado que señala

como anexo uno no se encontraban facultadas por la ley para recibir el sufragio, y todavía aún más, tampoco es eficaz para demostrar las afirmaciones contenidas en el anexo dos referido, aún y cuando indebidamente se considerara. -----

Cabe precisar, que nuestra legislación electoral, contiene dos mecanismos para salvaguardar el principio de certeza que tutela a esta causal de nulidad. -----

El primero, consiste en que la autorización para recibir la votación puede derivar del nombramiento que haga el Consejo Municipal correspondiente, en ejercicio de las facultades contenidas en la fracción III del artículo 153 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Guanajuato, esto es, el seleccionar, designar y capacitar a los ciudadanos que integren las mesas directivas de casilla y que tal designación se hace saber a los ciudadanos mediante el encarte respectivo. -----

El segundo de los mecanismos contemplados por el artículo, está encaminado a prevenir los accidentes que pueden ocurrir dentro de la jornada electoral, como lo es la falta de alguno o algunos de los funcionarios de casilla designados previamente por los Consejos Municipales, aspectos que ya fueron abordados líneas arriba. -----

De lo anterior, inferimos que la intención manifiesta del legislador local, es que se instalen e integren las casillas el día de la elección, a fin de estar en posibilidad de recibir el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, aun cuando

haya ausencia de los funcionarios designados, es decir, que el hecho de que los funcionarios nombrados para integrar la mesa directiva de casilla no acudan a desempeñar su cargo, no sea obstáculo para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al sufragio, por ello, se establece el procedimiento correspondiente para garantizar la integración de la casilla, haciéndose la sustituciones necesarias, pues de otra forma pudiera afectarse a los electores que en tiempo asistieron a cumplir con el deber ciudadano de votar. -----

En el presente caso, el recurrente solamente acredita que los funcionarios enlistados en la relación aportada no son los mismos que se establecen en el encarte agregado al cuaderno de pruebas, pero ello no significa que no hayan estado facultadas para recibir el sufragio, porque como ya se mencionó, existen distintas situaciones –que no necesariamente implique que sean ilegales— por las cuales, las personas que finalmente reciben la votación no coinciden con aquéllas cuyo nombre aparece en el listado que emite el Consejo Municipal. -----

A continuación se hace un cuadro comparando los integrantes de las mesas directivas de casillas publicadas en el encarte con los afirmados por el disidente y con las actas allegadas a esta sala, haciendo hincapié en que se está considerando además el mencionado anexo 2, que conforme al principio de estricto derecho no debiera de

atenderse, en virtud de que el recurrente no lo vinculó en el agravio correspondiente. -----

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN EL ENCARTE	DISCORDANCIA ENTRE EL ACTA Y ENCARTE	PERSONAS QUE AFIRMA EL RECURRENTE NO FUERON AUTORIZADAS POR EL "CIPEG"	NOMBRES DE FUNCIONARIOS QUE OBRAN EN LAS ACTAS
SECCIÓN 2121, C3 EN SALAMANCA	P: Carolina Zavala Batalla S: Arodi ALBERTO Arias Silva 1E: Alfredo Aguilar Juárez 2E: María Pilar Argote González SUPLENTE: Local: Octavio Barragán Rico. 1. Polet Rosalía Dimas Briones 2. Carmen García Rico 3. María Teresa Calixto Cuellar	P: S: ROSA MARÍA CAMARGO NUÑEZ 1E: 2E:	P: S: ROSA MARÍA CAMARGO NUÑEZ 1E: 2E:	NO HAY ACTA REMITIDA POR EL CONSEJO
SECCIÓN 2127, B EN SALAMANCA	P: Luis Francisco Aguila Ramírez S. Local: Joao de Aramis Berumen García. S: David de la Fuente García 1E: Erika del Carmen Sánchez Resendiz 2E: José Enrique Turubiates Barrón SUPLENTE: 3. Octavio Domínguez Moreno Local: Jesús Delgado Burciaga 2. Josefina Chávez Luna 3. María Isabel Garcia Livera.	P: S: PATRICIA ANDRADE ABREGO 1E: 2E:	P: S: PATRICIA ANDRADE ABREGO 1E: 2E:	P: Luis Francisco Aguila Ramírez S. Local: PATRICIA ANDRADE ABREGO 1E: Erika del Carmen Sánchez Resendiz 2E: Octavio Domínguez Moreno
SECCIÓN 2129, B EN SALAMANCA	P: Sandra Amador Moreno S local: María Elena Castro Guevara. S: Teoduto Aguilera Acosta 1E: Laura Arroyo Ramírez 2E: Mario Álvarez XX SUPLENTE: 1. Alfonso de Jesús Belman González Supl. Local: Candy Catalina Rangel Montecillo 2. Julio Cesar Escalona Moreno 3. Raúl González Vázquez.	P: S: CLARA BENITA MARTÍNEZ GONZÁLEZ 1E: 2E:	P: S: CLARA BENITA MARTÍNEZ GONZÁLEZ 1E: 2E:	P: Sandra Amador Moreno S local: CLARA BENITA MARTÍNEZ GONZÁLEZ 1 E: Alfonso de Jesús Belman González 2E: Raúl González Vázquez.
SECCIÓN 2132 B EN SALAMANCA	P: José Romeo Cardiel Pérez S. Local: María Guadalupe Martínez Ramírez S: Juan Armando Carrillo López 1E: Micaela Almanza Conejo	P: S: 1E: 2E: ELIZABETH LÓPEZ ROJAS	P: S: 1E: 2E: ELIZABETH LÓPEZ ROJAS	P: José Romeo Cardiel Pérez S. Local: María Guadalupe Martínez Ramírez 1E: Micaela Almanza Conejo 2E: ELIZABETH LÓPEZ ROJAS

	2E: José Luis Martínez XX SUPLENTE: 1. Moisés Mosqueda Hernández Supl. Local: Laura Hernández Mendoza 2. María Graciela Robles Martínez 3. Fernando García López			
SECCIÓN 2132, C1 EN SALAMANCA	P: Cristina Escoto García S. local: Refugio Moreno Rodríguez S: Sanjuana Alfaro Mendoza 1E: IS Boset Abner XX Panales 2E: Rogelio Moreno Rangel SUPLENTE: 1. Nora Nieves Ramírez Morales. Supl. Local: Julieta Cristina Robles Martínez 2. Estela Fonseca Ruiz 3. Ma. Soledad Zavala Perez	P: S: 1E: 2E: JOSÉ LUIS MARTÍNEZ	P: S: 1E: 2E: JOSÉ LUIS MARTÍNEZ	P: Cristina Escoto García S. local: Refugio Moreno Rodríguez 1E: Ma. Soledad Zavala Pérez 2E: JOSÉ LUIS MARTÍNEZ
SECCIÓN 2142 B EN SALAMANCA	P: Dulce Yazmín García Fonseca S local: Mireya Arroyo Hernández S: Emmanuel Castillo Badillo 1E: Juan Carlos Carrasco Hernández 2E: Juan Carlos Castro Fiesco SUPLENTE: 1. Mayra Díaz Fuentes. Supl local: Marisol Aracely Flores González 2. Jose Joel García Robles 3. Camilo Arroyo Ramírez	P: S: 1E: 2E: GILBERTO BASILIO SÁNCHEZ	P: S: 1E: 2E: GILBERTO BASILIO SÁNCHEZ	P: Dulce Yazmín García Fonseca S local: José Joel García Robles 1E: Mayra Díaz Fuentes. 2E: GILBERTO BASILIO SÁNCHEZ
SECCIÓN 2146 B EN SALAMANCA	P: Alfredo Zarate Flores S Local: Elizabeth Gómez Esteves S: Ramón Almanza Ramírez 1E: María Guadalupe Calderón Mosqueda 2E: María de Jesús Núñez Medina SUPLENTE: 1. Blanca Noerri Conejo Rangel Supl. Local: Víctor Omar García Vázquez 2. Víctor Manuel Herrera Martínez 3. Jesús García Reyes	P: S: 1E: 2E: PEDRO CAUDILLO MATA	P: S: 1E: 2E: PEDRO CAUDILLO MATA	P: Alfredo Zarate Flores S Local: Elizabeth Gómez Esteves 1E: María Guadalupe Calderón Mosqueda 2E: PEDRO CAUDILLO MATA
SECCIÓN 2157 B EN SALAMANCA	P: Ismael Eduardo Pantoja Alvarado S local: Ma. Antonieta XX García 1E: Brenda Patricia	P: S: MA CRISTINA MATA GARCÍA 1E: 2E:	P: S: MA CRISTINA MATA GARCÍA 1E: 2E:	P: Ismael Eduardo Pantoja Alvarado S local: MA CRISTINA MATA

	Alvarado Rojas 2E: Sanjuana Comejo Núñez SUPLENTE: 1. Pedro Domínguez Guerrero Supl. Local: María del Rosario Hernández Ramírez 2. Ricardo Osorio Cárdenas 3 Pablo Delgado Conejo			<b>GARCÍA</b> 1E: Brenda Patricia Alvarado Rojas 2E: Sanjuana Comejo Núñez
SECCIÓN 2158 B EN SALAMANCA	P: Amalia Villafaña Juárez S local: Gerardo Aguirre Morales S: Gloria Almanza Oñate 1E: Carolina León Guzmán 2E: Jesús Alejandro Padilla Corona SUPLENTE: 1. J. Jesús David Sierra Razo Supl. Local: María Verónica Banda Cano 2. Marco Antonio Rodríguez Rangel 3. Laura Concepción López Ojeda.	P: S: <b>YOLANDA DE JULIAN SANTIAGO</b> 1E: 2E:	P: S: <b>YOLANDA DE JULIAN SANTIAGO</b> 1E: 2E:	P: Amalia Villafaña Juárez S local: <b>YOLANDA DE JULIAN SANTIAGO</b> 1E: Carolina León Guzmán 2E: Marco Antonio Rodríguez Rangel
SECCIÓN 2159 B EN SALAMANCA	P: Paola Berenice Sierra Martínez S local: Araceli Nava Aguilar S: María Rebeca Mancera Méndez 1E: Rafael Almanza Gutiérrez 2E: Mónica Aguilar Medina SUPLENTE: 1. Juana Esther Barrientos García Supl. Local: rosa Esmeralda Castellanos Martínez 2. María Victoria Conejo Pérez 3. María Isabel Zapien Ortiz	P: S: <b>RUBÉN ARMANDO PRIETO DE LEÓN</b> 1E: 2E:	P: S: <b>RUBÉN ARMANDO PRIETO DE LEÓN</b> 1E: 2E:	P: Paola Berenice Sierra Martínez S local: <b>RUBÉN ARMANDO PRIETO DE LEÓN</b> 1E: Rafael Almanza Gutiérrez 2E: Mónica Aguilar Medina
SECCIÓN 2175 B EN SALAMANCA	P: María Elena Granados Villaseñor S local: María Magdalena García Tovar S: José Alfredo Bilches Domínguez 1E: Lidia María Robles Almanza 2E: Jesús Omar Esparza Andrade SUPLENTE: 1. José Carlos Esparza Flores Supl. Local: Claudia García Cabrera 2. Leticia Castillo Morales 3. Ma. Carmen García Morales	P: S: 1E: 2E: <b>MA. TERESA TOVAR MOSQUEDA</b>	P: S: 1E: 2E: <b>MA. TERESA TOVAR MOSQUEDA</b>	NO HAY ACTA REMITIDA POR EL CONSEJO
SECCIÓN 2200 B EN	P: Aurora Almanza Chalico	P: S:	P: S:	P: Aurora Almanza Chalico

SALAMANCA	S local: María Soledad Oros Elizarraras S: Cristóbal Almanza Lira 1E: Matín Belman Toledo 2E: Alejandro Cordero Manríquez SUPLENTE: 1. Luis Aguilar Delgado Supl. Local: Ana María Villafaña Mondragón 2. Rogelio López Rivera 3 Gorgonio Patlan Valtierra	1E: 2E: PROSPERO MOSQUEDA DIOSDADO	1E: 2E: PROSPERO MOSQUEDA DIOSDADO	S local: María Soledad Oros Elizarraras 1E: Alejandro Cordero Manríquez 2E: PROSPERO MOSQUEDA DIOSDADO
SECCIÓN 2201 B EN SALAMANCA	P: Marco Alberto Briones Ramírez S local: María Elsa Cuellar Aguayo S: José Almanza Villafaña 1E: Maximo Murillo Rivera 2E: Raul Duarte Anguiano SUPLENTE: 1. María del Refugio Estrada Sánchez Supl. Local: Armando Barajas Rodríguez 2. Ana María Andrade López 3. Verónica Díaz Díaz	P: S: 1E: MA. GUADALUPE ALMANZA VILLAFANÍA 2E: BERNARDINA MATA RANGEL	P: S: 1E: MA. GUADALUPE ALMANZA VILLAFANÍA 2E: BERNARDINA MATA RANGEL	NO HAY ACTA REMITIDA POR EL CONSEJO
SECCIÓN 2210 C1 EN SALAMANCA	P: Eliseo Acosta Razo S local: Víctor Montenegro Miranda 1E: Héctor Alfaro Vargas 2E: Gustavo Carmona Razo SUPLENTE: 1. Ismael Razo Hernández Supl. Local: Ma. Angélica Hernández Rangel 2. Ma. Guadalupe Limas Cuevas 3. María Angelina Limas Razo	P: S: 1E: 2E: HORTENCIA CONEJO ALFARO	P: S: 1E: 2E: HORTENCIA CONEJO ALFARO	P: Eliseo Acosta Razo S local: Víctor Montenegro Miranda 1E: Ismael Razo Hernández 2E: HORTENCIA CONEJO ALFARO
SECCIÓN 2218 C1 EN SALAMANCA	P: María Agustina Margarita Medina Ramírez S local: José Enrique Hernández Comejo S: José Jesús Armenta Hernández 1E: Beatriz Adriana Vera Montes 2E: Silvia Sandra Susana Rivera Montes SUPLENTE: 1. Juan García Rivera Supl. Local: Felipe Cabrera González 2. María Guadalupe Montes Guerrero 3. Anamaría Limas Zuñiga	P: S: 1E: 2E: JUAN LUIS ARMENTA SIERRA	P: S: 1E: 2E: JUAN LUIS ARMENTA SIERRA	P: María Agustina Margarita Medina Ramírez S local: Beatriz Adriana Vera Montes 1E: Juan García Rivera 2E: JUAN LUIS ARMENTA SIERRA
SECCIÓN	P: Julieta Yépez Vidal	P:	P:	P: Julieta Yépez

2219 B EN SALAMANCA	S local: Juan Antonio García Flores S: Ma. Gloria Flores Cárdenas 1E: Sergio Camacho Ortega 2E: María del Carmen Domínguez Morales SUPLENTE: 1. Blanca Lilia Flores Vidal Supl. Local: Ma. Tránsito Flores Ramírez 2. José Martín Cárdenas Zuñiga 3 J. Asunción Flores Lona	S: 1E: 2E: <b>MARÍA GARCÍA RAMÍREZ</b>	S: 1E: 2E: <b>MARÍA GARCÍA RAMÍREZ</b>	Vidal S local: Juan Antonio García Flores 1E: María del Carmen Domínguez Morales 2E: <b>MARÍA GARCÍA RAMÍREZ</b>
SECCIÓN 2219 C1 EN SALAMANCA	P: María del Carmen Flores Vera S local: Patricia Luna Arguello S: María Elena García Flores 1E: José León Castillo Flores 2E: Enrique Jaime Domínguez Yépez SUPLENTE: 1. Andrés García Lara Supl. Local: Abigail comejo Vidal 2 María García Ramírez 3 María del Carmen García Olivares	P: S: 1E: 2E: <b>ELEAZAR GUERRERO ALONSO</b>	P: S: 1E: 2E: <b>ELEAZAR GUERRERO ALONSO</b>	P: María del Carmen Flores Vera S local: Patricia Luna Arguello 1E: José León Castillo Flores 2E: <b>ELEAZAR GUERRERO ALONSO</b>
SECCIÓN 2223 C1 EN SALAMANCA	P: José Enrique Aguirre Alfaro S local: Adriana Álvarez Flores S: Blanca Jhoana Cabrera Vargas 1E: Alberto Javier Gómez Vázquez 2E: Ma. Guadalupe Almanza Jaime SUPLENTE: 1. Denise Viridiana Pérez Cuevas Supl. Local: Francisco Crespo Vargas 2. Ma. Salud Cabrera Oropeza 3 Ma. Del Carmen Cabrera Ortega	NO EXISTE DISCORDANCIA, YA QUE COINCIDE EL ENCARTE CON LAS ACTAS DE LAS CASILLA	P: <b>BANDA RICO</b> S: <b>GUILLERMO ORTEGA VIDAL</b> 1E: <b>MONICA FLORES ORTEGA</b> 2E: <b>RAFAEL LÓPEZ BANDA</b>	P: José Enrique Aguirre Alfaro S local: Adriana Álvarez Flores 1E: Alberto Javier Gómez Vázquez 2E: Ma. Guadalupe Almanza Jaime
SECCIÓN 2229 C1 EN SALAMANCA	P: Cristóbal XX Gasca S local: Azucena Yanet Moreno Ramírez S: Ma. Del Carmen Razo 1E: José Luis Figueroa Villafuerte 2E: Micaela Zuñiga Gasca SUPLENTE: 1. Rosa Irene Cadenas Zavala Supl. Local: Alejandro Ramírez Flores 2. Ofelia Aguilar Gasca 3 Lorena Montenegro Pizano	P: S: 1E: 2E: <b>MA. DEL CARMEN ARCE RAZO</b>	P: S: 1E: 2E: <b>MA. DEL CARMEN ARCE RAZO</b>	P: Cristóbal Gasca S local: <b>MA. DEL CARMEN ARCE RAZO</b> 1E: José Luis Figueroa Villafuerte 2E: Micaela Zuñiga Gasca
SECCIÓN	P: David Álvarez	P:	P:	P: David Álvarez



2627 B EN JUVENTINO ROSAS	Torres S local: Ana Laura Gutiérrez Pizano S: Ana María Aguilera Luna 1E: María del Rosario Luna Pizano 2E: Brenda Tapia Aguilera SUPLENTE: 1. Juana Isabel Luna Belman Supl. Local: Ana Lili Sánchez Mendoza 2. María de Lourdes Gutiérrez Luna 3. José Zarate Pizano	S: 1E: ERICA TORRES MARTÍNEZ 2E:	S: 1E: ERICA TORRES MARTÍNEZ 2E:	Torres S local: Ana Laura Gutiérrez Pizano 1E: ERICA TORRES MARTÍNEZ 2E: Brenda Tapia Aguilera
SECCIÓN 2641 B EN JUVENTINO	P: Martín González González S local: Juan Pablo Arce Sánchez S: Blanca Araceli Ordaz García 1E: Ma. Alicia García García 2E: Refugio González García SUPLENTE: 1. Ma. Del Rayo García Nolasco. Supl. Local: María del Carmen Celedon García 2. Simón Chaires Pacheco 3. Juana Cazares Herrera	P: S: 1E: 2E: CELESTINA RAMÍREZ	P: S: 1E: 2E: CELESTINA RAMÍREZ	P: Martín González González S local: María del Carmen Celedon García 1E: Ma. Alicia García García 2E: CELESTINA RAMÍREZ

Como podemos advertir, con los datos y pruebas que tenemos no podemos determinar la nulidad de las casillas cuestionadas, en virtud de que no tenemos la lista nominal, así como tampoco los incidentes que ocurrieron en tales casillas, pruebas que debió haberlas ofrecido el disidente, atendiendo al principio de la carga de la prueba, que le impone la obligación de probar al que afirma. -----

A mayor exposición, para que proceda la causal de nulidad que ejercita el recurrente es necesario demostrar que las personas que recibieron la votación no se encuentran en los supuestos que marca el artículo 215 referido, lo cual no ocurre en el caso, pues no se aporta argumento, ni prueba que demuestre el indebido

actuar de los funcionarios electorales que señala en la lista anexada a su recurso. -----

Tampoco aporta medio probatorio alguno con el que pudiera inferirse que los funcionarios que menciona no se encontraban en la lista nominal de electores, ya que este es uno de los elementos que se deben de demostrar para la procedencia de la causal invocada. -----

Además de lo anterior, debemos considerar que la actuación de los funcionarios de casilla se sustenta siempre en el principio de buena fe que impera en la materia electoral, lo cual acarrea la presunción de validez de los actos realizados por los funcionarios de casilla, misma que solamente es posible desvirtuar mediante prueba plena, circunstancia que no se actualiza en éste caso, porque el recurrente no aportó prueba alguna para acreditar la causal de nulidad que se actualiza. ----

Además de que en las casillas 2132 básica, 2132 C1, 2142 básica, 2146 básica, 2175 básica, 2200 básica, 2201 básica, 2210 contigua 1, 2218 contigua 1, 2219 básica, 2219 contigua 1, 2229 contigua 1, 2627 básica, 2641 básica, aún y cuando está demostrado la inclusión de una persona como funcionario de casilla como escrutador, esta circunstancia no puede provocar la nulidad de la votación recibida en la casilla, por las razones arriba señaladas que establecen la poca trascendencia de su actividad y por ello, debe prevalecer el acto válidamente emitido. -----

Sustentan lo anterior, los criterios aislados que a continuación se transcriben: -----

Novena Época; No. Registro: 168826; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXVIII, Septiembre de 2008; Materia(s): **Común**; Tesis: I.7o.C.49 K; Página: 1390; **PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL. EMANA DE LA GARANTÍA DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.** El principio de buena fe procesal puede definirse, de manera general, como la conducta exigible a toda persona en el marco de un proceso, por ser socialmente admitida como correcta. Generalmente dicho principio no se incluye expresamente en los ordenamientos procesales, sino que resulta por inferencia de las normas que sancionan actos concretos contrarios a la buena fe. No obstante ello, el principio en comento tiene su origen en el derecho de tutela judicial efectiva y está relacionada con los derechos de defensa, igualdad y expeditez en la administración de justicia, porque la posibilidad de acudir a un órgano jurisdiccional para que declare el derecho que le asista a la parte que lo solicite es el medio por el cual el Estado dirime las controversias y, con ello, hacer efectivo el mandato de que ninguna persona pueda hacerse justicia por sí misma.

Tercera Época; No. Registro: 919192; Instancia: Sala Superior; Tesis Aislada; Fuente: Apéndice 2000; Tomo VIII, P.R. Electoral; Materia(s): Electoral; Tesis: 121; Página: 143; **Genealogía:** Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 54, Sala Superior, tesis S3EL 045/98. **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**- Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-052/98.-Partido Acción Nacional.-28 de agosto de 1998.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.-Secretario: Armando Ernesto Pérez Hurtado. Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 54, Sala Superior, tesis S3EL 045/98.

**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**—Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

**Tercera Época:**

*Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—21 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.*

**Nota:** *En sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron, por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD 01/98, en materia electoral, por así haberlo establecido al resolver el 11 de septiembre de 1998, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-066/98, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.*

**Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/98.**

Por lo expuesto, ante la insuficiencia de los medios de pruebas, se concluye en que el agravio en estudio es infundado e insuficiente para obtener la nulidad que pretende el recurrente. -----

SEXTO.- En el segundo argumento de discordia expone el recurrente que le causa perjuicio el acto reclamado en atención a que el Presidente del Consejo Distrital Electoral XIV no procedió conforme al artículo 260, el cual remite al artículo 249 fracciones I, II, III y IV del Código de la materia, pues dice que aún y cuando existían errores evidentes en las actas que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casillas, que señala en el anexo 1 del escrito de agravios, no procedió abrir los sobres que contenían las boletas para su cómputo ni levantó el acta de escrutinio y cómputo de dichas casillas por lo que se actualiza lo previsto en el artículo 330 fracción V del Código comicial. -----

El anterior motivo de discordia es infundado e insuficiente, en virtud de lo siguiente: -

Cabe indicar que para la expresión de un agravio, basta que el promovente exprese con claridad la causa de pedir, especificando la lesión que le causa el acto o resolución impugnado, así como los motivos que originan tal agravio, para que el órgano jurisdiccional se tenga que avocar al conocimiento del asunto, y dicte la decisión correspondiente, con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto. -----

Este criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia S3ELJ 03/2000, cuyo rubro es: -----

**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**—En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

**Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.—Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

**Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página 5, Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2000.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21-22.**

En el argumento de inconformidad que se analiza, el inconforme en forma general afirma que la presidenta del Consejo Distrital local XIV no procedió conforme al artículo 260 en relación con el 249, fracciones I, II, III y IV, todos del Código Electoral, es decir, atribuye una actividad general, puesto que no especifica casos concretos, razón por la cual en dichos términos se habrá de atender el motivo de discordia. -----

En tales condiciones, se hace necesario citar los dispositivos que el propio recurrente menciona: -----

**Artículo 249.- El cómputo municipal de la votación de la elección de Ayuntamiento, se efectuará bajo el procedimiento siguiente:**

**I. Se examinarán los paquetes electorales, separando los que contengan signos evidentes de alteración;**

**II. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del presidente del Consejo Municipal Electoral. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;**

**III.** Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectan alteraciones o errores evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere acta final de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrase ésta en poder del Presidente del Consejo, se procederá a abrir el sobre que contenga las boletas para su cómputo, levantándose el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, los resultados se asentarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente;

**IV.** A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

**V.** Derogada.

**VI.** La suma de los resultados después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, mismo que se asentará en el acta correspondiente. En el caso de que hubiere candidaturas comunes, el secretario sumará los votos de los partidos políticos que la hayan postulado a favor de la fórmula común;

y

**VII.** Se harán constar en acta circunstanciada, los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieron durante la misma.

Los representantes de los partidos políticos, acreditados ante el órgano electoral municipal, contarán con los formatos adecuados para anotar en ellas los resultados de la votación de las casillas.

**Artículo 260.- El cómputo distrital** de la votación para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa se sujetará a lo siguiente:

**I.** Se seguirá el procedimiento que para el cómputo municipal se establece en las fracciones I, II, III y IV del artículo 249 de este Código;

**II.** Derogada.

**III.** La suma de los resultados después de realizar las operaciones indicadas en la fracción I, constituirá el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, mismo que se asentará en el acta correspondiente, en el caso de fórmula común se sumará en su favor la votación obtenida por cada uno de los partidos que la postularon;

**IV.** Derogada.

**V.** Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión, los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieron durante la misma.

De los artículos transcritos se desprenden tres elementos que deben de configurarse para que proceda la apertura de los paquetes electorales, a saber: -----

i.- Cuando los resultados de las actas no coinciden; -----

ii.- Que se detecten alteraciones o errores evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla; o, ----

iii.- No exista acta final de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrase ésta en poder del Presidente del Consejo. -----

En este tenor, contrariamente a lo que aduce el disidente, del acta de sesión de computo celebrada el ocho de julio de dos mil nueve, se desprende que se asentaron los resultados de las casillas en las que se tuvo que elaborar acta de escrutinio y computo distrital, siendo las números 2113 básica, 2216 básica, 2141 básica, 2155 básica, 2612 contigua 1, 2613 contigua 1, 2617 básica, 2624 contigua 2, 2625 contigua 2, 2626 contigua 3, 2628 contigua 1, 2629 básica, 2631 básica, 2631 contigua 1, 2635 contigua 1, 2638 contigua 1. -----

Como se puede advertir la presidente del consejo distrital sí dio cumplimiento a la disposición 260 referida en todos aquellos casos en que las actas no coincidieron, siendo importante dejar puntualizado que de tal sesión no se desprende que hubiere inconformidad alguna en el sentido de que existieran paquetes electorales con las irregularidades establecidas en el mencionado artículo, por tanto, el agravio es notoriamente infundado, al estar demostrado que no existe vulneración alguna. -----

Finalmente al no haber revelado el disidente en qué casos se actualizan violaciones al numeral en cita, esta sala se encuentra impedida para analizar trasgresiones a nuestra ley electoral, dado la generalidad con que fue estructurado el concepto de inconformidad. -----

No pasa desapercibido que dicho agravio el disidente pretende vincularlo al anexo 1 que acompaño, sin embargo debe insistirse en que la



apertura de los paquetes debe hacerse conforme el numeral 260, siendo que el mencionado anexo constituye un catalogo de las violaciones que en perspectiva del disidente ocurrieron durante la jornada electoral, pero no hace referencia a violaciones ocurridas en la sesión de computo, sino se centra en aspectos que tienen que ver con la jornada electoral, como son los folios que recibieron las casillas y boletas faltantes, no así con el computo de votos que trasciendan sobre el resultado o alteraciones evidente de paquetes electorales. -----

A más de que en su anexo 1 establece una relación de las casillas en las cuales, desde su parecer, se cometieron varios errores en las casillas que ahí enlista, pero también es verdad que no anexa medios de convicción tendentes a demostrar cada uno de los errores que ahí se cometen, pues para que procediera la apertura de los sobres que contenían las boletas, debió de acreditar ante la autoridad administrativa electoral que tales inconsistencias eran evidentes; por lo que, al no existir medio de prueba que ameriten la apertura de la documentación electoral aludida, el agravio aquí analizado es infundado. -----

Por todo lo relatado dicho motivo de discordia es infundado. -----

SÉPTIMO.- Por lo que refiere al agravio marcado con el número 3, el mismo resulta inoperante, en razón de lo siguiente: -----

Los agravios son argumentos lógicos jurídicos tendientes a demostrar la violación de la

ley o su inobservancia, lo que nos permite sostener que el motivo de inconformidad analizada no debe atenderse, en virtud de que no expresa la lesión jurídica que recibió, es decir, no señala los motivos por los cuales la votación se encuentra viciada de nulidad, sino que sólo se queja de los resultados de la elección exponiendo las consecuencias derivadas del artículo 44 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y del 282 bis fracción I del Código Electoral, aspectos que no constituyen un argumento lógico jurídico tendiente a hacer valer una violación a la ley. -----

En apoyo a lo antes expuesto se encuentra la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito visible en la página 81 del tomo I, Segunda parte-1 del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octava Época, que reza: -----

**"AGRAVIOS, REQUISITOS DE LOS.** *Todo agravio consiste en la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por tanto, cada agravio expresado debe precisar cuál es la parte de la sentencia recurrida que lo causa, citar el precepto legal que se estima violado y explicar el concepto por el que fue infringido, sin estos requisitos el agravio no es apto para ser tomado en consideración"*

Por lo expuesto, no es posible hacer análisis alguno en este apartado, pues no expone en qué consiste el agravio a sus derechos. -----

OCTAVO.- En lo tocante al cuarto agravio, sostiene el recurrente que se le causa perjuicio con el acuerdo impugnado, por estimar que como se desprende de las casillas descritas en el anexo 2, se encuentran boletas de más o de menos que afectan la certeza y legalidad de la elección; porque, desde su perspectiva, está plenamente acreditado el dolo

con que se condujeron los Consejeros Ciudadanos Presidente y Propietarios, así como el Secretario del Consejo Distrital Electoral XIV en relación a la integración de la documentación de las mesas directivas de casillas que se describen en dicho anexo. -----

Sostiene que, los funcionarios mencionados no integraron correctamente el número de boletas que le corresponde a cada mesa directiva de casilla, ya que contaban con varios instrumentos de integración de actas por casilla y verificación de las mismas como lo son: la lista nominal de ciudadanos que sufragan por casilla; la relación de boletas extras que corresponden a los representantes de los partidos políticos acreditados ante las mesas directivas de casillas y que de acuerdo al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, son 24 con lo que desde su perspectiva se acredita el dolo y parcialidad de dichos funcionarios electorales y que beneficia a la fórmula el Partido Acción Nacional .-----

Considera además, el recurrente, que con dicha conducta se materializa la causal de nulidad de la votación recibida en dichas casillas contemplada en la fracción VI del artículo 330 del Código de la materia. -----

El anterior argumento es infundado, por las razones que a continuación se exponen: -----

El artículo 330 fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Guanajuato establece: -----

*“Se declarará la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos: [...]*

*VI. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a alguno de los candidatos, fórmula o lista de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación; [...]*”

De la disposición referida, podemos advertir que el bien jurídicamente protegido a través de esta causal de nulidad, es el sentido del voto emitido por la ciudadanía, que las preferencias electorales expresadas por los ciudadanos al emitir su sufragio sea respetado plenamente, para el efecto de determinar a los integrantes de los órganos de elección popular que deberán gobernar. -----

Del propio numeral se infieren los elementos de procedencia de la causa de nulidad, a saber: -----

a) Que exista dolo o error al realizar el cómputo de los votos, y, -----

b) Que sea determinante para el resultado de la votación. -----

Del elemento citado en el inciso a) que precede se advierte la carga del recurrente para acreditar la existencia del dolo o del error de los funcionarios de casilla al momento de realizar el cómputo de los votos; para ello es necesario precisar que se entiende por cada uno de los conceptos mencionados y así determinar si se acredita la existencia del error, del dolo o de ambos. -----

Debe indicarse, en primer término que por error se entiende cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que jurídicamente implica la ausencia de mala fe. -----

En segundo lugar, el dolo es la conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o

mentira, el cual, en ningún caso podrá suponerse, sino que tiene que acreditarse plenamente, y si no resulta así, se presume la buena fe en la actuación de los funcionarios de la casilla. -----

La fracción VI, establece dos hipótesis que pueden presentarse al momento de realizarse el cómputo de los sufragios, sin que ello implique que se deban acreditar las dos de manera simultánea, pues es claro que de demostrarse la existencia de una inmediatamente excluye a la otra, es decir no puede coexistir, sino son excluyentes entre sí. -----

El recurrente, sostiene que en la elección diputados por el principio de mayoría relativa por el distrito XIV hay irregularidades porque existe dolo por parte de los Consejeros Ciudadanos Presidente y Propietarios de parte del Secretario del Consejo Distrital Electoral XIV en la integración de la documentación de las mesas directivas de casilla que se describen en el anexo 2 dos, pues no integraron correctamente el número de boletas que le corresponde a casa una de las casillas, ya que de contar con los folios de boletas que correspondan integrar a cada mesa directiva de casilla, no hayan integrado correctamente el número de boletas, sin embargo, se hace necesario determinar si se actualiza y, por ende se acreditan tanto el dolo como el error en los hechos que refiere en su escrito. -----

Como se mencionó en los párrafos precedentes el dolo consiste en la maquinación o actitud dolosa en la conducta de los integrantes de las mesas

directivas de casilla, al momento de realizar el cómputo de la votación. -----

El agravio formulado por el recurrente, en relación a la existencia del dolo, es infundado, en atención a que ésta figura es propiamente un actuar de las personas a las cuales les imputa una conducta que afecta el proceso electoral como lo es la indebida integración de los folios, además de que los funcionarios públicos a los que tilda la causal de nulidad que nos ocupa, ostentan la presunción de actuar siempre atendiendo a la buena fe de las instituciones electorales, misma que, para desvirtuarla, debe constar en autos medio de convicción contundente. -----

La actuación de los funcionarios electorales, se encuentra sustentada en el principio de buena fe, el cual consiste en la conducta exigible a toda persona en el marco de un proceso (en este caso electoral), por ser socialmente admitida como correcta. Generalmente dicho principio no se incluye expresamente en los ordenamientos legales, sino que resulta por inferencia de las normas que sancionan actos concretos contrarios a la buena fe. -----

Lo anterior, adquiere relevancia en la materia que no ocupa, pues quienes forman parte de las instituciones electorales reciben la capacitación en la que se le hizo saber la manera correcta en que debía de integrarse la documentación que recibiría el Presidente de cada una de las mesas Directivas de Casilla que se instalarían el día de la elección, lo cual acarrea la presunción de que tales

funcionarios conocen el proceso de conformación de los paquetes con documentos electorales, lo que genera la presunción de que su actuar es acorde a los principios rectores de la materia electoral, pues así se desprende de los artículos 65, 144 fracción IV y 146 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. -----

Dicha presunción de buena fe de los funcionarios de casilla, admite prueba en contrario, de conformidad con lo que establece el párrafo segundo del artículo 322 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, es decir, quien afirme que determinados funcionarios de casilla actuaron con dolo al momento de realizarse el escrutinio y cómputo tiene la carga de demostrar de manera contundente, la existencia de las conductas y maquinaciones de éstas personas para desvirtuar la presunción inferida de los diversos dispositivos legales que regulan el proceso electoral. -----

Del escrito de agravios se advierte que el recurrente imputa la incorrecta integración de los documentos entregados a los funcionarios de casilla, en particular, el número de boletas correspondiente a cada casilla, en razón a que debió contar los folios de boletas, sin embargo, lo anterior no constituye una conducta dolosa, es decir, una conducta simulada o engañosa, sino, como el propio recurrente lo menciona una integración incorrecta de la documentación. -----

En efecto, el dolo, implica una intención de simular algo, en este caso, se tiene que demostrar que los funcionarios imputados tenían la intención de engañar a las personas que participan en el proceso electoral (partidos políticos, ciudadanos, autoridades electorales) al integrar en contra de las normas previamente establecidas, los documentos a utilizar el día de la jornada electoral, en particular el número de boletas correspondientes a cada una de las mesas directivas de casilla. -----

Para corroborar lo anterior se hace necesario puntualizar qué documentos deben entregarse a cada una de las mesas directivas de casilla, atendiendo a lo que dispone el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato en los artículos que a continuación se transcriben: -----

**Artículo 208.-** Para la emisión del voto, se imprimirán las boletas electorales, conforme al modelo que apruebe el Consejo General del Instituto Electoral del

**Estado. Las boletas se contendrán en blocks o cuadernos para desprenderse de un talón foliado.**

[...]

**Artículo 210.-** Las boletas deberán obrar en poder del Consejo Electoral Distrital o Municipal, según sea el caso, por lo menos diez días antes de la elección.

Para su control se tomarán las medidas siguientes:

**I. El personal autorizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado entregará las boletas en el día, hora y lugar preestablecidos, al Presidente del Consejo Electoral correspondiente, quien estará acompañado de los demás integrantes del propio organismo;**

**II. El Secretario del Consejo Electoral levantará acta circunstanciada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al número de boletas, las características del embalaje que las contiene, y los nombres y cargos de los funcionarios presentes;**

**III. A continuación, los miembros presentes del Consejo Electoral a quien se entrega la documentación acompañarán al Presidente para depositar la documentación recibida, en el lugar previamente asignado dentro del local, debiendo asegurar su integridad**



mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva;

**IV. En el mismo día o a más tardar el siguiente, el Presidente del Consejo Electoral Distrital o Municipal, el Secretario y los Consejeros Ciudadanos, procederán a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que correspondía a cada una de las casillas a instalar, incluyendo las de las casillas especiales, según el número que acuerde la Asamblea General del Instituto Electoral del Estado para el efecto. El Secretario registrará los datos de esta distribución; y,**

**V. Estas operaciones se realizarán con la presencia de los representantes de partidos políticos que decidan asistir.**

Los representantes de los partidos bajo su más estricta responsabilidad, si lo desearan, podrán firmar las boletas, levantándose un acta en la que consten el número de boletas que se les dio a firmar, el número de las firmadas y, en su caso, el número de boletas faltantes después de haber realizado el procedimiento de firma. En este último caso, se dará la noticia de inmediato a la autoridad competente.

La falta de firma de los representantes de las boletas, no impedirá su oportuna distribución.

**Artículo 211.- Los presidentes de los Consejos Electorales entregarán a cada presidente de mesa directiva de casilla, la documentación que habrá de usarse en la jornada electoral, dentro de los cuatro días previos al anterior de la elección y contra el recibo detallado correspondiente:**

[..]

**IV. Las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que tengan derecho a sufragar en la casilla;**

**VII. La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios;**

[..]

Del primero de los dispositivos transcritos se desprende: -----

1.-Que las boletas serán impresas conforme al formato propuesto por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; y, ----

2.- Que un determinado número de boletas conformarán un block o cuaderno, del cual podrán desprenderse. Dicho cuaderno contará con un número o folio que indica de manera progresiva cuantas boletas conforman cada block y a su vez

cada boleta tendrá impreso el mismo folio que tiene el cada talón del cuaderno de la que se desprendió cada una de las boletas. -----

Así mismo, es menester aclarar que es un talón o talonario, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, de Editorial Espasa-Calpe establece: -----

**TALONARIO:** De talón<sup>1</sup>, libranza. 1. *adj.* Perteneciente o relativo a los talones o talonarios. 2. [*adj.*], V. **libro talonario**. Ú. t. c. s. 3. *m.* **Bloque de libranzas, recibos, cédulas, billetes u otros documentos de los cuales, cuando se cortan, queda una parte encuadernada para comprobar.**

En otras palabras, cada hoja que conforma el cuaderno constituye una boleta, la que podrá desprenderse del cuaderno y, tanto en la boleta como el talón deben de tener impreso el mismo número. -----

En tales circunstancias, siempre debe coincidir el número de boletas con el número de folios que se entregaron a cada una de las mesas directivas de casilla por parte de los Consejeros Ciudadanos Presidente y Propietario así como el Secretario del Consejo Distrital XIV, ya las boletas en las que se ejercerá el voto se desprenden del talón que forma parte del *block*. -----

Por otro lado, del artículo 210, en particular de la fracción IV, se desprende que al momento de realizarse la entrega de las boletas, se realizará por parte del Presidente del Consejo Electoral Distrital o Municipal, el Secretario y los Consejeros Ciudadanos, el conteo de las boletas para precisar la cantidad recibida, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar. -----

Se entiende por conteo, el revisar boleta por boleta que coincida el número de boletas que conforman cada cuaderno. -----

De aquí nace la presunción de buena fe antes aludida, en el sentido de que los funcionarios electorales mencionados en el párrafo que antecede, deben realizar la función de contar las boletas al recibirlas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que son entregadas a cada una de las mesas directivas de casilla. -----

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis del material probatorio que obra en autos a efecto de determinar si al recurrente le asiste la razón respecto del agravio que se analiza. -----

El recurrente manifiesta en el agravio cuarto que existe error o dolo en las casillas que enlista en el anexo 2 de su escrito recursal, pero respecto a la causal que invoca en este motivo de inconformidad lo procedente es analizar el anexo 1 y es en éste listado en el cual hace alusión a la falta o sobra de boletas en las casillas ahí descritas en la columna 9 relativa al acta 1. -----

En efecto, en la columna 9 del acta 1 el recurrente expone que en algunas de las casillas enlistadas en la columna 2, existen irregularidades, ya que el número de folios no coincide con el número de boletas que fueron entregadas por los funcionarios que refiere en el texto del agravio, describe además cuantos folios fueron entregados y cuantos recibidos por las mesas directivas de casilla que ahí menciona. -----

Previo al análisis mencionado en el párrafo que antecede, cabe aclarar que en lo relativo a la casilla 2144 contigua 1, la misma el recurrente no establece controversia, pues en el listado contenido en el anexo 1, él mismo refiere que ahí se recibieron 649 seiscientos cuarenta y nueve boletas y la misma cantidad de folios, por lo que al no existir discordancia en esta casilla se determina infundado el agravio respecto a esta casilla. -----

Ahora, corresponde analizar las casillas en las cuales la diferencia señalada por el recurrente es de una boleta de aquéllas en las que la diferencia entre ambos rubros es mayor. -----

La diferencia de una boleta en relación con los folios recibidos se desprende de las casillas que a continuación se señalan: 2111 contigua 2, 2120 contigua 1, 2129 básica, 2129 contigua 1, 2132 contigua 1, 2135 básica, 2135 contigua 1, 2140 contigua 1, 2141 básica, 2141 contigua 1, 2142 básica, 2145 básica, 2146 básica, 2148 contigua 1, 2149 básica, 2152 básica, 2154 básica, 2158 básica, 2159 básica, 2159 contigua 1, 2163 contigua 2, 2169 básica, 2171 básica, 2174 básica, 2175 básica, 2175 contigua 1, 2199 básica, 2200 contigua 1, 2202 contigua 1, 2205 básica, 2206 básica, 2206 contigua 1, 2207 básica, 2207 contigua 1, 2209 básica, 2210 básica, 2210 contigua 1, 2212 básica, 2212 contigua 1, 2213 básica, 2216 básica, 2217 básica, 2218 básica, 2219 básica, 2219 contigua 1, 2219 contigua 2, 2223 contigua 1, 2223 contigua 2, 2224 contigua 1, 2225 básica, 2225 contigua 1, 2226 básica,

2226 contigua 1, 2227 básica, 2228 contigua 1, 2229 básica, 2230 contigua 1, 2230 contigua 2, 2240 básica, 2610 básica, 2616 básica, 2620 contigua 1, 2623 básica, 2623 contigua 2, 2639 contigua 1, 2640 básica, 2641 básica, 2641 contigua 1. -----

En cada una de las casillas citadas en el párrafo que antecede, el recurrente sostiene que la diferencia entre los rubros que hemos hecho alusión en el cuerpo de la presente resolución, es de un folio, sin embargo, como hemos mencionado, y de conformidad con lo que señalan los artículos transcritos, las boletas, materialmente, son un apéndice de los cuadernos, que se desprenden al momento de que se entregan a los votantes el día de la elección, lo que en principio no debería generar discrepancia entre los folios y de boletas recibidas. -----

Sin embargo, se genera el siguiente cuadro comparativo de cada una de las casillas tildadas de nulas por el recurrente que son señaladas dos párrafos arriba, considerando las documentales agregadas por el consejo distrital XIV y por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, consistentes en los recibos de recepción de cada una de las casillas, la foliación distrital que en copias certificadas obran en autos, documentales que al revestir los elementos que marca el artículo 318 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato merece valor probatorio pleno de conformidad con el diverso artículo 320 del mismo cuerpo normativo. -

CASILLA	BOLETAS ENTREGADAS A LAS MESAS DIRECTIVAS SEGÚN LA FOLIACIÓN DISTRITAL	FOLIOS RECIBIDOS SEGÚN CADA UNO DE LOS RECIBOS DE ENTREGA	BOLETAS RECIBIDAS, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL NÚMERO 1	ARGUMENTO MENCIONADO POR EL RECURRENTE
2111 contigua 2, Salamanca, Gto.	712	712	712	Folios 711 Boletas 712
2120 contigua 1 Salamanca, Gto.	471	471	471	Folios 470 Boletas 471
2129 básica Salamanca, Gto.	682	682	682	Folios 681 Boletas 682
2129 contigua 1 Salamanca, Gto.	682	682	<b>680</b>	Folios 681 Boletas 682
2132 contigua 1 Salamanca, Gto.	460	460	460	Folios 459 Boletas 460
2135 básica Salamanca, Gto.	604	604	604	Folios 603 Boletas 604
2135 contigua 1 Salamanca, Gto.	605	605	605	Folios 604 Boletas 605
2140 contigua 1 Salamanca, Gto.	534	534	534	Folios 533 Boletas 534
2141 básica Salamanca, Gto.	664	664	<b>662</b>	Folios 663 Boletas 664
2141 contigua 1 Salamanca, Gto.	664	664	664	Folios 663 Boletas 664
2142 básica Salamanca, Gto.	652	652	652	Folios 651 Boletas 652
2145 básica Salamanca, Gto.	633	633	633	Folios 633 Boletas 634
2146 básica Salamanca, Gto.	634	634	634	Folios 633 Boletas 634
2148 contigua 1 Salamanca, Gto.	487	487	487	Folios 695 Boletas 696
2149 básica Salamanca, Gto.	696	696	696	Folios 695 Boletas 696
2152 básica Salamanca, Gto.	656	656	656	Folios 655 Boletas 656
2154 básica Salamanca, Gto.	757	757	757	Folios 756 Boletas 757
2158 básica Salamanca, Gto.	649	649	649	Folios 648 Boletas 649
2159 básica Salamanca, Gto.	589	589	589	Folios 588 Boletas 589

2159 contigua 1 Salamanca, Gto.	589	589	589	Folios 588 Boletas 589
2163 contigua 2 Salamanca, Gto.	756	756	756	Folios 755 Boletas 756
2169 básica Salamanca, Gto.	554	554	554	Folios 553 Boletas 554
2171 básica Salamanca, Gto.	578	578	578	Folios 603 Boletas 604
2174 básica Salamanca, Gto.	625	625	625	Folios 624 Boletas 625
2175 básica Salamanca, Gto.	421	421	421	Folios 420 Boletas 421
2175 contigua 1 Salamanca, Gto.	421	421	421	Folios 420 Boletas 421
2199 básica Salamanca, Gto.	514	514	514	Folios 513 Boletas 514
2200 contigua 1 Salamanca, Gto.	469	469	469	Folios 468 Boletas 469
2202 contigua 1 Salamanca, Gto.	464	464	464	Folios 463 Boletas 464
2205 básica Salamanca, Gto.	494	494	494	Folios 493 Boletas 494
2206 básica Salamanca, Gto.	453	453	453	Folios 452 Boletas 453
2206 contigua 1 Salamanca, Gto.	454	454	454	Folios 453 Boletas 454
2207 básica Salamanca, Gto.	558	558	558	Folios 557 Boletas 558
2207 contigua 1 Salamanca, Gto.	558	558	558	Folios 557 Boletas 558
2209 básica Salamanca, Gto.	507	507	507	Folios 506 Boletas 507
2210 básica Salamanca, Gto.	549	549	549	Folios 548 Boletas 549
2210 contigua 1 Salamanca, Gto.	550	550	550	Folios 549 Boletas 550
2212 básica Salamanca, Gto.	524	524	524	Folios 523 Boletas 524
2212 contigua 1 Salamanca, Gto.	524	524	524	Folios 523 Boletas 524
2213 básica Salamanca, Gto.	512	512	512	Folios 511 Boletas 512

2216 básica Salamanca, Gto.	669	669	669	Folios 668 Boletas 669
2217 básica Salamanca, Gto.	604	604	604	Folios 603 Boletas 604
2218 básica Salamanca, Gto.	672	672	672	Folios 671 Boletas 672
2219 básica Salamanca, Gto.	551	551	551	Folios 550 Boletas 551
2219 contigua 1 Salamanca, Gto.	552	552	552	Folios 551 Boletas 552
2219 contigua 2 Salamanca, Gto.	552	552	552	Folios 551 Boletas 552
2223 contigua 1 Salamanca, Gto.	665	665	665	Folios 458 Boletas 459
2223 contigua 2 Salamanca, Gto.	666	666	666	Folios 665 Boletas 666
2224 contigua 1 Salamanca, Gto.	636	636	636	Folios 635 Boletas 636
2225 básica Salamanca, Gto.	703	703	703	Folios 702 Boletas 703
2225 contigua 1 Salamanca, Gto.	703	703	703	Folios 702 Boletas 703
2226 básica Salamanca, Gto.	737	737	737	Folios 736 Boletas 737
2226 contigua 1 Salamanca, Gto.	737	737	737	Folios 736 Boletas 737
2227 básica Salamanca, Gto.	540	540	540	Folios 539 Boletas 540
2228 contigua 1 Salamanca, Gto.	763	763	763	Folios 762 Boletas 763
2229 básica Salamanca, Gto.	432	432	432	Folios 431 Boletas 432
2230 contigua 1 Salamanca, Gto.	680	680	680	Folios 679 Boletas 680
2230 contigua 2 Salamanca, Gto.	681	681	681	Folios 680 Boletas 681
2240 básica Salamanca, Gto.	516	516	516	Folios 515 Boletas 516
2610 básica Juventino Rosas	743	743	743	Folios 742 Boletas 743



2616 básica Juventino Rosas	632	632	632	Folios 631 Boletas 632
2620 contigua 1 Juventino Rosas	706	706	706	Folios 705 Boletas 706
2623 básica Juventino Rosas	556	556	556	Folios 555 Boletas 556
2623 contigua 2 Juventino Rosas	556	556	556	Folios 555 Boletas 556
2639 contigua 1 Juventino Rosas	555	555	555	Folios 554 Boletas 555
2640 básica Juventino Rosas	541	541	541	Folios 540 Boletas 541
2641 básica Juventino Rosas	447	447	447	Folios 446 Boletas 447

Del cuadro comparativo antes aludido, se observa que en esas casillas el número de folios y boletas es coincidente ya que tanto en la foliación distrital, como en los recibos de entrega a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla y de las actas de la jornada electoral número 1 uno, se desprende que los datos correspondientes al número de boletas entregadas y recibidas por los funcionarios de casillas corresponde claramente, además de ser coincidente con el número de boletas que el recurrente menciona, por lo que a este respecto el dolo que atribuye a los funcionarios citados no se acredita, pues los datos asentados en las documentales públicas ya citadas, hacen prueba plena de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código Comicial de nuestra entidad. -----

Ahora bien, la base del presente agravio, constituye la afirmación del recurrente en el sentido de que los folios no coinciden con el número de boletas recibidos por los funcionarios de

casilla, sin embargo, los datos asentados en la segunda y tercera columna del cuadro comparativo antes mencionado, esto es, de la foliación distrital y de los recibos de recepción de boletas, son obtenidos del conteo realizado por los funcionarios electorales imputados en acatamiento al mandato contenido por la fracción IV del artículo 210 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, es decir, que al momento de recibir la documentación referida a las boletas electorales, llevaron a cabo el conteo boleta por boleta. -----

En efecto, no basta con realizar una operación aritmética de sustracción de los folios para determinar cuál es el número de boletas y, en consecuencia, obtener el número de folios recibidos por casilla, sino que es menester realizar el conteo uno por uno de los documentos, a efecto de poder constatar la consonancia de los folios con el número de boletas entregadas. -----

Ello es así, porque al realizar la operación aritmética con base únicamente en los folios siempre existiría disparidad entre el folio y el número de hojas de que consta el cuaderno, pues no se estaría contando una de las hojas en las que está impresa la boleta, ya que se dejaría de considerar el primero o el último folio por parte de la persona que realiza dicha operación, lo que sin duda acarrearía confusiones al momento de realizar el conteo de los votos. -----

A guisa de ejemplo, si en la casilla 2111 contigua 2, Salamanca, se recibieron las boletas

con los números de folios del 5342 al 6053 y realizamos la operación aritmética de resta del folio mayor al folio menor obtenemos 711 setecientos once folios los cuales, efectivamente, no son coincidentes con las boletas que se recibieron por parte de los Presidentes de las Mesas directivas de casilla, pues en el caso, también cuenta el folio 5342 y el 6053, que necesariamente deben considerarse y es por ello que el recurrente obtiene un número menos de boletas recibidas. -----

En abundamiento, no es lo mismo restarle a diez el número cinco, que contar los documentos marcados con los números 5, 6, 7, 8, 9 y 10, es decir, en el caso de la sustracción el resultado será cinco, en tanto que contar los documentos con los números foliados en los términos indicados nos arroja 6, esto es, un número más que el obtenido en la resta, lo cual justifica la razón por la cual la operación de la sustracción no refleja la cantidad de folios recibidos. -----

Lo anterior se considera de esa manera en atención a que la finalidad que persigue el legislador local es precisamente la de salvaguardar el principio de certeza que tutela esta causal de nulidad, ya que el contar boleta por boleta al momento de recibir la documentación electoral y asentar el resultado obtenido de ese conteo, genera seguridad del número de votos que pudieran emitirse al día de la elección. -----

Además de lo expuesto en el párrafo precedente, la posibilidad de que exista discrepancia entre los folios y el número de boletas

recibidas en las casillas es mínima porque, como el mismo dispositivo 210 establece, las boletas constituyen formatos tipográficos aprobados ex profeso por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, los cuales al ser confeccionados por la imprenta, también se inserta en el texto el número de folio tanto en la boleta desprendible como en el talonario que conservarán los funcionarios de casilla. -----

Bajo esta tesitura y de conformidad con el principio *onus probandi* o carga de la prueba que refiere el artículo 322 segundo párrafo, corresponde al recurrente acreditar que la disparidad, que aduce, se debe a un actuar doloso por parte de los funcionarios, pues no basta con la afirmación realizada en ese sentido, sino que es menester allegar elementos de convicción necesarios para desvirtuar el actuar de dichos funcionarios, lo cual es la especie no acontece, por lo que el motivo de inconformidad que refiere decanta infundado. -----

En relación a las casillas 2148 contigua 1, 2171 básica y 2223 contigua 1 de la ciudad de Salamanca, Guanajuato, es notoriamente infundado el motivo de disenso que se revisa ya que la los números de folios y boletas que señala en el anexo "1" no coinciden con los datos de boletas enviados por las autoridades electorales de conformidad con las documentales antes señaladas, además de que el recurrente no aporta medio de prueba alguno que demuestre que los datos correctos sean los que señala en el apartado relativo a esas casillas en el anexo 1. -----

No pasa inadvertido que en las actas número 1 de la jornada electoral de las casillas 2129 contigua 1 y 2141 básica, se desprende que el número de boletas recibidas anotadas en dichas casillas es discordante de las anotadas en los recibos de la entrega-recepción de documentos a los presidentes de las mesas directivas de casilla; sin embargo, dicho error de conteo carece de trascendencia si consideramos que el número de folio inicial y final son coincidentes en todos los documentos, como lo es el acta número 1, recibo de entrega de documentación y materiales electorales al presidente de mesa directiva de casilla y el denominado "*Foliación distrital emitida por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato*", con lo que se justifica el error al momento de contar las actas por parte de los integrantes de la mesa directiva de la Casilla, conforme al numeral 228 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales. -----

En abundamiento la falta de armonía entre el número de boletas recibidas y el número de folios asentados en las actas de la jornada electoral no puede poner en duda la regularidad del escrutinio y cómputo, en tanto que en el campo de las posibilidades también puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado el conteo de manera incorrecta por los funcionarios de casilla. -----

Lo anterior se considera así, debido a que durante el día de la elección los actos electorales son realizados por ciudadanos a los que se

proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la casilla o sección, ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que solo sean producto del descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretendan representar. -----

Por lo que respecta a las casillas 2127 básica, 2132 básica, 2157 básica, 2163 básica, 2168 contigua 1, 2204 básica, 2217 contigua 1, 2222 básica y 2627 contigua 1, las cuales señala el recurrente que existe disparidad de más de un folio, entre el número de folios asignados a éstas casillas y las boletas sobre las que se recibió el sufragio. ----

En relación a la casilla 2127 básica el recurrente afirma que en esta casilla fueron recibidos 505 folios y un total de 583 boletas, por lo que desde su perspectiva existe disparidad entre los rubros indicados. -----

De la foliación distrital que obra en copia certificada expedida por la Secretaria del Consejo Distrital, se desprende que el número de boletas entregadas por dicha autoridad administrativa electoral fue de 583 quinientas ochenta y tres; del recibo de entrega de documentación y materiales electorales al presidente de la mesa directiva de

casilla, se obtiene que se recibieron por esa persona 583 boletas. -----

Aunado a lo anterior, en el acta número 1 de la jornada electoral levantada en esa casilla se obtiene que fueron recibidas 583 boletas, el número de folios que se asentaron en esa acta corresponde del 022296 al 022801. -----

Tales Documentales al ser expedidas por autoridades electorales adquieren fuerza probatoria plena de conformidad con lo que establecen los artículos 318 y 320 del Código Electoral del Estado de Guanajuato, con lo que se demuestra que en esa casilla sólo se recibieron 583 boletas. -----

Si se realiza una operación aritmética de restar del folio mayor (022801) el folio menor (22296), efectivamente, obtenemos que en dicha casilla se recibieron 505 folios, sin embargo, con las pruebas ofrecidas por el disidente, se desprende que el número de boletas recibidas en dicha casilla es correcta, en razón de lo siguiente: -----

Del acta número 1 se desprende que el secretario de la casilla cuestionado, anotó como número de folio inicial el 022296 al 022801, asentando además que las boleta recibidas fueron 583. -----

Ahora bien, la aseveración del disidente en el sentido de que solamente debió haber recibido 505 boletas, es del todo inexactas, porque si fuera cierto que se recibieron el intervalo de boletas amparadas en los números de folio, el número que hubieren recibido en todo caso sería de 506 y no las que afirma el impugnante. -----

Empero, es evidente que la persona que anotó el número final del folio de las boletas recibidas incurrió en un error, atendiendo a que el número a que hace referencia es precisamente el 022801, es decir, el folio final de algún block. -----

Sin embargo, considerando que presumiblemente y que con toda seguridad los funcionarios de casilla debieron haber contado los folios recibidos, tenemos una presunción de buena fe. -----

Lo anterior, se considera si tomamos en cuenta que en el acta 1, se anotó el número de boletas recibidas de 583, en tanto que la suma de las boletas utilizadas (266) con el número de sobrantes (317) que consta en el acta número 3, nos conduce al resultado de 583. -----

Aunado a lo anterior, en el recibo de entrega al presidente se hizo constar que se habían entregado y recibido 583, y finalmente en el documento de foliación distrital, también se encuentra asentado el mismo número de boletas. -----

Tales situaciones, nos hace concluir que en esa casilla se recibieron 583 boletas y que sólo se incurrió un error al momento de anotar el número del folio de la última boleta, por lo que en conclusión podemos afirmar que tal situación no trasciende para anular la votación de la casilla cuestionada en aras del principio de conservación de los actos válidamente emitidos. -----

En relación a la casilla 2132 básica, el recurrente afirma que en esta casilla fueron recibidos 460 folios y un total de 58 boletas, por lo



que desde su perspectiva existe discordancia entre los rubros indicados. -----

De la foliación distrital que obra en copia certificada expedida por la Secretaria del Consejo Distrital, se desprende que el número de boletas entregadas por dicha autoridad administrativa electoral fue de 459 cuatrocientos cincuenta y nueve del folio 26233 al 26691. -----

Del recibo de entrega de documentación y materiales electorales al presidente de la mesa directiva de casilla, se obtiene que se recibieron por esa persona 460 boletas del folio 26233 al 26691. –

En el acta número 1 de la jornada electoral levantada en esa casilla se obtiene que fueron recibidas 460 boletas, el número de folios que se asentaron en esa acta corresponde del 26233 al 26691. -----

Es de advertir que en esta acta en la escritura anotada en el reglón relativo al número del folio de la boleta final parece el número 26291, sin embargo, no puede hacerse esa afirmación, en virtud de que el tercer dígito por una cuestión de caligrafía fue mal escrito, ya que tanto parece dos como un seis, por lo que atendiendo el principio de buena fe y ante lo confuso de la escritura de dicho número, podemos concluir que se trata de un seis, ello considerando el documento de recibo de entrega de documentación y materiales electorales al presidente de la mesa directiva de casilla y el titulado foliación distrital. -----

En los documentos antes enunciados se desprende que se entregaron las boletas que van

desde el folio 26233 al 26691, siendo que en el primero de los referidos se anotó como boletas entregadas 460 y en el segundo 459. -----

Documentales que al ser expedidas por autoridades electorales adquieren valor probatorio pleno de conformidad con lo que establecen los artículos 318 y 320 del Código Electoral del Estado de Guanajuato. -----

Es indudable que el número de boletas entregadas conforme al folio necesariamente deben ser 459 y no 460 como erróneamente lo señaló la mesa directiva de casilla en la acta número 1 y el presidente de dicha mesa al recibirlas, puesto que no puede alterarse la foliación, ni pudo haberse repetido algún número de folio. -----

En tales condiciones, si partimos de la premisa verdadera de que sólo pudo haber recibido 459 boletas, tal situación se robustece con lo asentado en el acta número 3 de escrutinio y computo, en donde se advierte que las boletas fueron 198 y las sobrantes 261, por lo que sumadas nos arroja la cantidad de 459, esto es, el dato verdadero de las boletas recibidas. -----

En abundamiento, si se toma en consideración lo esgrimido por el disidente y realizamos una operación aritmética de restar del folio mayor (26233) el folio menor (26291) consignados en el acta número 1 de la jornada electoral, se obtiene que conforme a esos números de folio sólo se pudieron recibir 58 folios, (aunque en todo caso contando las boletas debieron ser 59) empero, como ha quedado asentado la cantidad de

boletas recibidas en una casilla no debe obtenerse de realizar dicha operación matemática, sino que debe realizarse a través de un conteo en términos del artículo 210 fracción IV y considerando los demás documentos, pues es evidente que dicha operación se realiza con datos erróneos consignados en el acta ya apuntada, pues en lo relativo al folio mayor corresponde el número 26691 según se desprende de la foliación distrital y del recibo de recepción de documentos. -----

En conclusión, aún y cuando existen errores en la captura de los datos, ello no es determinante para anular la votación recibida en la casilla, puesto que deben prevalecer los actos válidamente emitidos, en razón de que se encuentran justificados y solventados tales errores. -----

En relación a la casilla 2168 contigua 1 el impetrante afirma que en esta casilla fueron recibidos 532 folios y no 541 boletas, por lo que considera que existe disonancia entre los rubros indicados. -----

A este respecto deben considerarse los documentos ofrecidos y admitidos como pruebas. –

Del acta número 1 se observa que se asentó como número de boletas recibidas 541 y del folio 052965 al 053497. -----

Del acta número 3 de escrutinio y computo se observa que se asentó como número de boletas utilizadas 247 y sobrantes 295, que sumadas nos da un total de 542. -----

De la foliación distrital que obra en copia certificada expedida por la Secretaria del Consejo

Distrital, se desprende que el número de boletas entregadas por dicha autoridad administrativa electoral fue de 542 del folio 52956 al 53497. -----

Del recibo de entrega de documentación y materiales electorales al presidente de la mesa directiva de casilla, se obtiene que se recibieron por esa persona 542 boletas del folio 52956 al 53497. –

En los documentos antes enunciados, concatenados entre sí, se desprende que se entregaron las boletas que van desde el folio 52956 al 53497 y que la anotación asentada en el acta número 1 de 52965, se debió a un error de quien lo asentó, ya que con los datos referidos es posible hacer esa deducción. -----

Documentales que al ser expedidas por autoridades electorales adquieren valor probatorio pleno de conformidad con lo que establecen los artículos 318 y 320 del Código Electoral del Estado de Guanajuato. -----

Es indudable que el número de boletas entregadas conforme al folio necesariamente deben ser 542 y no 532 como erróneamente lo señala el recurrente, puesto que no puede alterarse la foliación, ni pudo haberse repetido algún número de folio. -----

En abundamiento, al igual que la casilla anterior, la inconsistencia entre el número de folios y boletas en esta casilla, es debido a un desacierto por parte de los funcionarios al momento de asentar los datos en el acta de la jornada electoral, pero ello no es suficiente para declarar la nulidad de esta casilla en atención a que de las demás

documentales apuntadas se desprende el dato al asentar el número de folio inicial que se recibió en la misma. -----

En lo tocante a la casilla 2204 básica el recurrente afirma que en esta casilla fueron recibidos 4750 folios y un total de 751 boletas, por lo que considera que no concuerdan los rubros indicados. -----

De la foliación distrital que obra en copia certificada expedida por la Secretaria del Consejo Distrital, se desprende que el número de boletas entregadas por dicha autoridad administrativa electoral fue de 751 que son del folio 62867 al 63617; -----

Del recibo de entrega de documentación y materiales electorales al presidente de la mesa directiva de casilla, se obtiene que se recibieron por esa persona 751 boletas del folio 62867 al 63617; -

En el acta número 1 de la jornada electoral levantada en esa casilla se obtiene que fueron recibidas 751 boletas, el número de folios que se asentaron en esa acta corresponde del 62867 al 67617. -----

Del acta número 3 de escrutinio y computo se observa que se asentó como número de boletas utilizadas 318 y sobrantes 433, que sumadas nos da un total de 751. -----

Documentales que al ser expedidas por autoridades electorales adquieren fuerza probatoria plena de conformidad con lo que establecen los artículos 318 y 320 del Código Electoral del Estado de Guanajuato y son idóneas para demostrar que

se recibieron 751 boletas que van desde los folios 62867 al 63617, no así hasta el número de folio 67617. -----

La inconsistencia entre el número de folios y boletas en esta casilla que hace valer el recurrente carece de todo sustento, debido a una desatención por parte de los funcionarios al momento de asentar los datos en el acta de la jornada electoral relativo al último folio recibido, pero ello no es suficiente para declarar la nulidad de esta casilla en atención a que de las demás documentales apuntadas se desprende el dato correcto. -----

Lo anterior, se considera en razón de que todos los documentos son coincidentes en asentar que se recibieron 751 boletas, por lo que tomando en cuenta el número inicial del folio de la boleta recibida, no puede conducirnos a estimar que se hubiere recibido hasta el folio 67617, sino que tal anotación se debió a un error del que asentó tal dato en el acta número 1, pues es claro que todos los demás datos son coincidentes y concuerdan. ---

En relación a la casilla 2217 contigua 1 el recurrente señala que en esta casilla fueron recibidos 577 folios y un total de 604 boletas, por lo que considera que existe discrepancia entre los rubros indicados. -----

De la foliación distrital que obra en copia certificada expedida por la Secretaria del Consejo Distrital, se desprende que el número de boletas entregadas por dicha autoridad administrativa electoral fue de 604 que son del folio 76824 al 77427; -----

Del recibo de entrega de documentación y materiales electorales al presidente de la mesa directiva de casilla, se obtiene que se recibieron por esa persona 604 boletas del folio 76824 al 77427; --

En el acta número 1 de la jornada electoral levantada en esa casilla se obtiene que fueron recibidas 604 boletas, el número de folios que se asentaron en esa acta corresponde del 076824 al 77401; y, -----

Del acta número 3 de escrutinio y computo se observa que se asentó como número de boletas utilizadas 254 y sobrantes 352, que sumadas nos da un total de 606. -----

Documentales que al ser expedidas por autoridades electorales adquieren fuerza probatorio pleno de conformidad con lo que establecen los artículos 318 y 320 del Código Electoral del Estado de Guanajuato. -----

Al igual que las casilla que anteceden, la inconsistencia entre el número de folios y boletas en esta casilla que aduce el recurrente, es debido a un descuido por parte de los funcionarios al momento de asentar los datos en el acta de la jornada electoral, pero ello no es suficiente para declarar la nulidad de esta casilla en atención a que de las demás documentales apuntadas se desprende el dato al asentar el número de folio final que se recibió en la misma. -----

Además de que entre el primero y el segundo lugar de la votación captada existe una diferencia de 160 votos, por lo que la diferencia que pudiera llegar a existir es mucho muy inferior, por lo que no

es determinante para poder anular la votación de tal casilla. -----

En relación a la casilla 2222 básica el impetrante afirma que en esta casilla fueron recibidos 510 folios y un total de 508 boletas, por lo que considera que existe incongruencia entre los rubros indicados. -----

De la foliación distrital que obra en copia certificada expedida por la Secretaria del Consejo Distrital, se desprende que el número de boletas entregadas por dicha autoridad administrativa electoral fue de 508 que son del folio 81344 al 81851; -----

Del recibo de entrega de documentación y materiales electorales al presidente de la mesa directiva de casilla, se obtiene que se recibieron por esa persona 508 boletas del folio 081344 al 081851; -----

En el acta número 1 de la jornada electoral levantada en esa casilla se obtiene que fueron recibidas 508 boletas, el número de folios que se asentaron en esa acta corresponde del 081344 al 081854. -----

Del acta número 3 de escrutinio y computo se observa que se asentó como número de boletas utilizadas 263 y sobrantes 245, que sumadas nos da un total de 508. -----

Documentales que al ser expedidas por autoridades electorales adquieren fuerza probatoria plena de conformidad con lo que establecen los artículos 318 y 320 del Código Electoral del Estado de Guanajuato y son idóneas para demostrar que



se recibieron 508 boletas que van desde los folios 081344 al 081851, no así hasta el número de folio 081854. -----

La inconsistencia entre el número de folios y boletas en esta casilla, es debido a una falla por parte de los funcionarios de casilla al momento de asentar los datos en el acta de la jornada electoral, pero ello no es suficiente para declarar la nulidad de esta casilla en atención a que de las demás documentales apuntadas se desprende el dato al asentar el número de folio inicial que se recibió en la misma, lo cual concatenada con todas las demás documentales se arriba a que el número de folio final se asentó por un error del funcionario de casilla. -----

En relación a la casilla 2627 contigua 1 el revisionista afirma que en esta casilla fueron recibidos 297 folios y un total de 404 boletas, por lo que considera que existe inconsistencia entre los rubros indicados. -----

De la foliación distrital que obra en copia certificada expedida por la Secretaria del Consejo Distrital, se desprende que el número de boletas entregadas por dicha autoridad administrativa electoral fue de 404, que son del folio 126265 al 126668; -----

Del recibo de entrega de documentación y materiales electorales al presidente de la mesa directiva de casilla, se obtiene que se recibieron por esa persona 404 boletas, del folio 126265 al 126668; -----

En el acta número 1 de la jornada electoral levantada en esa casilla se obtiene que fueron recibidas 404 boletas, el número de folios que se asentaron en esa acta corresponde del 126265 al 126668. -----

Del acta número 3 de escrutinio y computo se observa que se asentó como número de boletas utilizadas 205 y sobrantes 199, que sumadas nos da un total de 404. -----

Documentales que al ser expedidas por autoridades electorales adquieren fuerza probatoria plena de conformidad con lo que establecen los artículos 318 y 320 del Código Electoral del Estado de Guanajuato y son idóneas para demostrar que se recibieron 404 boletas que van desde los folios 126265 al 126668. -----

En relación a ésta casilla no existe ninguna discrepancia en atención a que el número de folios concuerda con el número de boletas recibidas por el Presidente de la mesa directiva de casilla, por lo que el argumento formulado a este respecto por el revisionista carece de sustento y es notoriamente infundado. -----

De las casillas mencionadas se desprende que los errores que hace valer el recurrente son atribuibles a los funcionarios de casilla al momento de asentar los datos correspondientes en las actas de la jornada electoral, lo cual no debe trascender al resultado de la votación, en razón a que dichos funcionarios de casilla son ciudadanos a los que se les proporciona una elemental capacitación, por ende es dable que se dé la posibilidad de que se

realicen anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto del descuido o distracción al momento de llenar el documento o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos. -----

En lo tocante a las casillas 2121 contigua 4, 2144 básica, 2170 básica, 2170 contigua 1, 2201 contigua 1, 2203 básica, 2209 contigua 1, 2214 básica, 2215 básica, 2221 básica, 2224 básica, 2240 contigua 1, 2627básica y 2632 contigua 1 se procede a su análisis en conjunto, porque de los agravios realizados por el recurrente y del anexo 1 se advierte que versa sobre el dolo de los funcionarios, en cuanto a que no coinciden el número de boletas que la autoridad electoral integró por casilla al ser comparado con los folios de las boletas enviadas. -----

A efecto de dar debida contestación a esta inconformidad, se plantea el siguiente cuadro comparativo: -----

CASILLA	BOLETAS ENTREGADAS A LAS MESAS DIRECTIVAS SEGÚN LA FOLIACIÓN DISTRITAL	FOLIOS RECIBIDOS SEGÚN CADA UNO DE LOS RECIBOS DE ENTREGA	BOLETAS RECIBIDAS, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL NÚMERO1	FOLIOS INICIAL Y FINAL
2121 contigua 4	625	625	624	17697 AL 18321
2144 básica	650	650	631	34783 AL 35432 No coinciden con los que se asientan en el acta 1 de la jornada electoral
2170 básica	569	569	569	54606 AL 55174
2170 contigua 1	569	569	569	55175 AL 55743

2201 contigua 1	431	431	430	60908 AL 61338
2203 básica	601	601	601	62266 AL 62866
2209 contigua 1	508	508	508	69323 AL 69830, no coinciden con los que se asientan en el acta 1 de la jornada electoral.
2214 básica	501	501	500	73622 AL 74122
2215 básica	758	758	No se hizo constar en el acta 1 de la jornada electoral ni el número de boletas recibidas ni los folios.	74123 AL 74880
2221 básica	458	458	458	80427 al 80884, EL NÚMERO DE FOLIOS NO COINCIDE CON LOS ASENTADOS EN EL ACTA 1 DE LA JORNADA ELECTORAL
2224 básica	635	635	635	84356 AL 84990
2240 contigua 1	517	517	516	94019 AL 95051
2627 básica	403	403	403	125862 AL 126264
2632 contigua 1	607	607	606	132548 al 133154

Del cuadro comparativo anterior, se desprende que el agravio hecho valer por el recurrente es infundado en relación a las casillas 2170 básica, 2170 contigua 1, 2203 básica, 2224 básica y 2627 básica, pues en las mismas según se establece en la copia certificada de la foliación distrital, en el recibo de recepción de documentos electorales por el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla respectivo y en el acta de la jornada electoral número 1 el número de boletas fueron recibidas por

los ciudadanos que integraron las mesas directivas de casilla. -----

Además de lo anterior, coinciden plenamente los datos relativos al número de folios recibidos inicial y final, lo cual genera certeza del número de boletas y folios recibidos, por lo que el argumento que realiza en cuanto a que los funcionarios del Consejo Distrital Electoral XIV actuaron con dolo al integrar el número de boletas de cada casilla, ya que de dichas documentales el número de boletas y de folios son coincidentes en las tres documentales públicas antes mencionadas, las cuales merecen valor probatorio pleno de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. -----

Además de ello el recurrente no aporta medio de prueba alguna encaminado a demostrar que el número de boletas y de folios son discordantes, pues como ya se mencionó el número de boletas y folios son coincidentes, incluso en el número de folios recibidos según se hizo constar en el acta número 1 de la jornada electoral. -----

En lo que respecta a las casillas 2121 contigua 4, 2201 contigua 1, 2209 contigua 1, 2214 básica, 2215 básica, 2221 básica, 2240 contigua 1 y 2632 contigua 1, el agravio hecho valer por el recurrente se estima infundado porque si bien es verdad que en las actas de la jornada electoral número 1 de éstas casillas los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla hicieron constar que recibieron una boleta menos que las que refieren la

Foliación Distrital y los recibos de recepción de documentos electorales, también lo es que ello no constituye un error grave que pudiere trascender y afectar el resultado de la votación, en atención a que el mismo puede deberse a un hecho distinto a la integración de la documentación por parte de los funcionarios imputados, como puede ser un conteo incorrecto de las boletas y de los folios al inicio de la jornada electoral, máxime que en ninguno de los casos los errores son determinantes para estimar la nulidad de la votación captada en la casilla, puesto que la diferencia entre el primero y segundo lugar, siempre es mayor que el error atribuido. -----

Como se ha venido mencionando en esta resolución, los actos electorales, que se llevan a cabo durante el día de la elección son realizados por ciudadanos insaculados del padrón electoral a los cuales se les proporciona una instrucción muy básica en la materia, cuando dichas personas acuden a la preparación; pero existen situaciones en las cuales los ciudadanos que esperan emitir el sufragio en la fila, de manera emergente, son invitados a integrar la mesa directiva de casilla sin ninguna preparación al respecto, por ello es posible que el llenado de las actas de la jornada electoral pueda adolecer de ciertos errores o incluso ausencia de datos generados, no por dolo sino por descuido, distracción o por falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos.

Respecto a la casilla 2144 básica es parcialmente fundado pero inoperante, pues aún y cuando se advierte una disparidad entre los rubros

que refiere el recurrente, lo cual no es justificado ya que tampoco coinciden los números folios asignados a esa casilla, también lo es que no se acredita el segundo de los elementos que exige esta causal y es que dicho error sea determinante para el resultado de la votación lo cual no ocurren en la especie, porque el número de votos obtenidos por el partido Político vencedor es de 151 ciento cincuenta y uno contra 48 cuarenta y ocho del ahora recurrente, lo cual aun y cuando se declare la nulidad de la misma, sería insuficiente para dar un vuelco al resultado de la elección en esta casilla, razón por dicho error no es determinante, en razón de que es evidente que tales situaciones son errores de las personas que sirvieron como funcionarios en la casilla. -----

Por último procede al análisis de las casillas 2136 contigua 1, 2208 básica.-----

CASILLA	BOLETAS ENTREGADAS A LAS MESAS DIRECTIVAS SEGÚN LA FOLIACIÓN DISTRITAL	FOLIOS RECIBIDOS SEGÚN CADA UNO DE LOS RECIBOS DE ENTREGA	BOLETAS RECIBIDAS, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL NÚMERO1	FOLIOS
2136 contigua 1	620	620	622	28981 al 29600. En el acta 1 de la jornada electoral no se hizo constar ni el folio inicial ni el folio final
2208 básica	589	589	606	67638 al 68226. En el acta 1 de la Jornada electoral no se hicieron constar ni el folio inicial ni el folio final.

Del cuadro anterior, se desprende que en las casillas ahí mencionadas existe discordancia entre el número de boletas recibidas según el acta de la

jornada electoral número 1, y además adolecen de los números de folio iniciales y finales en cada una de ellas. -----

En la primera de las casillas se desprende una diferencia de dos boletas que pudieran faltar, en razón a que en el acta 1 de la jornada electoral se asentaron seiscientos veintidós boletas, sin que se encuentre justificada la razón por la cual los funcionarios de ésta casilla hicieron constar dicha circunstancia, además de la omisión ya apuntada consistente en la falta de los números de folios recibidos en la casilla; lo que actualiza el primero de los elementos de la causal de nulidad invocada, sin embargo, no se demuestra el segundo de los elementos de la causal pues dicho desacierto de los funcionarios de casilla no es determinante para el resultado de la votación porque estos votos faltantes son insuficientes para revertir el resultado de la votación, por lo que se considera que los mismos no son determinantes para el resultado de la votación. -----

Situación similar acontece respecto a la casilla 2208 básica aun y cuando en ésta la diferencia de boletas es de siete, empero ello no es suficiente para declarar la nulidad de la casilla pues el número de boletas faltantes no es determinante para dar vuelta al resultado de la elección a favor del aquí recurrente, debido a que la diferencia entre el primero y segundo lugar es amplio y, en consecuencia el segundo de los elementos a acreditar en esta causal no está plenamente



acreditado, por ello la inoperancia del concepto de agravio hecho valer al respecto. -----

En conclusión, por lo que respecta a este agravio, el mismo es parcialmente fundado pero inoperante, en tales condiciones resulta infundada la aseveración esgrimida en el agravio número 5, en razón de que su procedencia depende lo fundado del agravio 4, por lo que al no haberse acogido sus argumentos, debe estimarse también infundado. ---

OCTAVO.- En lo tocante a los agravios señalados como sexto, séptimo y octavo, los mismos se analizan de manera conjunta, en atención a que, en lo medular, el recurrente manifiesta que el acto reclamado le causa agravio que Juan Antonio Acosta Cano es inelegible porque se encuentra como presunto responsable del delito de abuso de autoridad, por actos cometidos durante su cargo como Presidente Municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas. -----

Dice que el delito se desprende de la sentencia del juicio ordinario civil 384/2009-C seguido ante el Juez Único de Partido Civil de ese partido judicial, el cual sirve de sustento de la averiguación previa 186/2009 seguida por el Agente del Ministerio Público investigador número 1 del fuero común del municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas; afirma que dicha documental, es prueba plena, por lo que el delito de abuso de autoridad cometido en agravio de Ismael Elías de Anda se encuentra debidamente acreditado y refiere además que la denuncia fue presentada el día 22 de junio de dos mil nueve, solamente quedó pendiente de

resolver sobre la presunta responsabilidad del ciudadano Juan Antonio Acosta Cano.-----

Los anteriores motivos de inconformidad son infundados, por lo siguiente: -----

A este respecto, cabe invocar los siguientes preceptos: -----

La Constitución Política del Estado de Guanajuato, refiere lo siguiente en relación con las prerrogativas de los ciudadanos guanajuatenses y respecto de los requisitos para ser diputado:-----

**“ARTÍCULO 23.** Son prerrogativas del ciudadano guanajuatense:

- I. Tomar las armas en el Ejército o en la Guardia Nacional para la defensa de la República, del Estado y de sus instituciones;
- II. Votar en las elecciones populares;
- III. **Poder ser votado o nombrado, respectivamente, para cargos de elección popular o para empleos o comisiones públicas;**
- IV. Asociarse para tratar los asuntos políticos del Estado;
- V. Ejercer el Derecho de Petición;
- VI. Ser preferido, en igualdad de condiciones, sobre los no guanajuatenses, para el otorgamiento de empleo, cargo o comisión pública;
- VII. Participar en los procesos de plebiscito y referéndum, así como en el procedimiento de iniciativa popular previstos en esta Constitución y en la Ley correspondiente; y
- VIII. Las demás que señalen las leyes.”

**“ARTÍCULO 45.** Para ser Diputado se requiere:

- I. **Ser ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos;**
- II. Tener por lo menos 21 años cumplidos al día de la elección; y,
- III. Tener residencia en el Estado cuando menos de dos años anteriores a la fecha de la elección.”

**“ARTÍCULO 46.** No podrán ser diputados al Congreso del Estado:

- I. El Gobernador del Estado, cualquiera que sea su denominación, origen y forma de designación; los Titulares de las Dependencias que señala la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Procurador General de Justicia; los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia; los que se encuentren en servicio activo en el Ejército Federal o en otra Fuerza de Seguridad Pública; los presidentes municipales o los presidentes de los Concejos Municipales y quienes funjan como Secretario, Oficial Mayor o Tesorero, siempre que estos últimos ejerzan sus funciones dentro del Distrito o circunscripción en que habrá de efectuarse la elección, a no ser que cualesquiera de los nombrados se separen de sus cargos cuando menos noventa días antes de la fecha de la elección;
- II. Los que sean Ministros de cualquier culto religioso en los términos de las leyes respectivas; y,
- III. Los integrantes de los Organismos Electorales en los términos que señale la Ley de la materia.”

El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato en los artículos que a continuación se transcriben,

respecto a los requisitos de elegibilidad establece lo siguiente: -----

**“Artículo 9.- Son requisitos para ser diputados,** gobernador o miembro de un Ayuntamiento, además de los que señalan respectivamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y **los artículos 45, 46, 68, 69, 110 y 111** de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, los siguientes:

- I. Estar inscrito en el padrón electoral y contar con credencial para votar, con fotografía;
- II. No ser ni haber sido consejero ciudadano de alguno de los Consejos Electorales, ni Secretario Ejecutivo o Director de la Comisión Ejecutiva, salvo que se haya separado del cargo cuando menos cuarenta y ocho meses antes del día de la elección;
- III. No ser ni haber sido magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, salvo que se haya separado del cargo cuando menos cuarenta y ocho meses antes del día de la elección;
- IV. No ser ni haber sido miembro del servicio profesional electoral; ni secretario general, oficial mayor, secretario de sala o actuario del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, a menos que se haya separado del cargo doce meses antes del día de la elección; y
- V. Derogada.”

**“Artículo 179.- La solicitud de registro** de candidaturas deberá ser firmada de manera autógrafa por el representante del partido político con facultades para formular tal solicitud y contener los siguientes datos de los candidatos:

- I. Apellidos paterno, materno y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- IV. Ocupación;
- V. Clave de la credencial para votar con fotografía; y
- VI. Cargo para el que se les postule.

La solicitud deberá acompañarse de:

- a) La declaración de aceptación de la candidatura;
- b) Copia certificada del acta de nacimiento;
- c) **La constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato, en su caso;**
- d) Copia de la credencial para votar con fotografía y constancia de inscripción en el padrón electoral; y
- e) Manifestación por escrito del partido político postulante en el que exprese que el candidato, cuyo registro solicita, fue electo o designado de conformidad con las normas estatutarias del propio instituto político. Para estos efectos debe tomarse en cuenta lo dispuesto en la fracción VI del artículo 31 de este Código.

En el caso de que el candidato sea postulado en coalición o en candidatura común, se deberá cumplir además con lo señalado en los artículos 35, 36, 36 Bis o 37 de este Código, según corresponda.”

**Artículo 262.-** Concluido el cómputo para la elección de diputados uninominales, **y una vez revisado que se ha cumplido con los requisitos formales de elección y de elegibilidad,** el Presidente del Consejo Distrital Electoral expedirá la constancia de mayoría y validez a la fórmula que haya obtenido el mayor número de votos. Documento que, de no haber impugnación o recurso ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, será la calificación de la elección de que se trate.

De los dispositivos transcritos se desprenden los requisitos que deben de reunir los candidatos

postulados al cargo de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, circunstancia que es indispensable acreditar fehacientemente por los candidatos, aun y cuando ya se haya verificado el día la elección, pues en el último de los dispositivos que se transcriben se establece la obligación de verificar que se cumplan con los requisitos que previenen los artículos 9 y 179 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.-----

El artículo 45 antes transcrito en su fracción I señala que para ser candidato para ocupar el cargo de diputado es necesario contar con sus derechos civiles al momento de la elección. Por otro lado, el diverso numeral 22 de la Constitución Política Local, señala que la ciudadanía guanajuatense se adquiere al cumplir dieciocho años y teniendo un modo honesto de vivir, por lo que desde este momento también se adquieren las prerrogativas que se establecen en el artículo 23 ya transcrito, incluida la de ser votado como candidatos a cargo de elección popular.-----

Para que se suspendan las prerrogativas de los ciudadanos guanajuatenses, la propia Constitución Política Local señala diversos supuestos, mismos que a continuación se exponen:

**ARTÍCULO 25.** Las prerrogativas del ciudadano guanajuatense **se suspenden:**

- I. Por incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior. En este caso la suspensión durará un año y se impondrá independientemente de las demás sanciones a que se haga acreedor;
- II. Por estar sujeto a un proceso criminal que merezca pena corporal, a partir de la fecha de formal prisión;**
- III. Durante la extinción de una pena corporal;
- IV. Por vagancia, malvivencia, ebriedad consuetudinaria o drogadicción declarada en términos de Ley;

- V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte orden de aprehensión hasta la prescripción de la acción penal o de la sanción en su caso; y,  
 VI. Por sentencia ejecutoria que decrete la pena de suspensión de derechos, en los términos que disponga la Ley.

Por su parte, la Carta Magna establece, un dispositivo similar al contenido en la Constitución Política del Estado de Guanajuato, en el que se contempla el catalogo de supuestos por los que se suspende el derecho a ser votado:-----

- Artículo 38.** Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:  
 I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;  
**II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;**  
 III. Durante la extinción de una pena corporal;  
 IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;  
 V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y  
 VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.  
 La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

De los dos últimos numerales invocados, se advierte que se suspenden las prerrogativas de los ciudadanos por estar sujeto a un proceso criminal que merezca pena corporal. Asimismo, tales artículos coinciden en considerar a un ciudadano como suspendido en sus derechos civiles desde la fecha del auto de formal prisión.-----

Cabe indicar que el proceso penal o criminal, es el conjunto de actos jurídicos concatenados a efecto de determinar, mediante sentencia definitiva, la responsabilidad de una persona en la comisión de un delito. -----

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato señala cuales son las etapas de dicho proceso penal, en los artículos que a continuación se exponen: -----

**ARTÍCULO 2.-** El procedimiento penal tiene cuatro periodos:

**I.-** El de averiguación previa a la consignación a los tribunales, que comprende las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita la acción penal;

**II.-** El de instrucción, que comprende las diligencias practicadas por los tribunales con el fin de averiguar la existencia de los delitos, las circunstancias en que hubieren sido cometidos y la responsabilidad o irresponsabilidad de los inculpados;

**III.-** El de juicio, durante el cual el Ministerio Público precisa su acusación y el acusado su defensa, ante los tribunales, y éstos valoran las pruebas y pronuncian sentencias definitivas; y

**IV.-** El de ejecución, que comprende desde el momento en que causa ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas.

**ARTÍCULO 3.-** Compete al Ministerio Público llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales.

En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público:

[..]

**VI.-** Determinar el archivo, la reserva o el ejercicio de la acción penal;

**ARTÍCULO 125.-** Tan luego como aparezca de la averiguación previa que se han llenado los requisitos que exige el artículo 16 de la Constitución General de la República para que pueda procederse a la detención de una persona, se ejercitará la acción penal señalando los hechos delictuosos que la motiven.

No será necesario que se llenen los requisitos que exige el precepto constitucional citado, cuando el delito no merezca pena corporal o el Ministerio Público estime conveniente ejercitar desde luego la acción.

[..]

La averiguación previa constituye el inicio del proceso penal, porque se haya iniciado con motivo de una denuncia o querrela (a petición de parte agraviada) o porque se instaure de oficio, dependiendo del delito que se persiga. -----

Sin embargo, respecto al supuesto que se analiza para que el candidato a cargo de elección popular sea inelegible, no basta la presentación de una denuncia de hechos delictuosos ante el Ministerio Público, sino que es necesario que durante la etapa de averiguación previa el órgano investigador haya encontrado elementos suficientes para considerar “presuntamente” probable la conducta delictuosa y que por esa circunstancia se haya determinado por dicha autoridad el ejercicio la acción en contra del candidato y además, que al momento de dictarse el auto de término

constitucional, el juez competente considere la probable responsabilidad del sujeto imputado y que dicho auto adquiera firmeza procesal para que surta en sus efectos plenamente.-----

Es a partir de este momento procesal donde se considera que a los ciudadanos tienen suspendidas sus prerrogativas –entre ellas la de ser votado— de conformidad con los artículos 25 y 38 de las Constituciones Políticas local y Federal. La suspensión de prerrogativas no debe considerarse con efectos definitivos, pues el auto de formal prisión tiene como característica la de someter al indiciado al procedimiento jurisdiccional en el que se aporten pruebas necesarias para que el Juzgador determine condenar o absolver al reo.-----

Además de lo anterior, debemos considerar que es requisito indispensable de la suspensión de prerrogativas, la resolución de formal prisión por un delito que amerite pena corporal, es decir, que la sanción que acarrea la comprobación de la conducta delictuosa, sea la privativa de libertad.----

Ilustra lo hasta aquí expuesto el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:--

Novena Época; No. Registro: 170338; Instancia: Primera Sala; **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXVII, Febrero de 2008; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a./J. 171/2007; Página: 215; **DERECHOS POLÍTICOS. DEBEN DECLARARSE SUSPENDIDOS DESDE EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Si bien el citado precepto constitucional dispone expresa y categóricamente que los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden a causa de un proceso criminal por delito que merezca pena corporal y que el plazo relativo se contará desde la fecha de la emisión del auto de formal prisión; y, por su parte, el artículo 46 del Código Penal Federal señala que la referida suspensión se impondrá como pena en la sentencia que culmine el proceso respectivo, que comenzará a computarse desde que cause ejecutoria y durará todo el tiempo

de la condena -lo cual es acorde con la fracción III del propio artículo 38 constitucional-, ello no significa que la suspensión de los derechos políticos establecida en la Carta Magna haya sido objeto de una ampliación de garantías por parte del legislador ordinario en el código sustantivo de la materia, ni que exista contradicción o conflicto de normas, ya que se trata de dos etapas procesales diferentes. Consecuentemente, deben declararse suspendidos los derechos políticos del ciudadano desde el dictado del auto de formal prisión por un delito que merezca pena corporal, en términos del artículo 38, fracción II, de la Constitución Federal; máxime que al no contener éste prerrogativas sino una restricción de ellas, no es válido afirmar que el mencionado artículo 46 amplíe derechos del inculpado. Lo anterior es así, porque no debe confundirse la suspensión que se concretiza con la emisión de dicho auto con las diversas suspensiones que como pena prevé el numeral 46 aludido como consecuencia de la sentencia condenatoria que al efecto se dicte, entre las que se encuentra la de derechos políticos, pues mientras la primera tiene efectos temporales, es decir, sólo durante el proceso penal, los de la segunda son definitivos y se verifican durante el tiempo de extinción de la pena corporal impuesta.

Precisado lo anterior, se estiman infundados el agravio expuesto, porque el recurrente afirma que se inició la averiguación previa número 186/2009 por el delito de abuso de autoridad en contra del ciudadano Juan Antonio Acosta Cano el cual se inició de oficio, pero ello no es suficiente para considerar que dicha persona tiene suspendidas su prerrogativa a ser votado, porque como ya se expuso, es necesario que se haya dictado, en principio auto de formal prisión, lo cual no se encuentra demostrado en las constancias que obran en autos. -----

También resulta infundado, lo que afirma al revisionista en el sentido de que la denuncia se sustenta en la sentencia dictada en diverso juicio ordinario civil número C384/2007, emitida por el Juez Único de Partido Civil de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, la cual en términos del artículo 268 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guanajuato constituye prueba plena, por lo que considera que el delito de



abuso de autoridad se encuentra debidamente acreditado; pues el hecho de que se inicie el procedimiento inquisitivo penal con sustento en una documental, no necesariamente implica que se encuentre demostrada la responsabilidad de una persona en la comisión de un delito.-----

Efectivamente, la responsabilidad penal de una persona se determina en la sentencia con fuerza definitiva dictada con todas las formalidades legales por el juez del orden penal competente, respetando siempre las formalidades esenciales de todo procedimiento, es decir, que sea oído y vencido en juicio el indiciado, que se le la oportunidad de ofrecer pruebas, de alegar e impugnar las determinaciones que estime no apegadas a derecho.-----

Lo anterior no acontece en el recurso que nos ocupa, pues el recurrente no presentó prueba alguna tendiente a demostrar que el ciudadano Juan Antonio Acosta Cano, se encuentra sujeto a proceso penal por el delito de abuso de autoridad, ni tampoco demostró que se haya dictado auto de formal prisión firme en el que se someta a la potestad jurisdiccional al ciudadano que encabeza la fórmula vencedores de la elección en el Distrito XIV de los municipios de Salamanca y Santa Cruz de Juventino Rosas.-----

A más de lo anterior, esta alzada requirió a diversas autoridades a efecto de determinar si existía causa superveniente sobre la ilegibilidad del candidato electo, siendo que los funcionarios que dieron respuesta a lo solicitado por esta Sala el día

dieciocho de los corrientes, y en lo que interesa el Subprocurador de Justicia de la Región “C” del Estado Licenciado Armando Amaro Vallejo y el Licenciado Ricardo Jaime Rodríguez Director de Averiguaciones Previas de la región “C”, coincidieron en afirmar que una vez analizados los registros de las dependencias a su cargo, existen la Averiguación Prvia 186/2009 radicada ante la Agencia del Ministerio Público 14-35-AI1 de la ciudad de Juventino Rosas, Guanajuato el día veintidós de junio del año en curso con motivo de la denuncia y/o querrela verbal interpuesta por el ciudadano Ismael Elías de Anda por el delito de “lo que resulte”; cometido en su agravio en contra del Ayuntamiento de la ciudad de Juventino Rosas, Guanajuato, representado por Juan Antonio Acosta Cano, Francisco Ibarra Mejía y Marcial Pizano Luna, indagatoria, según informan, aun se encuentra en estado de trámite, lo que pone de manifiesto que la averiguación se encuentra en su etapa de investigación y con ello excluye la posibilidad de una formal prisión. -----

Los referidos informes al ser expedidos por autoridades en ejercicio de sus funciones, tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo que establecen los artículos 318 fracción III y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.-----

De lo anterior se coligen cuatro situaciones que influyen en el análisis del concepto de agravio esgrimido por el recurrente y son: -----

- a) Que, se inició la averiguación previa 186/2009 por la persona y ante la autoridad que refiere el recurrente en su escrito de inconformidad. -----
- b) Que dicha denuncia y/o querrela se inició en contra del Ayuntamiento de la ciudad de Juventino Rosas, representado por Juan Antonio Acosta Cano y otras personas; -----
- c) Que dicha indagatoria se inició por el “delito que resulte” del proceso inquisitivo;
- d) Que la Averiguación previa de marras se encuentra en trámite. -----

De tal información, obtenemos que el proceso criminal iniciado en contra del ahora candidato ganador, se encuentra en la primera fase, es decir en la de averiguación previa, sin que exista todavía determinación en la que el órgano investigador haya determinado, mediante resolución debidamente fundada y motivada la presunta responsabilidad del ciudadano Juan Antonio Acosta Cano, pues según se informa se encuentran recabando aun los elementos probatorios necesarios para determinar si existe o no alguna conducta delictuosa por parte de los ciudadanos incoados. -----

Por lo anterior, y en atención a que aun no se encuentra clasificado el delito de abuso de autoridad en la averiguación previa 186/2009, de que no existe siquiera la determinación por parte del Ministerio Público de iniciar la acción penal, ni mucho menos existe auto de formal prisión firme dictado por Juez Competente, es claro que el

ciudadano Juan Antonio Acosta Cano se encuentra en ejercicio de sus derechos civiles, y en consecuencia, cumple con todos los requisitos de elegibilidad que marcan los artículos 45, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, 9 y 79 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. -----

En razón de lo expuesto, se concluye que el agravio analizado es infundado, motivo por el cual debe calificarse de la misma forma el argumento señalado en el punto número 9, en virtud de que por las razones esgrimidas carece de relevación que la Presidenta y Secretario del Consejo Distrital le hubieren especificado cuales son los conceptos que la ley refiere como requisitos formales de elección y de elegibilidad del candidato y con qué documentos idóneos prueba el cumplimiento de los mismos para dar por hecho que los revisó. -----

Lo anterior, se considera así, en razón de que la autoridad si le dio respuesta, según se desprende del acta de sesión de cómputo, pues le indicó: -----

*Que en base a las documentales presentadas ante la Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, toda vez que su registro como candidato fue supletorio, toda vez que los requisitos de elegibilidad como son: ser ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos, 21 años cumplidos al día de la elección, residencia en el estado de por lo menos dos años, estar inscrito en el padrón electoral y contar con credencial para votar con fotografía; y en este sentido sigue replicando el representante del partido revolucionario institucional, que con que documentos se corroboró que no se encuentra suspendido de sus derechos civiles y políticos, para lo cual la presidencia del consejo le responde que éste no es un requisito de elegibilidad, para lo cual solicita el uso de la voz el representante suplente del partido Acción Nacional el C. Jonás Cervantes noria y concedido que le fue manifestó: que si hay alguna prueba en contrario para que ellos acreditaran la ilegitimidad, debieron haberlo hecho en su momento e interpuesto el recurso correspondiente, creo que no es el momento ahorita de estar cuestionando la ilegalidad; para lo cual el representante del partido Revolucionario Institucional interrumpe aduciendo que son cosas muy distintas el cumplimiento de la ley al capricho de la ley, y*

*continúa refiriéndose al consejo como no estar capacitados para dar contestación a su solicitud en virtud de haberse concedido el uso de la voz al representante suplente del Partido Acción Nacional, para lo cual la presidenta del consejo le solicita que no ofenda la presidencia del consejo, puesto que ya se había clausurado la sesión y aún así se le concedió el uso de la voz y el representante propietario del partido revolucionario institucional interrumpe aduciendo que no ha terminado su intervención, para lo cual la presidencia del consejo le vuelve a reiterar del conocimiento del cumplimiento de los requisitos del candidato, pues se cuenta con su expediente que se acredita tal cumplimiento y que si lo que trata es de demostrar que el candidato tiene algún impedimento o algún proceso en su contra le corresponde probarlo al representante del revolucionario institucional, para lo cual replicó que no está acusando a nadie ni que tampoco pretende imponer laguna restricción al candidato, y pregunta con qué fecha está la carta de antecedentes no penales, para lo cual la Presidenta y Secretaria del Consejo le responden, que la carta de antecedentes no penales no fue un requisito, y que de ello tiene conocimiento él, dándose por atendida la petición del representante propietario. Y, procediendo en esos momentos alrededor de las veintidós horas con treinta minutos a entregar la constancia de Mayoría y Validez, al Candidato electo el C. Juan Antonio Acosta Cano, en virtud de no encontrarse presente, por haber obtenido el mayor número de votos de acuerdo a la sumatoria hecha por el consejo Distrital XIV.-----*

*Una vez concluido lo anterior, se agradece de antemano la asistencia de los presentes. Firmando la presidente de Consejo Licenciada Patricia Ambriz Colín y la Secretaria de Consejo Licenciada María Elena de los Ángeles Acevedo castro al calce del Acta, constando el presente proyecto de acta de 21 fojas útiles, misma que se envía a la Dirección de procedimientos Electorales de acuerdo al artículo 171 del código de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Para su levantamiento y debida constancia.*

Con lo anterior, se demuestra que la Presidenta del Consejo Distrital le dio contestación, ello con independencia de que su interpretación haya sido acertada o desacertada, pues de esto, el inconforme no se duele. -----

A más de lo anterior, el disidente no puede alegar desconocimiento de tales situaciones, en virtud de tales aspectos se encuentran establecidos en la ley en contra de la cual no puede alegar ignorancia o desuso, según se desprende de los artículos 9 y 19 del ordenamiento común civil, en razón de lo cual el inconforme tuvo a salvo para impugnar tal circunstancia y demostrar la causa superveniente de inelegibilidad. -----

Por todo lo expuesto, resultan infundados los motivos de discordia. -----

NOVENO.- A continuación se hará el estudio relativo a los agravios esgrimidos por el Partido de la Revolución Democrática, que señala: -----

**ANTECEDENTES DEL ACTO O RESOLUCIÓN DE LOS QUE TENGA CONOCIMIENTO EL PROMOVENTE**

Señalo bajo protesta de decir verdad como antecedentes del acto impugnado los siguientes:

1.- Que en la sesión de fecha 8 de Julio del año en curso el Consejo distrital electoral No. XIV determinó indebidamente como cumplidos los requisitos de elegibilidad de los candidatos de la fórmula de mayoría registrados por el Partido Acción Nacional para la elección de Diputados pro el Principio de mayoría Relativa por el Distrito No. XIV, motivo por el cual se determinó procedente la expedición de la constancia de mayoría y la declaratoria de validez de la elección.

2.- Una vez determinado lo anterior el Presidente del Referido consejo determino expedir dichas constancias a favor del Partido Acción Nacional y sus candidatos a pesar de que estos no comprobaron fehacientemente todos los requisitos de elegibilidad, como la es la residencia.

3.- Es así que en las fórmulas para contender en la elección de Diputados por el principio de Mayoría relativa, fueron registrados por el consejo general del IEEG siendo postulados pro el Partido Acción Nacional en la fórmula de mayoría por el Distrito No. XIV como candidatos a los ciudadanos, a los que se les expidió la constancia de mayoría que se impugna, señalados en la siguiente lista:

Elección Ordinaria 2009 Distrito No. XIV

Fórmula de Diputados:

Propietario. Juan Antonio Acosta Cano

Suplente: Isabel María Campo Martín.

**5.- INDICAR LOS PRECEPTOS LEGALES QUE SE CONSIDEREN VIOLATORIOS:**

Los artículos 178, 179, 262 y 331 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

**EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADOS.**

**ÚNICO AGRAVIO:** Me causa agravio el que la autoridad administrativa electoral del Distrito No. XIV haya otorgado la constancia de mayoría y declarado la validez de la elección a favor de los candidatos registrados por el principio de Mayoría Relativa del Partido Acción Nacional cuyos nombres se citaron en el punto tres del apartado de antecedentes del presente.

El agravio se produce en virtud de que los citados candidatos no cumplen con el requisito de elegibilidad consistente en acreditar su residencia ello conforme a la siguiente:

Dispone el artículo 45 fracción III de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato que para ser presidente, síndico o regidor, se requiere:

.. III. Tener residencia en el Estado cuando menos de dos años anteriores a la fecha de la elección

Por su parte la Ley orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, prevé que para el estudio y despacho de los diversos ramos de la administración pública municipal, el ayuntamiento establecerá diversas dependencias entre ellas la secretaría del ayuntamiento; dependencia cuyo titular tiene como atribuciones las que se refieren a formar y actualizar el padrón municipal y expedir las constancias de residencia que soliciten los habitantes del municipio. Ello de acuerdo con lo previsto por los artículos 110, fracción I y 112 fracciones IX y X mismo que señala:

"Artículo 112.-

Son atribuciones del Secretario del Ayuntamiento:

La VIII.

IX.- formar y actualizar el padrón municipal cuidando que se inscriban todos los habitantes del municipio, expresando sus datos de identificación y los de sus propiedades; así como integrar y mantener actualizado el padrón de las asociaciones de habitantes existentes en el municipio;

X.- Expedir las constancias de residencia que soliciten los habitantes del municipio”

Por otra parte el código civil para el estado de Guanajuato establece en su artículo 30 que: “Se presume el propósito de establecerse en un lugar, cuando se reside por más de 6 meses en él. Transcurrido el mencionado tiempo, el que no quiera que nazca la presunción de que se acaba de hablar declarará dentro del término de quince días, tanto a la autoridad municipal de su anterior domicilio, como a la autoridad municipal de su nueva residencia, que no desea perder su antiguo domicilio y adquirir uno nuevo. La declaración no producirá efecto si se hace en perjuicio de tercero”. De igual forma menciona el artículo 29 del propio Código Civil para el Estado de Guanajuato que: “el hecho de inscribirse en el padrón municipal pone de manifiesto y prueba plenamente el propósito de domiciliarse en ese municipio”.

Al efecto el diccionario de Derecho Civil del autor Eduardo Pallares establece como concepto de residencia: “El lugar o círculo territorial que constituye la sede jurídica de una persona, porque en él ejercita sus derechos y cumple a sus obligaciones”.

Igualmente son requisitos para ser diputados, Gobernador o miembro de un ayuntamiento, los enunciados en las fracciones I, II, III y IV del artículo 9 del Código de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Guanajuato.

Así mismo, el artículo 179, fracción III del CIPEEG, establece que la solicitud de registro de candidaturas debe contener entre otras cosas el domicilio y tiempo de residencia del candidato. Además el referido ordinal señala que ha dicha solicitud, deberá acompañarse la constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato en su caso.

De igual manera el valor probatorio de una constancia de residencia, debe estar sustentado en el contenido de la misma en cuanto a la certificación de la residencia por parte del secretario de ayuntamiento, autoridad legalmente facultada para expedir dicho documento, es decir, que la constancia de residencia debe contener la mención de que es esa autoridad quien certifica que una persona ha residido en el municipio por un periodo de tiempo determinado y para ello el secretario del ayuntamiento **debe verificar el padrón municipal**, así como las constancias que le sean requeridas al solicitante y demás archivos, en las cuales se deberá sustentar la certificación debiendo el otorgante referir los datos de identificación de dichos archivos y constancias, ya que el simple dicho del secretario del ayuntamiento no le otorga a la certificación la fuerza necesaria y menos aún sino refiere de donde le constan los hechos que certifica. Lo anterior encuentra sustento en la siguiente tesis jurisprudencial:

**>>CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.-**

Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existe previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, en el documento podrá alcanzar valor de prueba plena y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que le sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con

otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan. Tercera Época: Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional.- 6 de septiembre de 2001.- unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-133/2001.- Francisco Román Sánchez.- 30 de Diciembre de 2001.- unanimidad de votos. Juicio de Revisión Constitucional Electora. SUP-JRC/2001 y acumulado.- Partido de la Revolución Democrática.- 30 de Diciembre de 2001.- Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2003 SUPLEMENTO 6 PÁGINAS 13-14, Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 44-45<<

Sentados los preceptos constitucionales, comiciales y jurisprudenciales que antecedente, se estima que la autoridad electoral administrativa no debió expedir al Partido Acción Nacional la constancia de mayoría, ni declarar la validez de la elección pues la documental que fue acompañada al registro de los candidatos a Diputado Propietario y Suplente por el Distrito No. XIV para tratar de acreditar su residencia, no deben tenerse, como constancias que gocen de valor probatorio pleno, ya que como se desprende del texto de las mismas, dichas cartas no hacen referencia alguna a que elementos tuvo acceso o en cuales sustentó el secretario del ayuntamiento su dicho en la certificación al respecto expedida a los candidatos de Acción Nacional, mismas que obran en el expediente de registro de los mismos y de cuyo contenido no es posible determinar la comprobación de todos los requisitos de elegibilidad en específico el de residencia que el Consejo Distrital Electoral No. XIV y su presidente debieron haber analizado para poder emitir la constancia de mayoría y la declaratoria de validez de la elección apegados a derecho y que en este caso no lo es por carecer de certeza dicha documental en su contenido.

De lo anterior se desprende que la autoridad que las expidió no se sustentó en hechos constantes en expedientes o registros existentes previamente en el ayuntamiento respectivo, que contengan elementos idóneos para acreditar los hechos que se certifican, por ello el documento no puede alcanzar valor de prueba plena, y solamente se debe considerar como un mero indicio. Por tanto la autoridad administrativa electoral no debió tener por acreditado el requisito de residencia de los candidatos inelegibles citados.

Lo anterior encuentra sustento en la resolución dictada anteriormente por la primera sala unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del expediente 08/2009-I, misma que hace referencia a la falta de idoneidad y valor probatorio pleno de aquellas constancias de residencia que no expresen fehacientemente de que elementos se valió el secretario para la expedición de la certificación de residencia y más aún consideró la invalidez de aquellas en las que dichos elementos no pueden considerarse como pertinentes para expedir dicha documental. Por lo que y con el debido respeto, pues conozco que no es obligación de su señoría seguir el mismo criterio, solicito a esta H. Autoridad tome en consideración el resolutivo del expediente mencionado, para emitir el que nos ocupa en el presente.

Por lo anterior se afirma que la certificación del secretario del ayuntamiento que se ofrece para el caso que nos ocupa, no es eficaz, y que del contenido del expediente relativo al registro de los candidatos ya citados, no se desprende la acreditación de la residencia exigida tanto por el artículo 45 fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 179 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y también queda de manifiesto la inobservancia del artículo 262 del CIPEEG por arte de la autoridad electoral a emitir la constancia de mayoría por lo que de conformidad con el artículo 262 ya mencionado debe revocarse la constancia de mayoría emitida por el consejo electoral referido y debe declararse la nulidad de la elección de conformidad al artículo 331 fracción III del código Electoral estatal, al resultar inelegibles por no tener plenamente acreditada la residencia y no esta ya en tiempo de subsanar tal anomalía.



El anterior motivo de discordia resulta inatendible, en razón de las siguientes consideraciones: -----

El proceso electoral en el Estado de Guanajuato se compone de etapas, donde en cada una de ellas se desarrollan una serie de actos que tienen como finalidad última la integración de los órganos representativos, mediante elección popular.

Así las cosas, esa pluralidad de actos, ejercidos en la etapa que le corresponde, tienen un desarrollo acorde a los principios electorales y preceptos legales aplicables. -----

En esta tesitura, una vez que son sancionados por las autoridades electorales o bien alcanzan firmeza (ya sea por no haberse recurrido o por haberse resuelto en sentencia por los órganos jurisdiccionales competentes), dichos actos y etapas electorales adquieren definitividad. -----

Ahora bien, la revisión de la legislación electoral estatal permite advertir que en esta se contemplan dos fases o etapas en las que resulta procedente el análisis de la elegibilidad de los candidatos a ocupar cargos de elección popular; a saber, la de preparación de la elección y la de resultados y declaración de validez de las elecciones, como se desprende de los artículos 180 y 262 del Código Comicial, que de manera literal señalan lo siguiente: -----

**“ARTÍCULO 180.** Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o secretario del órgano electoral que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplieron con todos los requisitos señalados en el artículo anterior y que los candidatos satisfacen los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución del Estado y en el artículo 9 de este Código.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que alguno de los candidatos no es elegible, el presidente notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsanen el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto se realice cuatro días antes de la sesión de registro de candidatos.

Si para un mismo cargo de elección popular se solicita el registro de diferentes candidatos por un mismo partido político, el presidente o secretario del Consejo Electoral correspondiente lo requerirá a efecto de que en el término de cuarenta y ocho horas señale cuál solicitud debe prevalecer. En caso de no atender al requerimiento se entenderá que opta por la última solicitud presentada, quedando sin efecto las anteriores.

Si un ciudadano fuese postulado como candidato a un cargo de elección popular por dos o más partidos políticos, salvo las candidaturas comunes, el presidente o secretario del Consejo Electoral correspondiente lo requerirá a efecto de que manifieste, en el término de cuarenta y ocho horas, cual postulación debe prevalecer. En caso de no responder al requerimiento se entenderá que opta por la última postulación.

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 177, será desechada de plano. No se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos, con excepción del cumplimiento de algún requerimiento formulado por el órgano electoral respectivo.

Al noveno día del vencimiento de los plazos a que se refiere el artículo 177, los órganos electorales que correspondan celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

Los Consejos Distritales y Municipales comunicarán de inmediato al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo anterior.

De igual manera, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato comunicará de inmediato a los Consejos Distritales y Municipales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional, asimismo de los registros supletorios que haya realizado.

En el caso de las planillas de ayuntamiento estas únicamente se registrarán cuando cada uno de los candidatos cumplan con todos los requisitos señalados en este Código y cuando estén integradas de manera completa. (Párrafo Adicionado. P.O. 2 de septiembre del 2008)”

**ARTÍCULO 262.** Concluido el cómputo para la elección de diputados uninominales, y una vez revisado que se ha cumplido con los requisitos formales de elección y de elegibilidad, el presidente del Consejo Distrital Electoral expedirá la constancia de mayoría y validez a la fórmula que haya obtenido el mayor número de votos. Documento que, de no haber impugnación o recurso ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, será la calificación de la elección de que se trate.”

En efecto, el precepto legal 180, relativo a la fase de registro de candidaturas, establece un primer momento en el que la autoridad administrativa electoral debe revisar los requisitos

de elegibilidad de los candidatos, que deben ser plenamente acreditados por los partidos políticos a fin de obtener el registro de sus candidatos, según se colige del análisis de los artículos 179 y 180 del Código Electoral local. -----

De igual manera, el numeral 262 de dicho ordenamiento, previene que una vez concluido el cómputo para la elección de diputados y verificado que se hayan cumplido los requisitos formales de la elección y de elegibilidad, el presidente del consejo expedirá las constancias de mayoría y la declaratoria de validez de la elección. -----

Como se observa, la legislación electoral local alude en principio a dos temporalidades específicas para la verificación de la elegibilidad de los candidatos; sin embargo, la recta interpretación de ambos preceptos debe conducirnos a establecer que solo en el primer momento se requiere una verificación detallada, con base en la totalidad de los documentos que se exhiban conjuntamente con la solicitud de registro de candidatura, y en dicha etapa, la carga de la prueba del debido cumplimiento de los requisitos de elegibilidad corresponde esencialmente a los partidos políticos y a sus candidatos. -----

Por el contrario, en la etapa de resultados de la elección, la declaratoria de elegibilidad efectuada al momento de conceder el registro de la candidatura en la etapa preparatoria de la elección, no controvertida o en su caso, validada en sede jurisdiccional, goza de una presunción legal de validez que emerge del reconocimiento otorgado por

la autoridad electoral, al momento de otorgar o confirmar el registro de la candidatura, al puntual cumplimiento de los requisitos de elegibilidad por parte de los candidatos a los que dicho registro les hubiese sido otorgado. -----

De tal manera, la segunda oportunidad prevista para la verificación de los requisitos de elegibilidad no reviste formalidades especiales en cuanto a exhaustividad en la revisión de la documentación de los candidatos, pues esta ya ha sido calificada de manera satisfactoria en la etapa de registro de candidaturas. -----

Lo anterior también es indicativo de que en esta fase, quien cuestione el incumplimiento a los requisitos de elegibilidad por parte de alguno de los contendientes vencedores, asume íntegramente el *onus probandi* o carga probatoria tendiente a desvirtuar el cumplimiento de tales requisitos por parte de los candidatos objetados. -----

La postura asumida en este aspecto, encuentra pleno respaldo en la jurisprudencia número S3ELJ 09/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de observancia obligatoria para este Tribunal en términos de lo dispuesto por el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, misma que establece lo siguiente:

**RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA.-** En los sistemas electorales en los que la ley exige como requisito de elegibilidad desde la fase de registro de candidatos, acreditar una residencia por un tiempo determinado, dentro de la circunscripción por la que pretende contender, como elemento *sine qua non* para obtener dicho registro, deben distinguirse dos situaciones distintas respecto a la carga de la prueba de ese requisito de elegibilidad. La primera se presenta al momento de solicitar y decidir lo relativo al registro de la candidatura, caso en el cual son aplicables

las reglas generales de la carga de la prueba, por lo que el solicitante tiene el *onus probandi*, sin que tal circunstancia sufra alguna modificación, si se impugna la resolución que concedió el registro que tuvo por acreditado el hecho, dado que dicha resolución se mantiene *sub iudice* y no alcanza a producir los efectos de una decisión que ha quedado firme, en principio, por no haber sido impugnada. **La segunda situación se actualiza en los casos en que la autoridad electoral concede el registro al candidato propuesto, por considerar expresa o implícitamente que se acreditó la residencia exigida por la ley, y esta resolución se torna definitiva, en virtud de no haberse impugnado, pudiendo haberlo hecho, para los efectos de continuación del proceso electoral, y de conformidad con el principio de certeza rector en materia electoral, por lo que sirve de base para las etapas subsecuentes, como son las de campaña, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, con lo que la acreditación del requisito de residencia adquiere el rango de presunción legal, toda vez que la obligación impuesta por la ley de acreditar la residencia, ya fue considerada como cumplida por la autoridad electoral competente en ejercicio de sus funciones, con lo que adquiere la fuerza jurídica que le corresponde a dicha resolución electoral, le da firmeza durante el proceso electoral y la protege con la garantía de presunción de validez que corresponde a los actos administrativos; asimismo, dicho acto constituye una garantía de la autenticidad de las elecciones, y se ve fortalecida con los actos posteriores vinculados y que se sustentan en él, especialmente con la jornada electoral, por lo que la modificación de los efectos de cualquier acto del proceso electoral, afecta en importante medida a los restantes y, consecuentemente, la voluntad ciudadana expresada a través del voto. Lo anterior genera una presunción de validez de especial fuerza y entidad, por lo que para ser desvirtuada debe exigirse la prueba plena del hecho contrario al que la soporta. Esta posición resulta acorde con la naturaleza y finalidades del proceso electoral, pues tiende a la conservación de los actos electorales válidamente celebrados, evita la imposición de una doble carga procedimental a los partidos políticos y sus candidatos, respecto a la acreditación de la residencia, y obliga a los partidos políticos a impugnar la falta de residencia de un candidato, cuando tengan conocimiento de tal circunstancia, desde el momento del registro y no hasta la calificación de la elección, cuando el candidato ya se vio favorecido por la voluntad popular, con lo que ésta se vería disminuida y frustrada.**

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-203/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—28 de noviembre de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-458/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de octubre de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-179/2004.—Coalición Alianza por Zacatecas.—10 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.

Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 291-293.

(El resaltado es nuestro).

La interpretación que aquí se adopta, resulta ser plenamente consistente con el marco jurídico electoral vigente en el estado de Guanajuato, cuestión que se pone de manifiesto atendiendo al texto expreso de las disposiciones inherentes al tema en estudio. -----

El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato agrega en su artículo 9º, que: -----

**“ARTÍCULO 9.-** Son requisitos para ser diputados, gobernador o miembro de un Ayuntamiento, además de los que señalan respectivamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 45, 46, 68, 69, 110 y 111 de la Constitución Política del Estado, los siguientes:

- I. Estar inscrito en el padrón electoral y contar con credencial para votar, con fotografía;
- II. No ser ni haber sido consejero ciudadano de alguno de los Consejos Electorales, ni Secretario Ejecutivo o Director de la Comisión Ejecutiva, salvo que se haya separado del cargo cuando menos cuarenta y ocho meses antes del día de la elección;
- III. No ser ni haber sido Magistrado del Tribunal Estatal Electoral del Estado, salvo que se haya separado del cargo cuando menos cuarenta y ocho meses antes del día de la elección;
- IV. No ser ni haber sido miembro del servicio profesional electoral; ni secretario general, oficial mayor, secretario de sala o actuario del Tribunal Estatal Electoral, a menos que se haya separado del cargo doce meses antes del día de la elección; y
- V. Derogada.

Como se observa, dicha disposición conforma el marco normativo básico regulador de los requisitos para ser elegible al cargo de diputado, y el cumplimiento pleno de dichos requisitos constituye una carga procedimental que debe ser satisfecha desde la etapa de registro de candidatos a cargos de elección popular, como se desprende de la revisión del subsecuente artículo 179 de la legislación electoral en cita, que exige proporcionar en la solicitud de registro la totalidad de los datos que permitan corroborar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, e incluso, en su segundo párrafo, dicho precepto obliga a anexar a la solicitud de registro, las documentales que en sus incisos a) a e) se mencionan. -----

En el mismo sentido, el artículo 180 del código electoral guanajuatense previene en su primer párrafo, como obligación de la autoridad

administrativa electoral, revisar las solicitudes de registro y su documentación anexa, a efecto de cerciorarse entre otras cosas, de que los candidatos satisfagan los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución y en la ley, estableciendo incluso el procedimiento y plazos para subsanar omisiones o sustituir candidaturas cuando esto sea necesario.

En tales condiciones, es dable sostener que la determinación de elegibilidad que en su oportunidad emite la autoridad administrativa electoral durante dicha fase de registro, constituye una calificación del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales exigibles para ocupar cargos públicos, que solo podrá variar en la etapa de calificación con motivo de *hechos supervenientes*. -----

En efecto, conforme a los razonamientos expresados, es válido afirmar que la eventual inexistencia de modificaciones en la situación material o jurídica de los candidatos derivada de situaciones o hechos supervenientes, impide alterar la previa determinación de la autoridad administrativa electoral de tener por satisfechos los requisitos de elegibilidad con base en la documentación exhibida para ello en la etapa de registro, al haber adquirido definitividad y firmeza para todos los efectos legales. -----

De tal manera, si el registro de los candidatos (-y las resoluciones que se adopten con motivo de éste, como lo es la relativa al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad-) constituye una fase de la etapa preparatoria del proceso, como lo demuestra

su regulación en el Libro Cuarto (Del proceso electoral), Título Segundo (De los actos preparatorios de la elección), Capítulo Primero (Del procedimiento de registro de candidatos), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, la posibilidad de su impugnación en las etapas de calificación está condicionada a que se base en hechos supervenientes, los cuales requieren de prueba directa a cargo de quien objete el cumplimiento de tales requisitos. -----

En tales condiciones, es dable sostener que la determinación de la autoridad administrativa electoral que avaló el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad al momento de otorgar el registro como candidatos a los integrantes de la planilla, será definitiva si al momento de la calificación de la elección permanecen inmutables los elementos fácticos que en su oportunidad fueron evaluados a satisfacción. -----

Lo hasta aquí expresado, resulta plenamente congruente con la previsión normativa establecida por el artículo 290 del Código Electoral vigente en el Estado, que a la letra señala: -----

***“ARTÍCULO 290.- Los actos o resoluciones de los órganos electorales que no se impugnen en los plazos previstos para ello, serán definitivos y firmes.  
Los actos de la fase preparatoria del proceso solo podrán impugnarse en las etapas de calificación cuando se trate de hechos supervenientes.”***

En tal virtud, debe señalarse que la obligación de verificar de manera pormenorizada o detallada el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, acorde a lo expuesto, corresponde primordialmente a la etapa de registro de candidaturas; en tanto que



la verificación que de dichos requisitos corresponde realizar en la etapa de calificación y de resultados, no requiere el agotamiento de un procedimiento específico ni de requisitos especiales de circunstanciación, habida cuenta de la presunción legal de validez de que ya goza, siendo en consecuencia suficiente para acreditar que se le dio debido cumplimiento, la declaratoria formal que en ese sentido se realice en el acta de sesión de cómputo respectiva. -----

Lo anterior excluye desde luego los casos en que en esa segunda verificación se aduzca inelegibilidad derivado de hechos supervenientes, caso en el cual será necesario el análisis detallado de ésta y el pronunciamiento administrativo o jurisdiccional que corresponda. -----

Por las propias razones señaladas, es acertado sostener que la eventual impugnación que se llegase a intentar en contra de la segunda verificación y declaratoria de elegibilidad, sería improcedente o ineficaz en todos aquellos casos en que no hubiese ocurrido una variación o cambio de situación jurídica por hechos supervenientes, habida cuenta de que, estaríamos indudablemente ante actos validados mediante determinación administrativa desde la etapa de registro de candidaturas, que por tal motivo habría adquirido definitividad y firmeza. -----

Sobre este punto, cabe incluso precisar que no escapa al presente estudio, la existencia de la jurisprudencia S3ELJ 11/97, de rubro *“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD*

*PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN*”; empero, al tenor de las consideraciones vertidas en este considerando, dicho criterio solo resulta aplicable en relación a la legislación del Estado de Guanajuato, desde la perspectiva que ha quedado establecida en este fallo. -----

De igual manera y por analogía con el criterio jurídico asumido en esta resolución, se considera aplicable al caso que nos ocupa, la tesis relevante S3EL 043/2005, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual estableció de manera literal lo siguiente: -----

**“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. EN BAJA CALIFORNIA SUR, SÓLO PUEDE IMPUGNARSE EN EL REGISTRO.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 164, 250, 258 y 277 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur en relación con el 4o., fracción III, y 65 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para dicha entidad, se advierte la previsión de un sistema especial en cuanto a la acreditación de los requisitos de elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, y a la impugnación sobre su no cumplimiento, diferente al prevaleciente en la legislación federal y en otras legislaciones locales. **Esta característica especial consiste en que conforme a los preceptos mencionados, todos los requisitos de elegibilidad se deben acreditar como supuesto necesario para lograr el registro de la candidatura y la única oportunidad para realizar su impugnación es precisamente contra dicho acto de registro,** sin que con posterioridad sea posible, ni siquiera a través del juicio de inconformidad como en otras legislaciones, o mediante la interposición de algún otro recurso, realizar un nuevo análisis sobre ellos **y sólo es factible formular algún cuestionamiento al impugnarse la declaración de validez de la elección, aduciéndose inelegibilidad por alguna causa superveniente que se actualice con posterioridad al registro.** Esto, a diferencia de otros sistemas legales, en los cuales se prevé la doble impugnación, en razón de que para el registro no se exige la acreditación de todos los requisitos de elegibilidad, sino únicamente algunos documentos tendientes a acreditarlos, y no es sino hasta la calificación de la elección cuando se revisan en su totalidad, lo cual hace factible la existencia de dos momentos para refutar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, es decir, tanto en el registro, como cuando se califica la elección respectiva. Consecuentemente, en el sistema legal de Baja California Sur, resulta inaplicable el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 7/2004 de este órgano jurisdiccional, con el rubro: ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-070/2005 y acumulado. Coalición Alianza Ciudadana por Baja California Sur. 11 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.”

Ahora bien, como se expreso al inicio de esta parte considerativa, cada etapa del proceso electoral tienen su espacio temporal de desarrollo y una vez que se ha accedido a una etapa posterior, dichos actos adquieren definitividad; esta circunstancia es de suma trascendencia, sobre todo para darle certeza al desarrollo de los comicios. De tal suerte, lo señalado por este órgano jurisdiccional, tiene sustento además en la tesis relevante establecida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto se inserta a continuación: -----

**“REGISTRO DE CANDIDATOS. MOMENTO EN QUE ADQUIERE DEFINITIVIDAD (Legislación de Chihuahua).—**De una interpretación sistemática de los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 9o., párrafo 3, y 86, párrafo 1, inciso d), y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como con los numerales 76, 77, 78 a 84 y 116 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, se advierte que los acuerdos por los cuales se aprueban los registros de las candidaturas a cargos de elección popular forman parte de la etapa de preparación de la elección, por tanto, es evidente que, si la impugnación de tales registros se presenta después de que concluyó esta etapa, e incluso, con posterioridad a la celebración de la jornada electoral, resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación que, en su caso, se hubiese cometido a través de los referidos acuerdos de aprobación, pues, aun cuando se llegare a revocar la sentencia impugnada, ya no podría proveerse lo necesario para dejar insubsistentes los acuerdos emitidos respecto del referido registro. Lo anterior, en atención al criterio sostenido por esta Sala Superior en diversas ejecutorias en el sentido de que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-131/2001.—Partido Acción Nacional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 133, Sala Superior, tesis S3EL 085/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 716.”

En las circunstancias expuestas, ha quedado precisado que la posibilidad de impugnación en las

etapas de calificación está condicionada a que se base en hechos supervenientes, los cuales requieren de prueba directa a cargo de quien objete el cumplimiento de tales requisitos. -----

En efecto, dicha posibilidad se encuentra condicionada por las reglas inherentes a la carga de la prueba, atribuibles a las partes dentro de un proceso jurisdiccional. -----

En este orden de ideas, la cuestión que nos ocupa en el caso concreto, se centra en que el enjuiciante señala que los candidatos electos a diputado local, son inelegibles por no cumplir con los requisitos establecidos por la Ley Electoral, en específico el relativo a la temporalidad de la residencia exigida por la normativa electoral. -----

Sobre este punto, aduce el inconforme que la carta de residencia exhibida por dichos candidatos en la etapa de registro de candidaturas no goza de valor probatorio pleno, manifestando, que la autoridad emisora de dicho documento, en específico el Secretario del ayuntamiento de merito, omitió señalar los expedientes o registros previos en que se hubiese basado para emitir los documentos cuestionados. -----

A lo anterior y acorde a lo previamente expuesto, debe decirse que la carga de la prueba relativa al incumplimiento del requisito de elegibilidad consistente en la residencia por determinado tiempo, cuando se impugna la declaración de validez de una elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, recae necesariamente sobre el impugnante, quien en todo

caso deberá probar que durante el período en el cual se exige la residencia, o en parte del mismo, el candidato residió en lugar distinto a la circunscripción electoral en que fue electo. -----

Esto es así, pues como ya fue señalado, cuando ley exige la acreditación del requisito de residencia para otorgar el registro, y la autoridad electoral lo otorga, sin que el acto administrativo-electoral sea impugnado (o en su caso es confirmado en una instancia jurisdiccional en dicha etapa preparatoria de la elección), este conjunto de hechos genera una presunción sobre el cumplimiento de la residencia, que adquiere especial fuerza y entidad, y se va robusteciendo considerablemente con la secuencia de los actos del proceso electoral, para alcanzar una gran fortaleza, que sólo puede ser desvirtuada con nuevos elementos de gran poder persuasivo, que produzcan la prueba plena de hechos contrarios al que se acredita. -----

Lo anterior se traduce en que no basta que el impugnante controvierta la elegibilidad de los candidatos que resultaron ganadores en la contienda electoral, sino que además exprese de manera clara y aportando pruebas atinentes a su dicho, que los candidatos cuestionados han residido en lugar distinto, en contravención a la exigencia legal. -----

Por otra parte, también se ha establecido por esta Sala Unitaria, que si el acto de registro no es impugnado, queda cubierto con una presunción de certeza que sirve de base para la realización de las

siguientes etapas del proceso electoral, sobre todo, la campaña electoral del candidato y la emisión del voto el día de la jornada electoral; de modo que cuando algún partido político cuestione la residencia del candidato en la etapa de resultados y declaración de validez, debe presentar pruebas que tengan el grado de convicción suficiente para poder declarar inelegible al candidato ganador. -----

No está por demás precisar que en casos como el que se resuelve, ante la objeción al cumplimiento de requisitos de elegibilidad de los candidatos correspondientes, sin que el recurrente aporte elementos probatorios que destruyan la presunción de validez y por ende, de elegibilidad que han sido mencionadas, resulta incontrovertible que debe subsistir en sus términos la validez del acto que tuvo por acreditada la residencia, así como la declaratoria de elegibilidad de los candidatos que hubiesen obtenido las constancias de mayoría correspondientes. -----

No se omite mencionar que en términos similares se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otros casos, en el expediente SUP-JRC-555/2007, que igualmente se invoca como precedente al caso que se resuelve en el tema en estudio, por identidad jurídica substancial. -----

Bajo tal orden de ideas, es debido puntualizar que en el caso que se resuelve, el Partido de la Revolución Democrática desatiende la carga procesal probatoria que le corresponde, habida cuenta de que se limita a desestimar la eficacia

jurídica de las cartas de residencia exhibidas en la etapa de registro ante la autoridad administrativa electoral, por los candidatos que obtuvieron la constancia de mayoría en la elección cuyos resultados controvierte; empero, la impugnación planteada es notoriamente ineficaz, pues como ha quedado debidamente explicitado, fundado y apoyado en la jurisprudencia aplicable, la eventual impugnación de los requisitos de elegibilidad de los candidatos vencedores en la etapa de resultados, tenía como premisa insoslayable la asunción de la carga procesal relativa a la prueba directa a cargo del objetante, en relación al pretendido incumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los candidatos ganadores, y al no haber sido atendido el citado gravamen procesal, el agravio planteado resulta ser notoriamente inoperante. -----

Finalmente, en lo relativo a la invocación que hace el recurrente de la resolución de fecha 09 de junio de 2009, dictada por esta sala, al resolver el expediente del recurso de revisión 08/2009-I, es debido precisar que las determinaciones adoptadas en las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias de este órgano jurisdiccional, no son vinculantes para las demás, aunado a que constituye un hecho notorio para este juzgador, que dicha resolución abordó el análisis de la elegibilidad de diversos candidatos a cargos de elección popular, en la etapa preparatoria de la elección, por lo que las consideraciones que en ella se plasman dimanar de un supuesto jurídico y fáctico notoriamente distinto al planteado en el asunto que nos ocupa. -----

Cobra aplicación al caso, por analogía, la jurisprudencia número 2a./J. 27/97, publicada en la página 117 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de julio de 1997, que establece: -----

**HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.** Como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia integran tanto el Pleno como las Salas, al resolver los juicios que a cada órgano correspondan, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan aquéllos, como medio probatorio para fundar la ejecutoria correspondiente, sin que resulte necesaria la certificación de la misma, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues se trata de una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial.

Amparo en revisión 1344/94. Seguros La Comercial S.A. 1o. de noviembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

Amparo en revisión 1523/96. Alfredo Araiz Gauna. 9 de diciembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1962/96. Comerdis del Norte, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Irma Rodríguez Franco.

Amparo en revisión 1967/96. Comerdis del Norte, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Irma Rodríguez Franco

Amparo en revisión 2746/96. Concretos Metropolitanos, S.A. de C.V. 17 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: José Ángel Máttar Oliva."

Tesis de jurisprudencia 27/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada de veintisiete de junio de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

En vista de lo anterior, ante la evidente ineficacia del concepto de agravio en análisis, resulta procedente confirmar la validez de las constancias de mayoría y la declaratoria de validez cuestionadas por el recurrente. -----

DÉCIMO.- En razón de todo lo expuesto, fundado y motivado, lo correcto es confirmar el computo distrital local XIV celebrado en la sesión del ocho de julio de dos mil nueve, para la elección de diputado local por los principios de mayoría



relativa y representación proporcional celebrado el cinco de julio de dos mil nueve y la expedición de la constancia de mayoría a la formula encabezada por el candidato del Partido Acción Nacional. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, motivado y con apoyo además en los artículos 286, 287, 298 fracción XV, 299, 300, 301, 308, 327 y 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, esta Sala se: -----

#### R E S U E L V E

PRIMERO.- Esta Sala Electoral resultó competente para conocer del presente recurso de revisión, interpuestos por el Ciudadano Jesús Guillermo García Flores, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral local XIV y José Belmonte Jaramillo, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, respectivamente, en contra de los resultados contenidos en las actas de computo para la elección de diputado local por los principios de mayoría relativa y representación proporcional celebrado el ocho de julio de dos mil nueve y contra la expedición de la constancia de mayoría a la formula encabezada por el candidato del Partido Acción Nacional. -----

SEGUNDO.- Los conceptos de agravio expresados por los recurrentes resultaron infundados e inoperantes, de acuerdo a las

razones que quedaron expuestas en los considerandos de la presente resolución; en consecuencia, se confirma la resolución asumida en la sesión final de cómputo distrital relativa al distrito electoral XIV local de la votación de la elección de Diputado por mayoría relativa celebrada el ocho de julio de dos mil nueve, por el Consejo Distrital Electoral XIV local con cabecera en Salamanca, Guanajuato. -----

Notifíquese personalmente a los partidos políticos recurrentes y al tercero interesado Partido Acción Nacional, en su domicilio procesal señalado en esta Ciudad capital, a la autoridad señalada como responsable por conducto del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a estas dos últimas mediante oficio, y, por estrados los demás interesados; entregándoles copia certificada de la presente resolución. -----

Una vez que la presente resolución tenga el carácter de definitiva, comuníquese su resultado al Congreso del Estado de Guanajuato, en su oportunidad, archívese en este expediente como asunto concluido.-----

Así lo proveyó y firma el Ciudadano Licenciado Héctor René García Ruiz, Magistrado Propietario que integra la Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, que actúa legalmente con Secretario, Licenciado José Israel Martínez Vidal.- Doy Fe. -----

-----DOS FIRMAS ILEGIBLES-----

EL SUSCRITO, LICENCIADO JOSÉ ISRAEL MARTÍNEZ VIDAL, SECRETARIO DE LA PRIMERA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO; -----

----- C E R T I F I C A : -----

Que la presente copia, en diecinueve fojas útiles por ambos lados, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la resolución de fecha veintitrés de junio de dos mil nueve, dictada por la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral, del Estado de Guanajuato cuyo original obra en el expediente 09/2009-I, integrado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el Licenciado Bruno Rodrigo Fajardo Sánchez, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. -----

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 26, fracción X, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato y en cumplimiento de lo ordenado en el propio auto.- Doy fe.-----

Guanajuato, Guanajuato, a veintitrés de junio de dos mil nueve. -----

-

Lic. José Israel Martínez Vidal.

Secretario de la Primera Sala Unitaria del Tribunal  
Electoral del Estado de Guanajuato.